

 **OBSERVAJEP**

OBSERVATORIO DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

# INFORME 2024

LA JEP EN OBSERVACIÓN:  
BALANCE Y HALLAZGOS



Universidad de  
**La Sabana**



KONRAD  
ADENAUER  
STIFTUNG



Programa  
Estado de Derecho  
Latinoamérica



Universidad del  
**Rosario**

**LA JEP EN OBSERVACIÓN: BALANCE Y HALLAZGOS**  
**Informe # 6 - ObservaJEP**  
**2024**

## **1. PRESENTACIÓN**

El año 2024 fue un periodo de importantes avances y transformaciones para la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). Este periodo estuvo marcado por diferentes desarrollos en el sistema de justicia transicional, entre los que se resaltan la puesta en marcha del sistema restaurativo, la imputación a ex integrantes del Secretariado de las FARC por la comisión de crímenes de guerra como el reclutamiento de niños y niñas, el primer Auto de Correspondencia en el Macrocaso 01 y diferentes avances en el marco de los juicios adversariales que se encuentran en curso.

Los diferentes avances y retos en el trabajo de la Jurisdicción Especial para la Paz han sido monitoreados y analizados por ObservaJEP desde hace 6 años. En el marco de esta labor, en el año 2024, ObservaJEP publicó fichas técnicas acerca de las decisiones proferidas por la JEP, informes sobre el avance en los macrocasos y cápsulas explicativas que permitieran favorecer el entendimiento del trabajo de la JEP. A su vez, se realizaron espacios de debate y conversatorios que enriquecieron la labor investigativa de ObservaJEP y abrieron la puerta para identificar los principales retos y temas de interés que se desarrollaron en el 2024.

A raíz del trabajo investigativo de ObservaJEP y los debates que surgieron alrededor de los avances en el trabajo de la JEP, presentamos el sexto informe analítico de ObservaJEP, el cual se encuentra dividido en dos secciones. La primera de ellas corresponde a un análisis crítico de los principales temas desarrollados por la JEP en el 2024 y sus decisiones más importantes. En esta sección se abordará: i) la aplicación del Derecho Penal Internacional, el Derecho Internacional humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ii) los avances en el sistema adversarial, iii) la selección y determinación de máximos responsables, iv) la renuncia a la persecución penal y v) los desarrollos en el sistema restaurativo. Finalmente, en la segunda sección del informe, con base en los hallazgos identificados en la primera sección, se señalarán los retos que el Observatorio ha identificado que enfrentará la JEP en el año 2025 y en el resto de su vigencia.

Este informe es el resultado de un riguroso trabajo de investigación, en el que participaron docentes e investigadores de la Universidad de La Sabana, la Universidad del Rosario y el Programa Estado de Derecho para Latinoamérica de la Fundación Konrad Adenauer. Para su construcción, se implementó una metodología de monitoreo, análisis y revisión documental que contempló una investigación exhaustiva del marco jurídico vigente en materia de justicia transicional y de las decisiones de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Los casos y las providencias judiciales seleccionadas (Autos, Resoluciones y Sentencias que ha expedido la JEP), se escogieron a partir de los temas priorizados para el año 2024. De esta forma, el presente informe abordará i) el marco jurídico que regula los temas propuestos, ii) los pronunciamientos que frente a estos han efectuado las Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz, y iii) los vacíos o cuestionamientos que permanecen

vigentes, desde una visión jurídica y académica, que contribuye al debate e investigación en temas de justicia transicional.

Esperamos que este documento sea un insumo útil para quienes deseen trabajar, aproximarse o simplemente entender un poco más acerca del trabajo de la Jurisdicción Especial para la Paz y los impactos de sus decisiones en el país.

## **2. LA APLICACIÓN DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL, EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO EN EL SISTEMA DE FUENTES DE LA JEP**

### **a. Antecedentes y marco normativo relevante**

La JEP, al ser un sistema de justicia transicional, cuenta con características diferenciales que la distancian de los sistemas de justicia ordinaria. Entre estas características, una de las más importantes se refiere al funcionamiento del sistema de fuentes y el marco jurídico aplicable en el desarrollo de sus funciones. Como fue establecido en el artículo 5 del Acto Legislativo 01 de 2017 -reforma constitucional que crea el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR)- y en el artículo 23 de la Ley estatutaria de la JEP, las Salas de justicia del Sistema podrán calificar las conductas identificadas en el marco del conflicto armado con base en un sistema de fuentes propio de la JEP, en el que se incluyen el Código Penal Colombiano, el Derecho Operacional y las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), del Derecho Internacional Humanitario (DIH) y del Derecho Penal Internacional (DPI).

En este sentido, la facultad de calificación jurídica propia implica que la JEP puede calificar las conductas de las que conozca y, a su vez, recalificar aquellas conductas que anteriormente hubieren sido calificadas por el sistema de justicia ordinaria. Esto, teniendo en cuenta que la amplitud del sistema de fuentes nacionales e internacionales aplicables en el marco de la justicia transicional permiten adecuar las conductas en calificaciones jurídicas distintas.

El diseño del sistema de fuentes de la JEP ha traído avances significativos en la valoración de las conductas y ha abierto la puerta a debates novedosos que por primera vez se discuten a nivel nacional. Por esta razón, en el año 2023, el [Quinto Informe de ObservaJEP](#) analizó el alcance de la calificación y recalificación jurídica propia de la JEP y la aplicación del sistema de fuentes. De la misma manera, para el informe del año 2024 se retomarán estos criterios de análisis para exponer y problematizar las principales discusiones en materia de aplicación del DPI y el DIH, los avances respecto de años anteriores y los desafíos que continúan vigentes para la Jurisdicción.

Para iniciar, debe establecerse que las Salas que desarrollaron en mayor medida la aplicación del DPI y el DIH en el año 2024 fueron la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR) y la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SeRVr). Esto, teniendo en cuenta que se encuentran facultadas para realizar la calificación jurídica de las conductas, con base en las fuentes de derecho interno e internacional aplicables.

Al respecto, en el año 2024, la SRVR expidió diferentes Autos relevantes para el análisis de la calificación y recalificación jurídica como facultad de la JEP en el marco de los macrocasos que se encuentran en estudio. En términos generales, en dicho periodo se expidieron dos Autos de Determinación de Hechos y Conductas (ADHC): i) ADHC SRVR 013 del 4 de septiembre de 2024 en el Macrocaso 1, y ii) ADHC SRVR 005 del 9 de octubre de 2024 en el Macrocaso 7. Por su parte, en el Macrocaso 1, la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SeRVR) expidió el primer Auto de Correspondencia. Partiendo de dichas providencias judiciales, se pasará a analizar la aplicación del DIDH, el DPI y el DIH que realizó la JEP en el año 2024 con base en su sistema de fuentes y la función de calificación y recalificación jurídica propia.

#### **b. Análisis de los desarrollos en el 2024 en materia de DIDH, DIH y DPI**

Para llevar a cabo el análisis de los criterios más relevantes en el desarrollo de la aplicación del DIDH, el DIH y el DPI por parte de la JEP, se expondrá en primer lugar la calificación jurídica realizada por la SRVR en los ADHC expedidos en el 2024. Posteriormente, se realizará un análisis del primer Auto de Correspondencia expedido por la JEP, el cual se dio en el marco del Macrocaso 1 mediante el Auto 003 del 29 de abril de 2024 de la SeRVR.

##### **i. Análisis de los Autos de Determinación de Hechos y Conductas expedidos por la SRVR**

Inicialmente, debe establecerse que los ADHC son providencias judiciales que califican las conductas determinadas en cada macrocaso conforme a los crímenes o delitos aplicables en el sistema de fuentes nacionales e internacionales de las que puede valerse la JEP. Para ello, generalmente se parte de la determinación de si dichas conductas constituyen crímenes de guerra o de lesa humanidad.

En el Macrocaso 1, referente a la “toma de rehenes y graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por parte de las FARC-EP”, la SRVR expidió el ADHC 013 del 4 de septiembre de 2024, en el que la Sala realizó la calificación jurídica de las conductas cometidas por el Bloque Noroccidental de las extintas FARC-EP. En lo referente al marco jurídico aplicable, la Sala determinó que la propia Jurisdicción debe armonizar las diversas fuentes de derecho nacional e internacional, aplicando dichas normas conforme a los principios del SIVJNRN, incluyendo la centralidad de las víctimas, la seguridad jurídica y la justicia restaurativa, entre otros principios<sup>1</sup>.

En este sentido, la SRVR aclaró que, conforme a los principios rectores de la JEP, la calificación jurídica debe darse con base en la normativa vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, considerando “los principios de legalidad, favorabilidad y tipicidad al realizar la calificación jurídica propia”<sup>2</sup>. De esta manera, la Sala determinó que, para que una conducta pueda ser constitutiva de un crimen, esta debe tener un reproche penal determinado o determinable con anterioridad a la comisión de los hechos, pues en materia

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-007 de 2018. Mag. Ponente: Diana Fajardo Rivera, consideración 416.

<sup>2</sup> SRVR. ADHC 013 del 4 de septiembre de 2024. Consideración 716.

penal nadie podrá ser juzgado con normas de aplicación retroactiva, salvo si estas resultan más favorables al acusado.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Sala procede a calificar las conductas determinadas en el Auto. Así, en primer lugar, la SRVR realiza la adecuación de los hechos y conductas conforme al derecho penal nacional; y en segundo lugar, identifica los hechos y conductas no amnistiables siguiendo el Estatuto de Roma (ER).

Primero, en lo referente a la calificación jurídica de las conductas con base en el Código Penal nacional, la Sala recuerda que los hechos del Macrocaso se enmarcan en los delitos de secuestro, toma de rehenes, homicidio, tortura, tratos inhumanos y degradantes, violencia sexual, desaparición forzada y desplazamiento forzado, conforme al derecho interno. Además, corroboró el cumplimiento del principio de accesibilidad pues estableció que en el momento de los hechos existía una prohibición clara en el derecho penal nacional, y también se respeta el principio de previsibilidad, puesto que los autores podían prever las consecuencias jurídicas de las conductas descritas.

Segundo, respecto de la amnistiabilidad de las conductas determinadas, la Sala identificó las conductas que en el Derecho Penal Internacional corresponden a crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad que no pueden ser objeto de amnistía. Para esto, la Sala basa su calificación jurídica en los elementos contextuales de los crímenes descritos en el ER.

Así, la Sala comienza precisando que el ER entró en vigor para Colombia el 1º de noviembre de 2002; sin embargo, conforme al artículo 124 de dicho Estatuto, el Estado colombiano realizó una reserva en la que declaró que no aceptaría la competencia de la CPI respecto de los crímenes de guerra por un periodo de 7 años, es decir, hasta el 1º de noviembre de 2009. No obstante lo anterior, la Sala considera que dicha reserva no afecta la competencia de la JEP sobre los crímenes de guerra mencionados en el ER en tanto que “el Estatuto es fuente de derecho aplicable para los crímenes de guerra, como mínimo, desde el 1º de noviembre de 2002, de la misma manera que lo es con respecto a los crímenes de lesa humanidad”<sup>3</sup>. Al respecto, la Sala señala que “en cuanto a los hechos cometidos antes de la entrada en la vigencia del ER, la Sala destaca que los crímenes de guerra y de lesa humanidad tipificados en el Estatuto de Roma reflejan esencialmente el derecho internacional consuetudinario que tiene vigor de ley”<sup>4</sup>. Para sustentar esta posición, la SRVR se basó en la interpretación de otros Tribunales Penales de carácter internacional que consideraron que la aprobación del ER en 1998 por parte de 120 Estados constituye una prueba de la *opinio iuris* necesaria para consolidar una costumbre internacional<sup>5</sup>.

Sobre este punto, la argumentación de la Sala abre la puerta a interrogantes como ¿a partir de qué momento el ER se convierte en norma consuetudinaria? y ¿qué partes de dicho tratado constituyen la costumbre? Sin embargo, estas cuestiones no fueron abordadas por la Sala.

---

<sup>3</sup> SRVR. ADHC 013 del 4 de septiembre de 2024. Consideración 734.

<sup>4</sup> Ibidem.

<sup>5</sup> Ibidem.

En ese contexto, la Sala determinó la comisión de crímenes de guerra y de lesa humanidad en el macrocaso 1. En primer lugar, la Sala desarrolló los elementos contextuales y materiales comunes a todos los crímenes de guerra, conforme al ER. En lo referente a los elementos contextuales de los crímenes de guerra, estos implican que los hechos “(i) hayan ocurrido en el contexto de un conflicto armado, (ii) hayan estado relacionados con este y, (iii) que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que establecían la existencia del conflicto”<sup>6</sup>. Respecto de la configuración del conflicto armado, la Sala afirma que la suscripción del Acuerdo de paz con las FARC-EP y la competencia material de la JEP resultan suficientes para acreditar su existencia. Además, la Sala tuvo en cuenta características de la organización armada de las FARC-EP, como su estructura de comando y su capacidad operativa y logística, y el carácter prolongado de la violencia armada entre las FARC-EP y el Estado. Así, concluyó que las conductas cometidas por las FARC-EP se dieron en el desarrollo del conflicto armado.

Por su parte, los elementos materiales de los crímenes de guerra se reflejan en la intención y el conocimiento de transgredir las exigencias del principio de humanidad y de distinción en la conducción de las hostilidades por parte de quienes dirigen la organización armada<sup>7</sup>. Este elemento fue analizado por la Sala en la imputación individual a los comparecientes a partir del reconocimiento y aporte a la verdad que tuvieron en el macrocaso.

Respecto de los crímenes de guerra, la Sala determinó la configuración de las siguientes conductas a la luz del DIH y el DPI:

CRÍMENES DE GUERRA		
CONDUCTA	DEFINICIÓN Y ELEMENTOS	FUNDAMENTO
Toma de rehenes	<p>De acuerdo con la Sala, la toma de rehenes es una violación grave al DIH pues “condiciona la libertad, vida o integridad física de los cautivos a que alguien haga o deje de hacer algo”<sup>8</sup>.</p> <p>Además, la Sala desarrolla los elementos de la conducta con base en el artículo 8.2.c.iii del ER:</p> <p>“1. Que el autor haya capturado, detenido o retenido como rehén a una o más personas. 2. Que el autor haya amenazado con matar, herir o seguir deteniendo a esa persona o personas. 3. Que el autor haya tenido la intención de obligar a un Estado, una organización internacional, una persona natural o jurídica o un</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• ER, artículo 8.2.c.iii.</li> <li>• Artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra.</li> <li>• Norma 96 del DIH Consuetudinario.</li> <li>• Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (TPIY), Caso Blaskic, (Sala de Apelaciones - 29 de julio de 2004) y Caso Kordic y Cerkez, (Sala de Primera Instancia - 26 de febrero de 2001).</li> <li>• Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg de 1945, artículo 6.b.</li> <li>• Ley No. 10 del Consejo Aliado de Control de 1945, artículo II.1.b.</li> <li>• Principios de Núremberg, principio VI.</li> <li>• Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de la Comisión de Derecho Internacional de 1991,</li> </ul>

<sup>6</sup> SRVR. ADHC 013 del 4 de septiembre de 2024. Consideración 740.

<sup>7</sup> SRVR. ADHC 013 del 4 de septiembre de 2024. Consideración 743.

<sup>8</sup> SRVR. ADHC 013 del 4 de septiembre de 2024. Consideración 745.

	<p>grupo de personas a que actuaran o se abstuvieran de actuar como condición expresa o tácita de la seguridad o la puesta en libertad de esa persona o personas.</p> <p>4. Que esa persona o personas hayan estado fuera de combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso que no tomaban parte activa en las hostilidades.</p> <p>5. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que establecían esa condición”<sup>9</sup>.</p>	<p>artículo 22.2.a y de 1996, Artículo 20.f.iii.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia de 1993, artículo 2.h.</li> <li>• Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda 1994, artículo 4.c.</li> <li>• Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona de 2002, artículo 3.c.</li> </ul>
Homicidio	<p>La Sala describe el homicidio a partir del artículo 8.2.c.i del ER, el cual establece que para la configuración de este crimen se requiere que “el autor haya dado a muerte a una o más personas en el contexto del conflicto armado, directamente o por interpuesta persona o a través de sus órdenes”.</p> <p>A su vez, la Sala señala que esta conducta puede darse por acción u omisión, siempre que exista la intención de matar o de causar daños que previsiblemente puedan conducir a la muerte.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• ER, artículo 8.2.c.i.</li> <li>• TPIR. Cámara de Apelaciones. Fiscalía v. Setako. Sentencia de 28 de septiembre de 2011.</li> <li>• CPI. Sala de Juicio II. Fiscalía v. German Katanga. Sentencia de 7 de marzo de 2014.</li> <li>• Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg de 1945, artículo 6 párrafo 2.</li> <li>• Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia de 1993, artículo 2.a.</li> <li>• Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda de 1994, artículo 4.a.</li> <li>• Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona de 2002, artículo 3.a.</li> <li>• Regulación del United Nations Transitional Administration in East Timor (UNTAET) 2000/15 del año 2000, artículo 6.1.c.i.</li> </ul>
Tortura	<p>De acuerdo con la Sala, la tortura se presenta cuando “se infligen graves dolores o sufrimientos físicos a la víctima con la intención de obtener información o una confesión, o con la razón de castigar, intimidar o coaccionar o por razones discriminatorias”<sup>10</sup>.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• ER, artículo 8.2.c.i.4.</li> <li>• Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg de 1945, artículo 6, párrafo 2.</li> <li>• Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia de 1993, artículo 2.b.</li> <li>• Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda de 1994, artículo 4.a.</li> <li>• Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona de 2002, artículo 3.a.</li> <li>• Regulación de la UNTAET 2000/15 de</li> </ul>

<sup>9</sup> SRVR. ADHC 013 del 4 de septiembre de 2024. Consideración 746.

<sup>10</sup> SRVR. ADHC 013 del 4 de septiembre de 2024. Consideración 750.

		2000, artículo 6.1.c.i.
Tratos crueles	La Sala señala que los tratos crueles se dan cuando se causan graves sufrimientos físicos o mentales; sin embargo, establece que, a diferencia de la tortura, los tratos crueles no requieren realizarse con un propósito específico <sup>11</sup> .	<ul style="list-style-type: none"> <li>• ER, artículo 8.2.c.i.3.</li> <li>• Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg de 1945, artículo 6, párrafo 2.</li> <li>• Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia de 1993, artículo 2.b.</li> <li>• Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda de 1994, artículo 4.a.</li> <li>• Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona de 2002, artículo 3.a.</li> <li>• Regulación de la UNTAET 2000/15 de 2000, artículo 6.1.c.i.</li> </ul>
Atentados contra la dignidad personal	Según lo expuesto por la Sala, esta conducta se dirige a civiles e incorpora: i). un trato humillante o degradante, o ii). cualquier atentado a la dignidad personal. Además, señala que se requiere un estándar objetivo en el que el grado de humillación sea intenso a cualquier persona razonable.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• ER, artículo 8.2.c.ii.</li> <li>• TPIY. Cámara de Apelaciones. Fiscalía v. Kunarac y otros. Sentencia del 12 de junio de 2002.</li> </ul>
Violencia sexual	<p>La Sala determinó que la violencia sexual se materializa cuando el autor realiza un acto de naturaleza sexual contra alguna persona o coacciona a una persona a realizar un acto sexual; mediante la amenaza de fuerza o coacción, aprovechando el entorno coercitivo o en condiciones en que la persona sea incapaz de dar su consentimiento libremente<sup>12</sup>.</p> <p>En contraposición, la Sala expuso que la violación sexual implica penetración al cuerpo de la víctima, conforme al artículo 8.2.e.vi. del ER, donde se dice que este crimen se presenta cuando “el autor haya invadido el cuerpo de una persona mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• ER, artículo 8.2.e.vi.</li> </ul>

<sup>11</sup> Ibidem.

<sup>12</sup> SRVR. ADHC 013 del 4 de septiembre de 2024. Consideración 752.



	sexual o del orificio anal o genital de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo”.	
Desplazamiento forzado	La Sala define este crimen de guerra como “la orden de desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto sin que medie necesidad militar” <sup>13</sup> .	<ul style="list-style-type: none"> <li>ER, artículo 8.2.e.viii.</li> </ul>

**Fuente: elaboración propia.**

Por su parte, la Sala también se pronunció acerca de la comisión de crímenes de lesa humanidad en este Macrocaso, considerando sus elementos de configuración como i) ataques que responden a una política estatal o de un grupo armado, ii) de carácter sistemático, o iii) generalizado, y iv) dirigido contra la población civil. Los crímenes de lesa humanidad determinados por la Sala fueron los siguientes:

<b>CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD</b>		
<b>CONDUCTA</b>	<b>DEFINICIÓN Y ELEMENTOS</b>	<b>FUNDAMENTO</b>
Encarcelación u otra privación grave de la libertad	La Sala referencia los elementos establecidos en el artículo 7.1.e del ER para la comisión de la conducta, a saber: “1. Que el autor haya encarcelado a una o más personas o las haya sometido de otra manera, a una privación grave de la libertad física. 2. Que la gravedad de la conducta haya sido tal que constituya una infracción de normas fundamentales del derecho internacional. 3. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que determinaban la gravedad de la conducta.”	<ul style="list-style-type: none"> <li>ER, artículo 7.1.e.</li> <li>CPI. Sala de Cuestiones Preliminares III. Decisión sobre la autorización de una investigación en la Situación de la República de Burundi de 25 de octubre de 2017.</li> <li>Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg de 1945, artículo 6.c.</li> <li>Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, artículo 5.e.</li> <li>Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, artículo 3.e.</li> <li>Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona, artículo 2.e.</li> <li>Regulación de la UNTAET 2000/15, artículo 5.e.</li> </ul>
Asesinato	Con base en el artículo 7.1.a del ER, la Sala define el asesinato como crimen de lesa humanidad al determinar la conducta de matar a una o varias personas como parte de un ataque sistemático y generalizado contra la población civil <sup>14</sup> .	<ul style="list-style-type: none"> <li>ER, artículo 7.1.a.</li> <li>Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg de 1945, artículo 6.b.</li> <li>Ley No. 10 del Consejo Aliado de Control, artículo II.1.c.</li> <li>Principios de Núremberg de 1945, principio VI.</li> </ul>

<sup>13</sup> SRVR. ADHC 013 del 4 de septiembre de 2024. Consideración 754.

<sup>14</sup> SRVR. ADHC 013 del 4 de septiembre de 2024. Consideración 768.

		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia de 1993, artículo 5.a.</li> <li>• Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda de 1994, artículo 3.a.</li> <li>• Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona, artículo 2.a.</li> <li>• Regulación de la UNTAET 2000/15, artículo 5.a.</li> </ul>
Desaparición forzada	La Sala expone que la desaparición forzada implica la pérdida de la libertad de la víctima y la negativa del autor de dar información acerca de esta, con la intención de sacarla del amparo de la ley por un periodo de tiempo prolongado <sup>15</sup> .	<ul style="list-style-type: none"> <li>• ER, artículo 7.1.i.</li> <li>• TPIY. Cámara de Juicio. Fiscalía vs Kupreskic. Sentencia del 14 de enero de 2000.</li> <li>• Regulación de la UNTAET 2000/15, artículo 5.i.</li> </ul>
Tortura	La Sala se basa en el artículo 7.1.f del ER para definir la tortura, la cual se presenta al “causar dolor o sufrimientos graves de manera intencional a una persona que esté bajo la custodia o control del autor” <sup>16</sup> . Además, la Sala recuerda que, conforme a la jurisprudencia internacional penal, debe evaluarse la gravedad en cada caso.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• ER, artículo 7.1.f.</li> <li>• Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg de 1945, artículo 6.c.</li> <li>• Ley No. 10 del Consejo Aliado de Control, artículo II.1.c.</li> <li>• Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona, artículo 2.f.</li> <li>• Regulación de la UNTAET 2000/15, artículo 5.f.</li> <li>• Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, artículo 5.i.</li> <li>• Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, artículo 3.f.</li> </ul>
Otros actos inhumanos	Con base en el artículo 7.1.k. del ER, la Sala define la conducta como “los actos que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o salud mental o física. Se diferencia de la tortura en tanto las víctimas no están bajo la custodia del victimario” <sup>17</sup> .	<ul style="list-style-type: none"> <li>• ER, artículo 7.1.k.</li> <li>• Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg de 1945, artículo 6.c.</li> <li>• Principios de Núremberg, principio VI.</li> <li>• Ley No. 10 del Consejo Aliado de Control, artículo II.1.c.</li> <li>• Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, artículo 5.i.</li> <li>• Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, artículo 3.i.</li> <li>• Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona, artículo 2.i.</li> </ul>
Desplazamiento	La Sala expuso que el	<ul style="list-style-type: none"> <li>• ER, artículo 7.1.d.</li> </ul>

<sup>15</sup> SRVR. ADHC 013 del 4 de septiembre de 2024. Consideración 769.

<sup>16</sup> SRVR. ADHC 013 del 4 de septiembre de 2024. Consideración 770.

<sup>17</sup> SRVR. ADHC 013 del 4 de septiembre de 2024. Consideración 771.

forzado	desplazamiento forzado se da con la “deportación o traslado forzoso de la población en el que, además de requerirse los elementos contextuales, exige que el traslado o la deportación no estén autorizados por el derecho internacional y que las personas asentadas en las zonas expulsadas estén ahí de forma legítima. Los Elementos de los Crímenes aclaran que la fuerza infligida por el autor para desplazar puede ser a través de la amenaza, de la fuerza o la coacción” <sup>18</sup> .	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg de 1945, artículo 6.c.</li> <li>● Principios de Núremberg, principio VI.</li> <li>● Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, artículo 5.d.</li> <li>● Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, artículo 3.d.</li> <li>● Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona, artículo 2.d.</li> <li>● Regulación de la UNTAET 2000/15, artículo 5.d.</li> <li>● TPIY. Cámara de Apelaciones. Fiscalía v. Stakic. Sentencia de 22 de marzo de 2006.</li> </ul>
Violencia sexual	Respecto de la violencia sexual como crimen de lesa humanidad, la Sala cita el artículo 7.1.g. del ER para definirla como “actos de naturaleza sexual que hayan tenido lugar por la fuerza o mediante la amenaza de ejercer la fuerza o la coacción, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso del poder y, que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque sistemático o generalizado contra la población civil o tenido la intención de que esta conducta tuviera este tipo de connotación” <sup>19</sup> .	<ul style="list-style-type: none"> <li>● ER, artículo 7.1.g.</li> <li>● Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg de 1945, artículo 6.c.</li> <li>● Principios de Núremberg, principio VI.</li> <li>● Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, artículo 5 literales f, g e i.</li> <li>● Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, artículo 3 literales f, g e i.</li> <li>● Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona, artículo 2.g.</li> <li>● Regulación de la UNTAET 2000/15, artículo 5.g.</li> </ul>
Esclavitud	La Sala describe el crimen de esclavitud como el ejercicio de propiedad sobre una persona o la imposición de alguna medida de privación de la libertad similar sobre esta, como la servidumbre o el trabajo forzoso.	<ul style="list-style-type: none"> <li>● ER, artículo 7.1.c.</li> <li>● Convención suplementaria de 1956 sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud.</li> <li>● CPI, Cámara de Juicio IX, Fiscalía v. Dominic Ongwen, Sentencia de 4 de febrero de 2021.</li> <li>● Tribunal de Núremberg, US v Oswald Pohl y otros. Sentencia de 3 de noviembre de 1947.</li> <li>● TPIY, Fiscal vs. Kunarac et al, Sentencia de Primera Instancia, Caso No. IT-96-23-T &amp; IT-96-23/1-T, febrero 22, 2001.</li> <li>● TPIY, Fiscal vs. Krojnelac, Sentencia de Segunda Instancia, Caso No.</li> </ul>

<sup>18</sup> SRVR. ADHC 013 del 4 de septiembre de 2024. Consideración 774.

<sup>19</sup> SRVR. ADHC 013 del 4 de septiembre de 2024. Consideración 775.

**Fuente: elaboración propia.**

Como se observa en los fundamentos utilizados por la Sala, para la calificación de los crímenes de guerra y de lesa humanidad se incluyeron indistintamente diferentes normas de derecho internacional, entre ellas convenciones, tratados, pronunciamientos de organismos internacionales, jurisprudencia de otros tribunales penales internacionales, entre otros. Sin embargo, dichas normas se mencionan con una corta consideración acerca de cada una, sin explicar por qué resultan vinculantes, por qué se puede concluir que había una prohibición clara de realizar determinada conducta al momento de los hechos (principio de accesibilidad) o por qué resultaba previsible que dicha prohibición condujera a una sanción (principio de previsibilidad).

A su vez, respecto de la configuración del crimen de lesa humanidad de desaparición forzada, el artículo 7.2.i. del ER establece que:

“Por “desaparición forzada de personas” se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado”<sup>20</sup> (subrayado propio).

Así, tomando en cuenta los elementos del crimen de desaparición forzada establecidos en el ER, resulta claro que este Estatuto exige un sujeto activo específico, que puede ser el Estado, una organización política o un sujeto que cuente con la autorización, apoyo o connivencia de alguno de los anteriores en su actuar. No obstante, la Sala atribuye a las FARC-EP la comisión de este crimen de lesa humanidad sin desarrollar esta discusión, por lo que no es claro si la SRVR reconoce a las FARC-EP como una organización política o si en los hechos determinados identificó la autorización, apoyo o aquiescencia de alguna institución estatal o política en la desaparición de las víctimas por parte de las FARC-EP.

Por su parte, en el ADHC 005 del 9 de octubre de 2024, la SRVR imputó a los antiguos miembros del Secretariado de las FARC-EP por el reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado y otros crímenes de guerra en el marco del Macrocaso 7. Para su adecuación típica, la Sala utilizó de forma directa el ER respecto de los crímenes de guerra de reclutar o alistar niños y niñas menores de 15 años o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades, ultrajes contra la dignidad personal, tratos humillantes y degradantes, atentados contra la vida y la integridad corporal, tortura, actos de violación, esclavitud sexual y otras formas de violencia sexual, entre otros. Y finalmente, se refirió al delito de reclutamiento, alistamiento y utilización de niños y niñas de entre 15 y 17 años conforme al Código Penal colombiano y la aplicación del *Test Tadic*.

En primer lugar, la Sala recurrió al DPI para establecer los crímenes internacionalmente prohibidos cometidos por las FARC y, a su vez, se propuso determinar si la violación de

<sup>20</sup> Estatuto de Roma. Artículo 7.2.i.

dichas prohibiciones acarrea una sanción penal en el momento de los hechos. Respecto de la utilización de fuentes de carácter internacional, la Sala mencionó que “la no amnistiabilidad de una conducta está ligada a que la misma afecte mínimos intangibles sobre los cuales el derecho internacional proscribe la posibilidad de la amnistía. Por ello, es preciso que la conducta en cuestión viole una disposición de derecho internacional y no solo la normativa interna”<sup>21</sup>.

En este sentido, la Sala delimitó la aplicación temporal del ER en los siguientes términos: “si la conducta ocurrió luego del 1 de noviembre de 2009, cuando el ER entró en vigor para Colombia respecto de crímenes de guerra, su aplicación se hace por vía convencional. Cuando se trata de conductas ocurridas antes de esa fecha, el ER se aplica como reflejo del DIP consuetudinario”. Acerca de este punto, la Sala reconoce que la reserva presentada por Colombia al ER respecto de los crímenes de guerra sí afecta la competencia de la JEP, a diferencia de lo señalado en el ADHC 013 del macrocaso 1. Así, considerando que la Sala no se refiere a la contradicción señalada, se genera una interpretación disímil acerca de la forma de aplicar el ER para los crímenes de guerra frente a la que no hay claridad por parte de la SRVR.

Ahora bien, respecto del reclutamiento, alistamiento y utilización de niños y niñas de 15, 16 y 17 años, la Sala estableció que esta conducta no se encuentra descrita en el ER, pues en dicho Estatuto solo se hace referencia al crimen de guerra de reclutar o alistar niños y niñas menores de 15 años o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades; mientras que en el ordenamiento jurídico interno el reclutamiento de niños y niñas menores de 18 años fue introducido como delito desde 1997. Si bien la Sala señaló que organismos internacionales como el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) no hacen referencia a la existencia de una práctica universal y uniforme respecto de la prohibición de reclutar niños y niñas entre los 15 y los 17 años, la Sala, siguiendo la línea sentada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-007 de 2018, interpretó que la adopción por parte de Colombia del Protocolo Facultativo a la Convención de Derechos del Niño sobre la Participación de los Niños en los Conflictos Armados (PFCNDPNCA) desde el 25 de junio de 2005 permite concluir que desde dicha fecha se prohíbe el reclutamiento de menores de 18 años en una disposición vinculante para el Estado colombiano. De acuerdo con la Corte Constitucional, esto no implicaría la definición de un crimen de guerra propiamente, sino la exclusión del beneficio de amnistía. Sin embargo, la Sala parece ir más allá en la calificación de dicha conducta como un crimen de guerra siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY).

La Sala menciona que respecto de violaciones al DIH que no se encuentran incluidas en el ER, el TPIY utilizó el *Test Tadic* para determinar en cada caso concreto si una conducta determinada configura un crimen de guerra.

“Conforme a este test, para que una conducta sea considerada crimen de guerra debe reunir los siguientes cuatro requisitos:

i). La conducta debe constituir una violación a una norma de derecho internacional humanitario.

<sup>21</sup> SRVR. ADHC 005 del 9 de octubre de 2024. Consideración 1391.

- ii). La norma debe ser de derecho consuetudinario o convencional.
- iii). La violación debe ser seria, es decir, debe vulnerar una norma que proteja valores importantes y debe implicar graves consecuencias para las víctimas.
- iv). La violación de la regla debe implicar responsabilidad penal individual bajo el derecho convencional o consuetudinario”.

Para el caso en concreto, respecto del primer requisito, la Sala comienza analizando la naturaleza del Protocolo Facultativo a la Convención de Derechos del Niño sobre la Participación de los Niños en los Conflictos Armados el cual, en principio, es un tratado de DIDH y no de DIH, pues deriva de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN). Empero, la Sala procede a definir el Protocolo como una “norma mixta de DIDH y DIH”, en tanto regula una situación relativa a los conflictos armados y a las obligaciones que deben cumplir los Estados y grupos armados en disputa. A su vez, sobre el segundo requisito, se señala que dicho Protocolo constituía una norma de carácter convencional exigible a Colombia desde su ratificación en el año 2005.

En lo referente al tercer requisito, la Sala estableció que la prohibición de reclutar niños y niñas menores de 18 años, protege valores importantes teniendo en cuenta su condición de sujetos de especial protección a nivel interno e internacional. De igual forma, menciona los distintos daños generados a los niños reclutados, incluyendo la exposición a diferentes tipos de violencia, riesgos para su vida e impactos a nivel físico, emocional, psicológico, familiar, social y cultural<sup>22</sup>. Finalmente, respecto del cuarto requisito, la Sala estableció que la criminalización de la conducta puede derivarse del derecho interno mediante el delito establecido en el Código Penal desde su inclusión mediante la Ley 418 de 1997, por lo que resultaba previsible para los autores deducir que esta prohibición acarrearía responsabilidad penal individual. En este sentido, la Sala concluyó imputando el crimen de reclutamiento, alistamiento y utilización de niños y niñas de 15, 16 y 17 años al antiguo Secretariado de las FARC.

## **ii. Análisis del Auto de Correspondencia 003 de 2024 de la SeRVR**

En lo referente a otros tipos de decisiones, la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SeRVR) expidió el Auto de Correspondencia 003 de 2024 en el Macrocaso 1. Un Auto de Correspondencia es una providencia judicial en la que se evalúa la correspondencia entre los hechos, las conductas reconocidas, las pruebas, las calificaciones, los responsables y las propuestas de sanción propia que se determinan en una Resolución de conclusiones. En dicha decisión, la SeRVR realiza un control judicial formal y material para determinar si, en efecto, todas las garantías del debido proceso y los principios en los que se funda el SIVJRN han sido observados por las Salas de Justicia. Para conocer más acerca de los Autos de Correspondencia, ingresa [aquí](#).

Entre los diferentes análisis que realiza la SeRVR en este, el primer Auto de Correspondencia expedido de por la JEP, un primer tema que llama la atención es el

---

<sup>22</sup> SRVR. ADHC 005 del 9 de octubre de 2024. Consideración 1432.

examen de correspondencia entre los hechos determinados y la existencia del conflicto armado de carácter no internacional (CANI). Al respecto, la SeRVR analiza los elementos estructurales de las FARC-EP que incluyen su propósito, su organización y su funcionamiento durante el periodo de tiempo comprendido entre 1993 y 2012, que corresponde al periodo priorizado en el Macrocaso 1. Este análisis buscó determinar si las FARC-EP contaba con los elementos de una organización armada requeridos por el DIH para ser parte de un conflicto armado<sup>23</sup>. Así, la SeRVR establece que las FARC EP:

“(i) fue una organización armada que confrontó violentamente al Estado colombiano con el propósito de tomarse el poder político por las armas; (ii) fue una organización militar jerárquica en la cual los guerrilleros eran dirigidos y dominados por sus comandantes; y, (iii) tuvo la capacidad militar y logística para intentar cumplir sus propósitos, es decir, que se trató de una fuerza armada dirigida por un mando responsable, que ejerció control territorial, lo que le permitió realizar operaciones militares sostenidas y concertadas, y, en consecuencia, obligada a aplicar las normas humanitarias”<sup>24</sup>.

La Sala determinó en su Resolución de Conclusiones que las FARC-EP actuó como un grupo armado organizado en el contexto de un CANI. Además, estableció la conexidad en las conductas cometidas por las FARC-EP en la conducción de las hostilidades al ser acciones militares propias de su campaña militar, las cuales tenían el objetivo de “(i) financiar la organización; (ii) forzar el canje por guerrilleros; y, (iii) ejercer control sobre los territorios y población”<sup>25</sup>. Así, la Sección declaró la correspondencia entre los hechos atribuidos al antiguo secretariado de las FARC-EP y su relación con el conflicto armado de una forma restrictiva. No obstante, la SeRVR aclaró que no todas las conductas atribuidas en el patrón macrocriminal se ciñen a las normas del DIH para la conducción de hostilidades en el conflicto armado, puesto que algunos hechos se dieron con ocasión del contexto generalizado de violencia del país para la época y no en relación directa con el conflicto armado.

En lo referente al examen de correspondencia respecto de las calificaciones jurídicas propias realizadas por la SRVR, la SeRVR evaluó si existen bases suficientes para sustentar la no amnistiabilidad de las conductas imputadas al antiguo Secretariado de las extintas FARC-EP por corresponder a las conductas más graves y representativas del conflicto armado. La SeRVR comienza su análisis advirtiendo que la SRVR en su calificación jurídica propia se basó inicialmente en la ley penal nacional vigente al momento de los hechos para imputar a las FARC-EP los delitos de secuestro extorsivo, secuestro simple, toma de rehenes, entre otros, “pero fue enfática en la necesidad de caracterizar la gravedad de las conductas a la luz del Derecho Penal Internacional”<sup>26</sup>. Por tanto, posteriormente la SRVR acudió al DPI conforme al ER para determinar si las conductas podrían enmarcarse en crímenes de guerra o de lesa humanidad que resultaren en su no amnistiabilidad.

<sup>23</sup> TP, SeRVR. Auto de Correspondencia No. 003 del 29 de abril de 2024. Consideración 91.

<sup>24</sup> TP, SeRVR. Auto de Correspondencia No. 003 del 29 de abril de 2024. Consideración 105.

<sup>25</sup> TP, SeRVR. Auto de Correspondencia No. 003 del 29 de abril de 2024. Consideración 106.

<sup>26</sup> TP, SeRVR. Auto de Correspondencia No. 003 del 29 de abril de 2024. Consideración 196.

Esta práctica ha sido definida como la doble subsunción de las conductas, las cuales son calificadas de forma concurrente conforme a la normativa interna y al derecho internacional. Al respecto, la SeRVR explicó que estas conductas constituyen crímenes de naturaleza internacional o *core crimes* de naturaleza pluriofensiva con una antijuridicidad bidimensional puesto que, en primer lugar, lesionan bienes jurídicos individuales que generalmente son tutelados por el derecho interno; y, en segundo lugar, atentan contra la comunidad internacional en su conjunto debido a su gravedad y su ofensa a los valores importantes de la humanidad. Por esta razón, en principio, no se vulneraría la prohibición de *non bis in idem* en tanto no se estaría juzgando dos veces la misma lesión a un bien jurídico determinado.

Sobre la doble subsunción, la SeRVR encuentra que esta práctica puede darse sin dificultades respecto de aquellas conductas que están tipificadas tanto a nivel interno como a nivel internacional, independientemente del *nomen iuris* utilizado, y en los casos en los que se busque solucionar problemas de aplicación de la ley *ex post facto*. En estos casos, podría acudir a una u otra norma jurídica para la calificación, o incluso valerse de ambas, buscando armonizarlas. Sin embargo, la Sección considera que la teoría de la doble subsunción no se adecúa a los presupuestos normativos del caso colombiano, pues en la calificación conforme al Código Penal colombiano la antijuridicidad de la conducta “se encuentra limitada a los bienes jurídicamente tutelados por el legislador, sin tener en cuenta, precisamente, el impacto de estas conductas perpetradas de manera sistemática, masiva y generalizada, limitándose, entonces, a una aproximación a los delitos subyacentes que instrumentan el crimen internacional, sin alcanzar dicha entidad de gravedad y reproche propia de estos delitos considerados pluriofensivos”<sup>27</sup>.

Es decir, las conductas descritas en el ordenamiento jurídico interno no se subsumen de la misma manera en las conductas descritas en las normas de carácter internacional, puesto que estas últimas cuentan con una naturaleza pluriofensiva y un alcance bidimensional. Por esta razón, no puede variarse el *nomen iuris* al no referirse a conductas idénticas, en tanto podría traer graves problemas de legalidad en sentido estricto<sup>28</sup>. De acuerdo con la SeRVR, esto no implica que se excluya el Código Penal de las fuentes que puede aplicar la JEP pues desconocería su facultad legal para hacerlo, sino que, siguiendo lo establecido por la Sección de Apelación, la dogmática penal representa “un instrumento de interpretación de la ley penal y no tiene una relación de prevalencia o superioridad sobre la dogmática transicional, que se construye con otros objetivos y dentro de un marco diferente”<sup>29</sup>.

Así, la JEP no está obligada a encontrar equivalencias entre normas de derecho interno y de derecho internacional. Por el contrario, esta debe realizar “una doble labor analítica consistente en elegir, primero, la fuente que mejor responda a las necesidades de justicia de cada caso y someterla, después, a ejercicios hermenéuticos rigurosos que enriquezcan su contenido en un sentido constitucionalmente admisible”<sup>30</sup>. Sin embargo, respecto de este punto no quedan claros los criterios objetivos que estandarizan la elección de las fuentes aplicables a cada caso, ni cómo se determina qué norma responde a las necesidades de justicia de la situación a abordar.

---

<sup>27</sup> TP, SeRVR. Auto de Correspondencia No. 003 del 29 de abril de 2024. Consideración 233.

<sup>28</sup> TP, SeRVR. Auto de Correspondencia No. 003 del 29 de abril de 2024. Consideración 234.

<sup>29</sup> TP, Sentencia TP-SA-565 de 2020, Sección de Apelación, Tribunal para la Paz, JEP, Párr. 29.1.3.6.

<sup>30</sup> TP, SeRVR. Auto de Correspondencia No. 003 del 29 de abril de 2024. Consideración 236.



Adicionalmente, en el Auto de Correspondencia se anotó que: “la SRVR en la calificación de las conductas referidas a los crímenes internacionales, adoptó la práctica internacional de las cortes internacionales y nacionales frente al alcance del principio de legalidad cuando se trata de la proscripción de los crímenes de guerra y lesa humanidad y el deber de los Estados de enjuiciar a los responsables de estos crímenes”<sup>31</sup>. A la luz de esta apreciación, comienzan a vislumbrarse las tensiones entre el principio de legalidad y el deber de sancionar las conductas más graves para evitar su impunidad.

A su vez, la SeRVR se adentra en relevantes discusiones acerca de la aplicación del ER como norma convencional desde 2002 para crímenes de lesa humanidad y desde 2009 para crímenes de guerra, tomando como base, además, su carácter consuetudinario como reflejo de la costumbre internacional desde antes de su aprobación. En el Auto, la SeRVR señaló la imposibilidad de aplicar el ER de forma retroactiva, esencialmente, por dos razones: i). la prohibición expresa establecida en el artículo 24 del mismo Estatuto, y ii). porque esto conllevaría la vulneración del principio de legalidad.

Como respuesta a una observación planteada por el Ministerio Público acerca de la acreditación de dicha norma consuetudinaria a partir de los elementos de la costumbre internacional, la SRVR justificó la existencia de las prohibiciones de las conductas señaladas antes de la entrada en vigor del ER conforme a las siguientes fuentes normativas:

- Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg de 1945.
- Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia de 1993.
- Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda de 1994.
- Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona de 2002.
- Regulación de la Administración de Transición de las Naciones Unidas para Timor Oriental (UNTAET) de 2000.

En lo referente a la aplicación del principio de favorabilidad, la SeRVR recuerda la naturaleza superior de este principio, el cual se encuentra consagrado en diferentes convenciones internacionales que integran el bloque de constitucionalidad y garantiza la aplicación de las disposiciones que restrinjan en menor medida los derechos fundamentales de las personas procesadas en materia penal<sup>32</sup>. A su vez, se menciona que la aplicación de este principio en la JEP es de carácter *lato sensu* conforme al régimen sancionatorio del SIVJRN a partir de un esquema de justicia restaurativa. A juicio de la SeRVR esto se da:

“(…) sin perjuicio de que, en cada caso en concreto, el juez transicional se vea forzado a realizar un análisis sistemático e integral del ordenamiento jurídico aplicable y cuyo destinatario sean quienes comparecen a esta Jurisdicción, para efectos de determinar la disposición normativa más favorable y que, en todo caso, no devenga en escenarios de impunidad o afectación a los derechos de las víctimas”<sup>33</sup>.

<sup>31</sup> TP, SeRVR. Auto de Correspondencia No. 003 del 29 de abril de 2024. Consideración 203.

<sup>32</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-225 de 2019.

<sup>33</sup> TP, SeRVR. Auto de Correspondencia No. 003 del 29 de abril de 2024. Consideración 221.

Siguiendo la interpretación de este apartado, se vislumbra una tensión adicional entre el principio de favorabilidad y el de centralidad de las víctimas. Incluso, se menciona en el Auto que el principio de favorabilidad no tiene la misma dimensión en la justicia transicional<sup>34</sup> debido a la diversidad de fuentes aplicables, por lo que en el caso a caso se debe realizar una ponderación entre el principio *pro reo* y el principio *pro víctima*.

Por su parte, el principio de legalidad es de carácter inderogable e implica que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes [en sentido lato o conforme a derecho] preexistentes al acto que se le imputa”<sup>35</sup>. Sin embargo, debido a razones históricas y, especialmente, después de las atrocidades vividas en la segunda Guerra Mundial, la SeRVR señala que a nivel internacional comienza a crearse un consenso acerca del reproche a los crímenes más atroces contra la humanidad, que provocan una mutación del principio de legalidad y van más allá del criterio clásico de *lex certa* y *lex previa*. Es decir, “en métodos propios del derecho internacional, este [el principio de legalidad] puede sustentarse en normas de textura abierta, siempre que se garantice la prohibición de retroactividad de la ley penal, como parte del debido proceso”<sup>36</sup>.

En la misma línea, con base en lo expresado con anterioridad por la Corte Constitucional en la Sentencia C-578 de 2002, la SeRVR advirtió que la prohibición de la conducta en la que se basa la calificación jurídica debe estar determinada o, por lo menos, ser determinable. Al respecto, la Corte Constitucional señaló que “en derecho penal internacional se ha admitido un grado de precisión menor en la descripción de las conductas que constituyen crímenes internacionales”<sup>37</sup>.

En este sentido, se evidencia una flexibilización de los principios de legalidad y favorabilidad demasiado amplia que no se encuentra prevista en las normas que regulan el funcionamiento de la JEP. Tampoco se establece cómo puede resultar “determinable” la prohibición de una conducta para los autores, lo que desconoce las exigencias de claridad y favorabilidad para priorizar la aplicación de otros principios como la centralidad de las víctimas y cumplir con el deber estatal de sancionar las conductas más graves contra la humanidad, que -según lo expuesto por la SeRVR- suelen derivar de prohibiciones de orden consuetudinario.

Finalmente, tras realizar las aclaraciones antes presentadas, la SeRVR se vale de las fuentes de DPI para evaluar la calificación jurídica de las conductas, a partir de su idoneidad para identificar los elementos de los crímenes, la antijuridicidad bidimensional y la dinámica criminal en términos de masividad y sistematicidad. Esto, advirtiendo que las sanciones a imponer serán aquellas dispuestas por el derecho interno en el marco del Acuerdo Final de Paz.

Así, conforme al ER, la SeRVR determinó la correspondencia de los crímenes de guerra de toma de rehenes y otros crímenes de guerra cometidos por las FARC-EP al privar a las personas de su libertad, como homicidio, tortura, tratos inhumanos y degradantes, violencia sexual y desplazamiento forzado. A su vez, determinó la correspondencia de los crímenes

---

<sup>34</sup> TP, SeRVR. Auto de Correspondencia No. 003 del 29 de abril de 2024. Consideración 222.

<sup>35</sup> TP, SeRVR. Auto de Correspondencia No. 003 del 29 de abril de 2024. Consideración 223.

<sup>36</sup> TP, SeRVR. Auto de Correspondencia No. 003 del 29 de abril de 2024. Consideración 228.

<sup>37</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-578 de 2002.

de lesa humanidad de encarcelación u otras graves privaciones de la libertad y otros crímenes de lesa humanidad cometidos de manera concurrente con las privaciones graves de la libertad, como esclavitud, asesinato, desaparición forzada, tortura, violencia sexual, desplazamiento forzado y otros actos inhumanos.

Resulta importante mencionar que la SeRVR declaró improcedente la imputación que realizó la SRVR del crimen de guerra de desaparición forzada al compareciente Jaime Alberto Parra por inexistencia del tipo penal en el ER. Al respecto, la Sección determinó que la SRVR incurrió en un *lapsus calami* puesto que “en primer lugar, el delito de desaparición forzada no está contemplado como delito subyacente a los crímenes de guerra del ER; y, en segundo lugar, incide directamente en los principios de legalidad y congruencia, afectando la validez del proceso, precisamente, por falta de coherencia, respecto a la fuente utilizada y la facultad de calificación jurídica propia del sistema”<sup>38</sup>. En este punto, la SeRVR parece reflejar una postura en la que el ER sería la principal fuente normativa para calificar como crímenes de guerra o de lesa humanidad las conductas determinadas por la JEP que no serán objeto de amnistía, descartando aquellas calificaciones que no se basen en la adecuación a dicho Estatuto.

Por último, la SeRVR se pronunció sobre el concurso de crímenes de guerra y de lesa humanidad en contextos de conflicto armado, para evitar la presentación de un *concurso aparente* en el que solo resulte aplicable un tipo penal que comprenda todo el desvalor del hecho. Al respecto, la Sección aplica el criterio del “elemento materialmente distintivo”, desarrollado en la Sentencia *Čelebići* por el TPIY en el que, al encontrar diferencias inherentes a la naturaleza de los delitos en sus elementos contextuales o materiales, no se configuraría un concurso de delitos.

Así, para este caso, la Sección determina que se presenta un *concurso ideal* de delitos y concluye que las diversas conductas atribuidas al antiguo secretariado de las FARC-EP difieren en el elemento contextual, en tanto que los crímenes de guerra se dieron en la conducción de las hostilidades conforme al DIH, y los crímenes de lesa humanidad se desarrollaron en el contexto de violencia generalizada<sup>39</sup>. Por tanto, partiendo de la diferenciación de este elemento contextual, la SeRVR concluye que el concurso entre crímenes internacionales en este caso resulta procedente, sin configurar un concurso aparente.

### **c. Conclusiones preliminares y preguntas pendientes por responder**

Con base en lo expuesto en el acápite anterior, se desprenden algunas conclusiones preliminares y retos acerca de la aplicación del DIH y el DIP en la JEP que plantean preguntas frente a las que aún no se tienen respuestas definitivas. Inicialmente, puede establecerse que la JEP ha sido constante en el alcance del sistema de fuentes para la calificación jurídica, buscando la armonización de normas aplicables y la garantía de los principios del SIVJNR, con un especial interés en los principios de legalidad, seguridad jurídica y no retroactividad. De igual forma, a diferencia de las conclusiones planteadas en el año 2023, en la revisión de las decisiones expedidas en el 2024 se determinó que la Sala

---

<sup>38</sup> TP, SeRVR. Auto de Correspondencia No. 003 del 29 de abril de 2024. Consideración 267.

<sup>39</sup> TP, SeRVR. Auto de Correspondencia No. 003 del 29 de abril de 2024. Consideración 337.

realizó un análisis más amplio acerca de la existencia del conflicto armado no internacional y, además, se evidencia un mayor detenimiento en el desarrollo de los elementos contextuales y materiales de los crímenes de guerra y de lesa humanidad.

En lo referente al desarrollo del sistema de fuentes, se pudo evidenciar una disparidad entre las formas de aplicación de la normativa de la SRVR en distintas decisiones. En algunos casos, se tipificaron las conductas inicialmente conforme al Código Penal y luego se evaluó si se cumplían los requisitos para constituirse en crímenes de guerra o de lesa humanidad. En otros casos, se acudió directa y únicamente a una fuente: solo al ER o solo al Código Penal. Finalmente, en casos como el reclutamiento de niños mayores de 15 años se recurrió en primera instancia al derecho internacional y se llenaron los vacíos encontrados con el derecho interno. Como se expuso, en el ADHC 013 de 2024 para el Macrocaso 1 la Sala realizó una primera calificación jurídica de las conductas con base en el Código Penal y, posteriormente, aplicó las fuentes de derecho internacional para determinar la amnistiabilidad de estas, incluyendo fundamentos jurídicos de diferentes tribunales internacionales, tratados, convenciones, entre otros. Por su parte, en el ADHC 005 de 2024 para el Macrocaso 7 se realizó la calificación jurídica conforme a lo dispuesto en el ER y solo se consideró el derecho interno respecto de aquellas conductas no incluidas en este Estatuto.

Si bien la SeRVR aclaró que no es necesario realizar una doble subsunción de las conductas conforme al derecho interno y el derecho internacional, las formas disímiles de aplicar el sistema de fuentes de la JEP plantean serias preguntas acerca de la claridad en los parámetros para la selección de las fuentes aplicables y la delimitación de las mismas. Incluso, refleja las dificultades que se presentan en la elección de fuentes que se aplican en cada caso, puesto que las Salas cuentan con un amplio abanico de normas aplicables en el marco nacional e internacional, y podrán decidir aplicar aquellas normas que consideren más pertinentes según su experticia y las necesidades de justicia de cada caso. Ahora, si bien esta facultad de aplicar un listado interminable de normas de DIH, DPI y DIDH da mayor flexibilidad y elementos de decisión a la JEP, esto representa un gran desafío en materia de seguridad jurídica, pues no se tiene claridad acerca de cuáles son las fuentes aplicables y los criterios para seleccionar las normas a aplicar en cada caso, qué se entiende por necesidades de justicia o cómo se pueden solucionar los conflictos normativos que puedan surgir entre las diferentes fuentes.

Así, podría decirse que en el desarrollo de las decisiones de la JEP termina por consolidarse una especie de jerarquía en la que, si bien todas las fuentes cuentan con el mismo valor normativo, pareciese que normas de carácter internacional como el ER tuviesen una aplicación preferencial en el marco de la calificación jurídica, mientras que las normas de derecho nacional como el Código Penal no tuviesen un carácter preponderante sino subsidiario, con el que eventualmente se entran a suplir los vacíos que se encuentran en el derecho internacional, como sucedió en el ADHC 005 de 2024 para el Macrocaso 7.

Lo cierto es que, indudablemente, el ER es la principal fuente normativa utilizada por la JEP para calificar las conductas conforme al DPI, a pesar de que alrededor de este Estatuto se presentan diferentes discusiones. Como se anticipó en el inicio de esta sección, la Sala incurre en una contradicción entre los ADHC analizados respecto de si la reserva presentada por Colombia al ER afecta la competencia de la JEP sobre los crímenes de

guerra y si desde el año 2002 este puede aplicarse consuetudinaria o convencionalmente para este tipo de crímenes en Colombia. Además, la Sala no aclara desde qué momento el ER se constituye como costumbre internacional, qué crímenes hacen parte de la costumbre y cómo se satisfacen los requisitos de accesibilidad y previsibilidad del principio de legalidad en estos casos.

Por otro lado, además del ER, la Sala utiliza con menor frecuencia otras fuentes de Derecho internacional como providencias de tribunales penales internacionales y mixtos *ad hoc* como los de Ruanda, Sierra Leona y la ex Yugoslavia. Ahora, si bien estas son normas de DPI de las que la JEP puede valerse para tomar sus decisiones, aún persisten dudas acerca de la aplicación de estas fuentes, como ¿por qué son vinculantes para Colombia, especialmente teniendo en cuenta que estas fueron expedidas en contextos sustancialmente diferentes al del país? y ¿por qué el autor podía conocer de las prohibiciones establecidas en dichas normas?

A partir de lo expuesto hasta el momento, puede establecerse que los mayores cuestionamientos acerca de la aplicación de fuentes de carácter internacional se dan en torno a la tensión entre los principios de legalidad y seguridad jurídica, por una parte, y el principio de centralidad de las víctimas y el deber estatal de criminalizar las conductas más graves y representativas en contra de la humanidad, por otra parte.

Así, teniendo en cuenta todo lo anterior, las principales preguntas identificadas en esta sección son las siguientes:

- ¿Cuáles son los criterios para seleccionar las fuentes de derecho aplicables en cada caso y su orden de aplicación?
- ¿Qué interpretación se prefiere en casos en los que se presenta una pluralidad de normas aplicables que regulan una misma materia y que incluso pueden llegar a contradecirse entre sí? y ¿cómo se pueden solucionar los conflictos normativos que puedan surgir entre las diferentes fuentes?
- ¿Puede deducirse una especie de jerarquía normativa en el sistema de fuentes de la JEP?, ¿puede establecerse un orden de aplicación de las normas, o el carácter preponderante o subsidiario de determinadas fuentes?
- Respecto de la reserva presentada por Colombia al ER y la contradicción en la que incurre la SRVR en los ADHC analizados, ¿cómo afecta esta disposición la competencia de la JEP sobre los crímenes de guerra?, ¿de qué forma se da la aplicación del ER frente a crímenes de guerra en Colombia desde el año 2002?
- En relación con la determinación del ER como fuente consuetudinaria, ¿desde cuándo se entiende que dicho instrumento se constituye como costumbre internacional? Además, ¿qué partes de dicho tratado se entienden incluidas en dicha costumbre?
- Acerca de los principios en los que se basa el SIVJNR, ¿cómo se satisface el principio de seguridad jurídica y las garantías de accesibilidad y previsibilidad del principio de legalidad en los casos en los que se aplica una prohibición establecida en una norma consuetudinaria?
- ¿Cómo se resuelven las tensiones entre los principios de legalidad y seguridad jurídica, con el principio de centralidad de las víctimas y el deber estatal de criminalizar las conductas más graves y representativas en contra de la humanidad?

- ¿Por qué resultan aplicables a los hechos determinados en el marco del conflicto armado colombiano las disposiciones de Tribunales Penales internacionales *ad hoc* que surgen en contextos fácticos diferentes a los de Colombia?
- A la luz de la calificación jurídica realizada en el ADHC 013 del Macrocaso 1, ¿por qué se puede atribuir el crimen de lesa humanidad de desaparición forzada a los comparecientes de las FARC-EP conforme al ER si este exige que su sujeto activo sea el Estado, una organización política o un sujeto que actúe con autorización, apoyo o aquiescencia de alguno de estos?

Todas estas preguntas siguen abiertas y presentan grandes retos para la JEP en el 2025 y en el resto de su vigencia. La aplicación del DPI, el DIH y el DIDH definitivamente será una de las temáticas principales que seguirá desarrollando la JEP, especialmente considerando que aún se está a la espera de la expedición de los primeros Autos de Determinación de Hechos y Conductas en los Macrocasos 6, 8, 9, 10 y 11, en los que la Sala seguirá desarrollando los criterios de calificación y recalificación jurídica del sistema; y la expedición de Autos de Correspondencia, donde la Sección evaluará la suficiencia de los fundamentos jurídicos utilizados por las Salas de la JEP en sus Resoluciones de Conclusiones finales.

### **3. SISTEMA ADVERSARIAL (U. SABANA: 2)**

#### **a. Antecedentes y marco normativo relevante**

De acuerdo con la JEP, “se denomina procedimiento adversarial (al) reconocimiento a la verdad y responsabilidad de los máximos responsables (que) no reconocieron verdad y responsabilidad de las conductas cometidas con anterioridad al 1 de diciembre de 2016”<sup>40</sup> (paréntesis fuera del texto original).

El proceso adversarial en la JEP tiene como fundamento jurídico el artículo 73 de la Ley 1957 de 2019, según el cual uno de los procedimientos que puede adelantar la Jurisdicción se da “en caso de ausencia de reconocimiento de verdad y de responsabilidad”<sup>41</sup> por los comparecientes, el cual se conoce como el proceso adversarial. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 1922 de 2018 establece los principios generales del procedimiento adversarial, los cuales “deberán tener en cuenta la agilidad procesal, la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental. La búsqueda (*sic*) la verdad, la centralidad de las víctimas, y el debido proceso”.

La Ley 1957 de 2019 establece, además, que la Unidad de Investigación y Acusación tiene, entre otras, las funciones de investigar, y de existir mérito para ello, acusar ante el Tribunal para la Paz a las personas cuyos casos le hayan sido remitidos por la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad, por la Sala de definición de situaciones jurídicas o por la Sección de revisión del Tribunal para la Paz<sup>42</sup> -esto es, en el marco de procesos adversariales—. Es decir, la UIA es el órgano encargado de acusar a los

<sup>40</sup> Jurisdicción Especial para la Paz. (2023). Informe de Gestión 2023. Tomado de: <https://www.jep.gov.co/Planeacion1/Informes%20de%20gesti3n/2023/Infome%20de%20gesti3n%20023.pdf>

<sup>41</sup> Ley 1957 de 2019. Art. 73, inc. 2.

<sup>42</sup> Ley 1957 de 2019. Art. 87, lit. a.

comparecientes que no reconozcan responsabilidad ante la ante la Sección para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 130 de la Ley 1957 de 2019 dispone el establecimiento de sanciones ordinarias –privación efectiva de libertad entre 15 y 20 años– como consecuencia de procedimientos adversariales en los que se halle la responsabilidad individual de quienes comparezcan ante la JEP y no reconozcan verdad y responsabilidad<sup>43</sup>. Resulta preciso destacar que, a su vez, la Ley 1957 de 2019 establece en su artículo 128 las sanciones alternativas, las cuales corresponderán a penas de 5 a 8 años privativos de la libertad a quienes reconozcan verdad y responsabilidad de manera tardía -esto es, ante la Sección de enjuiciamiento, antes de que se profiera Sentencia-<sup>44</sup>.

Además, resulta relevante señalar que mediante la Sentencia C-080 de 2018, la Corte Constitucional estableció una serie de precisiones y consideraciones en relación con el proceso adversarial. Sobre el particular, la Corte indicó que:

“El **procedimiento adversarial ante la UIA**, de carácter **subsidiario**, puede ser activado por las Salas y Secciones de la JEP competentes según: el momento procesal, y si se trata de hechos seleccionados o no seleccionados, conforme a las reglas de competencia de las Salas y Secciones que se detallan en los artículos siguientes del Proyecto de Ley. En particular:

- La **Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad** activará el proceso adversarial sobre todas las graves violaciones a derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los casos en que no obtenga el reconocimiento de responsabilidad ante dicha Sala, y principalmente en las situaciones y hechos seleccionados (inciso segundo art. transitorio 15 del Acto Legislativo 01 de 2017).
- La **Sala de Definición de Situaciones Jurídicas** activará el proceso adversarial sobre todas las graves violaciones a derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario no seleccionadas por la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, sobre las cuales no obtenga el reconocimiento de responsabilidad (art. transitorio 11 del Acto Legislativo 01 de 2017).” (Negrillas fuera del texto original)

Precisado lo anterior, resulta pertinente hacer alusión a los inicios del sistema adversarial en la Jurisdicción Especial para la Paz.

#### **b. De los inicios del sistema adversarial en la JEP**

El inicio del proceso adversarial en la JEP está marcado por la expedición de la Resolución No. 01 del 2021, mediante la cual la SRVR ordenó la remisión -por primera vez- de un asunto a la Unidad de Investigación y Acusación con el fin de activar el procedimiento adversarial, particularmente, el caso del compareciente Luis Fernando Almario.

---

<sup>43</sup> Ley 1957 de 2019. Art. 130.

<sup>44</sup> Ley 1957 de 2019. Art. 128.

Desde entonces, se tiene que<sup>45</sup>:

- A diciembre de 2024, 15 comparecientes fueron remitidos por la SRVR, por ausencia de reconocimiento de responsabilidad, buscando su remisión al procedimiento adversarial<sup>46</sup>. Por las mismas razones, a octubre de 2024, 1 compareciente fue remitido por la SDSJ a la UIA<sup>47</sup>.
- La UIA ha presentado 3 escritos de acusación ante la Sección para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad<sup>48</sup>.
- En virtud de lo anterior, la Sección de Ausencia de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas ha iniciado los 3 procesos adversariales actualmente conocidos por la JEP (Luis Fernando Almario Rojas; Publio Hernán Mejía; y Juan Carlos Figueroa Suarez)<sup>49</sup>.
- Así, la SAR dio inicio al primer juicio adversarial en el marco del macrocaso 03 dentro del Subcaso Costa Caribe<sup>50</sup>.

En desarrollo de lo anterior, resulta relevante ahondar en estos procesos y casos emblemáticos del sistema adversarial de la JEP.

### **c. Avances relevantes del 2024 en casos remitidos al proceso adversarial: efectos, retos e implicaciones a futuro**

A octubre de 2024, la UIA había radicado 3 acusaciones ante la SAR que han dado origen a los 3 procesos adversariales que son conocidos actualmente por la JEP. En este apartado se hará referencia a estos tres casos, así como al caso del General Montoya remitido por la SRVR la UIA en diciembre de 2024.

#### **i. Compareciente Publio Hernán Mejía- Macrocaso 003**

La Fiscalía 5ª de la UIA presentó una acusación contra el señor Publio Hernán Mejía Gutiérrez, excomandante del Batallón de Artillería No. 2 La Popa, por su responsabilidad en 35 casos de muertes ilegítimas presentadas como muertes en combate entre 2002 y 2003, durante el tiempo en que fue comandante. Estos hechos involucraron a 72 víctimas, de las

---

<sup>45</sup> Jurisdicción Especial para la Paz. (2024). Informe de avances y resultados 2024. Disponible en: <https://www.jep.gov.co/rendiciondecuentas/2024/docs/%E2%81%A0Informe%20misional%20de%20avances%20y%20resultados%202024.pdf>

<sup>46</sup> JEP. Por no reconocer responsabilidad por 'falsos positivos', a pesar de las pruebas en su contra, la Sala de Reconocimiento remite el proceso del general (r) Mario Montoya a la UIA. 18 de diciembre de 2023

<sup>47</sup> Jurisdicción Especial para la Paz. (2024). Informe de avances y resultados 2024. Disponible en: <https://www.jep.gov.co/rendiciondecuentas/2024/docs/%E2%81%A0Informe%20misional%20de%20avances%20y%20resultados%202024.pdf>

<sup>48</sup> Jurisdicción Especial para la Paz. (2024). Informe de avances y resultados 2024. Disponible en: <https://www.jep.gov.co/rendiciondecuentas/2024/docs/%E2%81%A0Informe%20misional%20de%20avances%20y%20resultados%202024.pdf>

<sup>49</sup> Jurisdicción Especial para la Paz. (2024). Informe de avances y resultados 2024. Disponible en: <https://www.jep.gov.co/rendiciondecuentas/2024/docs/%E2%81%A0Informe%20misional%20de%20avances%20y%20resultados%202024.pdf>

<sup>50</sup> Jurisdicción Especial para la Paz. (2024). Informe de avances y resultados 2024. Disponible en: <https://www.jep.gov.co/rendiciondecuentas/2024/docs/%E2%81%A0Informe%20misional%20de%20avances%20y%20resultados%202024.pdf>



cuales 36 ocurrieron en 2002 y 36 en 2003. La acusación se basó en la presunta participación de Mejía Gutiérrez en la ejecución de estas bajas ilegales. El 9 de agosto de 2023, la SAR asumió la etapa de juicio contra Mejía Gutiérrez<sup>51</sup>.

El 24 de abril de 2024, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz estudió un recurso de apelación interpuesto contra la decisión de la SAR que negó el recurso de nulidad interpuesto por la defensa contra el escrito de acusación argumentando que no se habían expuesto claramente los hechos jurídicamente relevantes ni la calificación de estos<sup>52</sup>. La SA debía determinar si el procedimiento adversarial en curso debía ser invalidado debido a inconsistencias e irregularidades entre el escrito de acusación y el Auto de Determinación de Hechos y Conductas, específicamente en la presentación de los hechos jurídicamente relevantes y en la calificación jurídica de las conductas.

La SA decidió confirmar la decisión de la SAR. Al respecto, la Sección de Apelación consideró que la acusación incluía una relación adecuada entre los hechos y las conductas atribuibles al acusado, y que no se había demostrado que el procedimiento fuera incoherente o irregular. Según la Sección de Apelación, la acusación contenía una pretensión punitiva coherente con lo establecido por la Sala de Reconocimiento en la etapa dialógica y no vulneraba los derechos del acusado<sup>53</sup>. Por lo tanto, la apelación fue desestimada, y la decisión de negar la nulidad fue ratificada, dado que no se comprobó que se hubieran quebrantado las garantías del acusado<sup>54</sup>.

Asimismo, en relación con este compareciente, el 16 de julio de 2024, la SAR se pronunció sobre las solicitudes probatorias realizadas por partes e intervinientes especiales y señaló la fecha para la iniciación del juicio oral. Es así que, convocó a la instalación del juicio oral los días 16 al 19 de septiembre de 2024 en la Ciudad de Valledupar (Cesar), 17, 18, 28 y 29 de octubre de 2024; 12,13, 25 y 27 de noviembre de 2024 y 3 y 4 de diciembre de 2024 en Bogotá<sup>55</sup>.

Asimismo, mediante auto del mismo día, dispuso que los apoderados de las víctimas tendrán la facultad de ejercer en el proceso adversarial transicional las mismas atribuciones que poseen en los procedimientos de la justicia penal ordinaria. Además, podrán realizar directamente las pruebas que hayan solicitado y que hayan sido aprobadas durante la audiencia preparatoria. De manera excepcional, también tendrán la posibilidad de formular preguntas complementarias<sup>56</sup>.

El juicio oral contra el compareciente comenzó en las fechas señaladas por la SAR<sup>57</sup>, siendo este el primer juicio adversarial llevado a cabo en la JEP, lo que lo convierte en un hecho histórico<sup>58</sup>.

---

<sup>51</sup>SAR. Auto TP-SA 1663 de 2024. 24 de abril de 2024

<sup>52</sup>SAR. Auto TP-SA 1663 de 2024. 24 de abril de 2024

<sup>53</sup>SAR. Auto TP-SA 1663 de 2024. 24 de abril de 2024

<sup>54</sup>SAR. Auto TP-SA 1663 de 2024. 24 de abril de 2024

<sup>55</sup>AUTO SAR-AI-053-2024. 16 de julio de 2024

<sup>56</sup>AUTO SAR-AI-054-2024. 16 de julio de 2024

<sup>57</sup><https://www.youtube.com/watch?v=Zf7OWSD8l4s&list=PLbteqW3d3L4lilLQJS2nchyh5XB52zrRE>

<sup>58</sup> ICTJ. Colombia's Special Jurisdiction for Peace Holds First-Ever 'False Positives' Adversarial Trial. 23 de septiembre de 2024. <https://www.ictj.org/latest-news/colombia%E2%80%99s-special-jurisdiction-peace-holds-first-ever-%E2%80%98false-positives%E2%80%99-adversarial>

Durante la sesiones, Publio Hernan Mejia reiteró su inocencia<sup>59</sup>. Se han escuchado testigos de los 82 solicitados por la UIA, entre ellos militares en retiro, quienes describieron encuentros con jefes paramilitares como '38', '39' y 'El Paisa', y dieron detalles sobre presuntos "falsos positivos" en Pueblo Bello, Bosconia, Valledupar, La Paz y San Diego. Los testimonios han sido contrainterrogados por la defensa y complementados por el Ministerio Público y representantes de víctimas<sup>60</sup>.

La etapa actual del proceso contra el compareciente abre la posibilidad para la presentación de alegatos de conclusión y la posterior emisión de una sentencia. En este contexto, la Sección enfrenta el desafío de establecer un procedimiento claro y garantista para el desarrollo de estas etapas procesales, asegurando tanto la eficacia como el respeto a los derechos fundamentales de todas las partes involucradas.

Este caso ha permitido delimitar con mayor precisión el alcance del principio de congruencia entre el escrito de acusación y las determinaciones realizadas previamente por la SRVR. Asimismo, ha sentado un precedente relevante sobre el alcance y las garantías de la participación de las víctimas en el proceso adversarial, especialmente en lo que respecta a sus facultades probatorias y su rol en la búsqueda de justicia y verdad, atendiendo a que en este caso, la SAR aclaró, por un lado, el alcance de las atribuciones de las víctimas indicando que serán las mismas que poseen en los procedimientos de la justicia penal ordinaria y, por otro lado, el alcance de sus facultades probatorias indicando que podrán realizar directamente las pruebas que se hayan aprobado y la posibilidad de formular preguntas complementarias<sup>61</sup>.

Sin embargo, este proceso plantea un interrogante crucial: ¿cómo garantizar que los escritos de acusación y los Autos de Determinación de Hechos y Conductas sean coherentes, completos y jurídicamente sólidos para evitar futuras solicitudes de nulidad que puedan retrasar o deslegitimar el proceso?

## ii. Caso Luis Fernando Almario Rojas. Macrocaso 003

Mediante la Resolución 01 del 4 de octubre de 2021, la SRVR remitió a la UIA la investigación contra Luis Fernando Almario Rojas por presuntas conductas graves, como el asesinato de miembros de la familia Turbay Cote y otros, cometidos por la Columna Móvil Teófilo Forero de las FARC-EP en 2000 y 2002. El 29 de mayo de 2023, la UIA presentó ante la SAR un escrito acusando a Luis Fernando Almario Rojas como coautor del crimen de lesa humanidad de persecución, según el artículo 7.1.h del Estatuto de Roma. La acusación incluye asesinatos (art. 7.1.a), traslado forzoso de población (art. 7.1.d) y privación de la libertad física en violación del derecho internacional (art. 7.1.e), cometidos contra integrantes, simpatizantes y colaboradores del movimiento conocido como "el turbayismo" en el departamento del Caquetá. Mediante el auto AI-039 del 9 de junio de 2023, el magistrado sustanciador de la SAR asumió la etapa de juicio.

---

<sup>59</sup>

<https://www.infobae.com/colombia/2024/09/18/coronel-publio-hernan-mejia-aseguro-en-audiencia-de-l-a-jep-que-es-inocente-por-caso-de-falsos-positivos/>

<sup>60</sup>

<https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/avanza-el-juicio-adversarial-transicional-contr-el-coronel-r-publio-hernan-mejia-gutierrez.aspx>

<sup>61</sup> AUTO SAR-AI-054-2024. 16 de julio de 2024

En abril de 2024<sup>62</sup>, la Sección de Apelación resolvió un recurso de apelación interpuesto por la defensa del compareciente Almario contra la decisión de la SAR de decretar la nulidad de todo lo actuado, desde el traslado del escrito de acusación<sup>63</sup>, al considerar que se vulneró el derecho al debido proceso de las víctimas por el hecho de no haber sido acreditadas previamente o porque algunas no contaban con representación judicial. Según la SAR, esto contravenía los artículos 3 y 37 de la Ley 1922 de 2018, que exigen que el traslado del escrito de acusación se haga únicamente a sujetos procesales e intervinientes debidamente acreditados.

En tal sentido, la Sección de Apelación estudió si debía revocar esa decisión<sup>64</sup>, confirmando parcialmente la nulidad decretada sobre el escrito de acusación<sup>65</sup>. La SA concluyó que, conforme a la Ley 1922 de 2018, tras el traslado del escrito de acusación, debía resolverse lo planteado, incluidas las nulidades. Esto implicaba: (i) remitir las observaciones, incluidas las irregularidades señaladas, a la UIA para que decidiera si ajustaba el escrito o no, y (ii) luego evaluar si correspondía ejercer poderes jurisdiccionales para garantizar derechos fundamentales. La Sala determinó que la SAR debió abordar primero las nulidades solicitadas para clarificar el trámite y el universo de personas afectadas antes de decidir sobre el debido proceso. Por ello, revocó la decisión apelada y devolvió el caso a la primera instancia para consolidar el escrito de acusación, garantizar el debido proceso y resolver las nulidades planteadas<sup>66</sup>.

En diciembre de 2024, se conoció que la SAR declaró la nulidad de más de 25 hechos del escrito de acusación, al considerar que se vulneraba el debido proceso. La Sección concluyó que Almario no tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre su responsabilidad en esos hechos durante el procedimiento inicial ante la Sala de Reconocimiento. Además, señaló que la UIA se excedió en su competencia al incluir hechos que no guardaban una conexión razonable con los casos remitidos originalmente<sup>67</sup>. Los magistrados indicaron que, para cualquier nuevo hallazgo, la Fiscalía debía remitir los casos a la SRVR. La Sección exhortó a la UIA a revisar y tomar decisiones sobre los hechos no aceptados para acusación, siguiendo las normas establecidas<sup>68</sup>.

En el caso del compareciente, la UIA estableció una regla significativa para los escenarios en los que surjan nuevos hallazgos que difieran de los realizados previamente por la Sala en su Resolución de Conclusiones. Este planteamiento subraya la necesidad de delimitar con claridad las facultades de la UIA y su interacción con las determinaciones previas de la Sala, a fin de garantizar consistencia y seguridad jurídica en los procesos.

Por otra parte, la declaratoria de nulidad del escrito de acusación resalta un desafío central: cómo garantizar que los escritos de acusación y los ADHC sean coherentes, completos y

---

<sup>62</sup> SA.Auto TP-SA 1653 de 2024. 17 de abril de 2024

<sup>63</sup> SAR. Auto SAR-AI-057. 19 de septiembre de 2023

<sup>64</sup> SA.Auto TP-SA 1653 de 2024. 17 de abril de 2024

<sup>65</sup> SA.Auto TP-SA 1653 de 2024. 17 de abril de 2024

<sup>66</sup> SA.Auto TP-SA 1653 de 2024. 17 de abril de 2024

<sup>67</sup> <https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/continua-en-firme-el-juicio-contr-el-excongresista-luis-fernando-almario-ante-la-jep-4005081>

[Decisión judicial no disponible]

<sup>68</sup>

<https://www.wradio.com.co/2024/11/22/juicio-contr-el-exrepresentante-luis-fernando-almario-por-farc-politica-queda-en-firme/> [Decisión judicial no disponible]

jurídicamente sólidos para evitar futuras nulidades que puedan retrasar o deslegitimar el proceso. Este aspecto no solo tiene implicaciones técnicas, sino también éticas y procedimentales, al impactar directamente en la confianza de las víctimas y la legitimidad de la administración de justicia transicional.

Adicionalmente, surge un reto fundamental: cómo prevenir retrocesos innecesarios en los procesos derivados de la declaratoria de nulidad de los escritos de acusación, ya que este tipo de decisiones, si bien son necesarias para subsanar irregularidades, también dan apertura a riesgos de dilación y desgaste institucional. Así, queda pendiente determinar cómo se seguirá el proceso ante la nulidad del escrito de acusación.

### **iii. Juan Carlos Figueroa Suarez. Macrocaso 003**

El 23 de noviembre de 2023, el Fiscal 5 de la UIA de la JEP presentó un escrito de acusación contra Juan Carlos Figueroa Suarez, por presunta participación en asesinatos y desapariciones forzadas presentadas como bajas en combate durante su tiempo en el Batallón de Artillería No. 2. Al día siguiente, se asignó el caso a la Subsección correspondiente, y el 11 de diciembre de 2023 se profirió el Auto SAR-AI 076 de 2023, mediante el cual se avocó conocimiento de la etapa de juicio, se solicitaron documentos al Fiscal 5 y se ordenó la remisión del escrito de acusación a los sujetos procesales e intervinientes<sup>69</sup>.

La representación del señor Juan Carlos Figueroa Suárez, solicitó la nulidad del escrito de acusación, presentó correcciones y aclaraciones, y realizó solicitudes probatorias, incluyendo descubrimientos documentales y testimoniales. El Procurador Delegado para la JEP afirmó que el escrito cumplía con los requisitos, pero pidió correcciones de errores y el decreto de medios de prueba. Los apoderados de las víctimas, pertenecientes a la Corporación Colectivo de Abogados y del Comité de Solidaridad con los Presos Políticos también consideraron que el escrito cumplía con la ley, pero solicitaron adiciones, correcciones y aclaraciones<sup>70</sup>. Por último, el Fiscal 5 descubrió nuevos elementos probatorios y presentó solicitudes en cumplimiento de la Ley 1922 de 2018<sup>71</sup>.

El 28 de mayo de 2024, se emitió el Auto SAR AT 3214 de 2024, en el cual se dispuso trasladar al Fiscal 5 los documentos presentados por los sujetos procesales e intervinientes (Defensora Técnica, Procurador Delegado y apoderados de víctimas) para que, en un plazo de 10 días, realizara los ajustes necesarios. Posteriormente, la Secretaría Judicial debía remitir las respuestas a los demás sujetos procesales, quienes contarían con otro plazo de 10 días para formular observaciones, solicitudes probatorias o descubrimientos de nuevos elementos<sup>72</sup>.

Durante este periodo, el Fiscal 5 dio respuesta a las solicitudes presentadas, las cuales fueron trasladadas a los sujetos procesales e intervinientes especiales. Además, el Procurador Delegado se pronunció sobre los aspectos novedosos incluidos por el Fiscal, mientras que la doctora María Paulina Gómez Pérez, en representación de Juan Carlos

---

<sup>69</sup>SAR. Auto SAR-AT-524, del 6 de septiembre de 2024

<sup>70</sup>SAR. Auto SAR-AT-524, del 6 de septiembre de 2024

<sup>71</sup>SAR. Auto SAR-AT-524, del 6 de septiembre de 2024

<sup>72</sup>SAR. Auto SAR-AT-524, del 6 de septiembre de 2024

Figuroa Suárez, presentó observaciones y pronunciamientos en respuesta al escrito de acusación del Fiscal 5.

El 14 de mayo de 2024, la representación de Juan Carlos Figuroa Suárez, solicitó la nulidad del escrito de acusación presentado por el Fiscal 5º delegado ante el Tribunal, basándose en dos argumentos principales: el primero, relacionado con la manifiesta imprecisión y vaguedad de los hechos jurídicamente relevantes, que, desde el punto de vista de la apoderada judicial del compareciente, acarreó una afectación al debido proceso, entre otras razones, porque no se precisaron los motivos por los cuales su representado omitió su deber de controlar las tropas y porque tampoco se explicó el supuesto aparato organizado de poder del que se le atribuye dirección<sup>73</sup>.

El segundo motivo, relativo a la manifiesta existencia de una violación del principio de congruencia, que, según la apoderada judicial, se concretó en una variación en la calificación jurídica realizada al señor Figuroa Sánchez, toda vez que, en el Auto de Determinación de Hechos y Conductas No. 128 del 07 de julio de 2021, proferido dentro del Macrocaso 03, fue considerado como un coautor mediato, mientras que, en el escrito de acusación fue vinculado penalmente a partir de la teoría de la responsabilidad de mando y la omisión impropia de sus deberes en el control efectivo de los resultados operacionales de sus subordinados<sup>74</sup>.

El 6 de septiembre de 2024, la SAR negó la solicitud de nulidad presentada por la apoderada del señor Juan Carlos Figuroa Suárez contra el escrito de acusación. El Tribunal analizó los dos argumentos presentados en la solicitud de nulidad y concluyó que no se configuraron las causales alegadas. Respecto al primer argumento sobre la imprecisión de los hechos jurídicamente relevantes, determinó que el escrito de acusación incluye una descripción clara, detallada y estructurada de los hechos atribuidos, especificando tiempo, modo, lugar e intervención del acusado. Además, la defensa no logró demostrar cómo esta supuesta ambigüedad afectaba concretamente el ejercicio de la defensa. De acuerdo con la jurisprudencia, la nulidad del escrito de acusación solo procede en casos excepcionales de vulneración manifiesta de derechos fundamentales, lo cual no ocurrió en este caso<sup>75</sup>.

En cuanto al segundo argumento sobre la supuesta violación del principio de congruencia, el Tribunal encontró coherencia fáctica entre el Auto 128 de 2021 y el escrito de acusación, ya que ambos coinciden en el marco temporal, territorial y las modalidades del patrón criminal atribuido. La jurisprudencia de la JEP establece que entre el auto de determinación de hechos y conductas y el escrito de acusación debe mantenerse coherencia fáctica. Esto permite modificaciones como cambios en el nombre de las conductas, pero prohíbe variaciones sustanciales en la base fáctica, salvo que se deriven de hallazgos de la UIA que aporten detalles o precisiones adicionales sobre tiempo, modo y lugar<sup>76</sup>.

La SAR recordó que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que variar la calificación jurídica de la conducta, incluyendo las modalidades de autoría y participación, no vulnera el principio de congruencia. Lo importante es que los

---

<sup>73</sup>SAR. Auto SAR-AT-524, del 6 de septiembre de 2024

<sup>74</sup>SAR. Auto SAR-AT-524, del 6 de septiembre de 2024

<sup>75</sup>SAR. Auto SAR-AT-524, del 6 de septiembre de 2024

<sup>76</sup>SAR. Auto SAR-AT-524, del 6 de septiembre de 2024

hechos atribuidos mantengan una relación razonable y consistente entre las decisiones de la SRVR y la UIA, permitiendo adaptaciones basadas en nuevos descubrimientos que no alteren sustancialmente la base fáctica inicial<sup>77</sup>.

Así, la SAR concluyó que aunque la modalidad de participación cambió de autoría mediata a responsabilidad de mando, esta variación no constituye una vulneración del principio de congruencia. Además, el Auto 128 ya incluía referencias explícitas a la omisión deliberada del acusado en supervisar a sus subordinados, lo cual es consistente con la acusación presentada<sup>78</sup>.

El Tribunal concluyó que tanto los hechos como la responsabilidad por omisión del acusado fueron coherentes en las dos providencias, sin afectación a su derecho al debido proceso ni al principio de congruencia. Por estas razones, rechazó la solicitud de nulidad<sup>79</sup>.

El proceso de este compareciente establece un precedente crucial en cuanto a la facultad de la UIA para emitir su escrito de acusación y el alcance de las modificaciones que esta puede introducir respecto a lo determinado en el ADHC. Este caso no solo evidencia la necesidad de delimitar con precisión el margen de acción de la UIA, sino también de garantizar que sus actuaciones se ajusten estrictamente a los principios de claridad y congruencia procesal.

#### **iv. Mario Montoya. Macro caso 003.**

En diciembre de 2024, el compareciente Mario Montoya, quien fue comandante de la IV Brigada del Ejército Nacional, fue remitido a proceso adversarial ante la UIA por parte de la SRVR al no reconocer responsabilidad en la consolidación del patrón macrocriminal en el que se inscriben por lo menos 118 asesinatos y desapariciones forzadas perpetrados en el Oriente antioqueño entre 2002 y 2003, mientras ejercía como comandante de la IV Brigada, y a pesar de las pruebas que obran en su contra. En todo caso, el compareciente sigue bajo investigación de la SRVR, en el marco de la fase nacional del Caso 03, por los hechos ocurridos mientras era comandante del Ejército Nacional<sup>80</sup>.

Montoya es acusado de crímenes de guerra y de lesa humanidad, específicamente por homicidio de personas protegidas y desaparición forzada. La Sala halló evidencia de que él implementó una política de "conteo de cuerpos", donde las "muertes en combate" eran consideradas el principal indicador de éxito, lo que llevó a una serie de crímenes, como la sustracción y asesinato de civiles presentados como guerrilleros. También se descubrió que Montoya mintió sobre varias de estas muertes, presentando falsamente como guerrilleros a víctimas inocentes<sup>81</sup>.

A pesar de que Montoya no reconoció su responsabilidad, presentó recursos de apelación y nulidad que fueron rechazados. La Sala de Apelación de la JEP determinó que el proceso cumplió con todas las garantías procesales, por lo que el caso fue remitido a la UIA, que

<sup>77</sup>SAR. Auto SAR-AT-524, del 6 de septiembre de 2024

<sup>78</sup>SAR. Auto SAR-AT-524, del 6 de septiembre de 2024

<sup>79</sup>SAR. Auto SAR-AT-524, del 6 de septiembre de 2024

<sup>80</sup>JEP. Comunicado de prensa. Por no reconocer responsabilidad por 'falsos positivos', a pesar de las pruebas en su contra, la Sala de Reconocimiento remite el proceso del general (r) Mario Montoya a la UIA. (Decisión judicial no disponible en internet)

<sup>81</sup> Ibidem

decidirá si Montoya es acusado formalmente ante la Sección de Ausencia de Reconocimiento de Verdad del Tribunal Especial para la Paz<sup>82</sup>.

#### **d. Conclusiones preliminares y preguntas pendientes por responder**

El proceso adversarial se ha consolidado como una herramienta fundamental para la JEP en los casos donde no se obtiene reconocimiento de verdad y responsabilidad por parte de los comparecientes. Este modelo refuerza la búsqueda de justicia en escenarios de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Casos emblemáticos como los de Publio Hernán Mejía Gutiérrez, Luis Fernando Almaro Rojas y Juan Carlos Figueroa Suárez han permitido identificar fortalezas y debilidades en la implementación del sistema, así como establecer precedentes sobre el desarrollo de los juicios orales, el decreto de pruebas, y el manejo de los derechos de las partes involucradas. Específicamente, han sentado precedentes importantes sobre la claridad de los escritos de acusación y la congruencia entre estos y los ADHC. En este marco, se ha fortalecido y aclarado el rol de las víctimas en los procesos adversariales.

Las decisiones judiciales en estos casos han demostrado la necesidad de garantizar coherencia y claridad en los escritos de acusación para salvaguardar los derechos de los acusados y las víctimas, así como la legitimidad de la justicia transicional. Por su parte los recursos y declaratorias de nulidad han evidenciado la capacidad del sistema de rectificar irregularidades, asegurando el respeto al debido proceso. En todo caso, se deberá tener especial cuidado con estas nulidades, porque sin duda pueden poner en peligro la efectividad del sistema, y el principio de estricta temporalidad.

Como preguntas para 2025, quedan:

- ¿Cómo garantizar que los escritos de acusación y los Autos de Determinación de Hechos y Conductas sean coherentes, claros y jurídicamente sólidos, a fin de prevenir nulidades que puedan retrasar los procesos y afectar la legitimidad del sistema?
- ¿Cómo delimitar con precisión las facultades de la Unidad de Investigación y Acusación en relación con nuevos hallazgos y su conexión con las determinaciones de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, asegurando consistencia y seguridad jurídica?
- ¿Cómo se definirá la aplicación de sanciones en el proceso adversarial para garantizar proporcionalidad y eficacia?

#### **4. SELECCIÓN Y DETERMINACIÓN DE MÁXIMOS RESPONSABLES (U. SABANA)**

##### **a. Marco jurídico relevante y antecedentes**

En virtud de los artículos 19 y 84 de la Ley 1957 de 2019, así como por lo desarrollado por la Sección de Apelación en la sentencia TP-SA-RPP 230 de 2021 y en la Sentencia Interpretativa (SENIT) 5 de 2023, la JEP cuenta con facultades de selección positiva y

---

<sup>82</sup> Ibidem

negativa en relación con los máximos responsables de los crímenes más graves y representativos en el marco del conflicto armado.

En su [Informe de 2023](#), ObservaJEP abordó de manera integral lo referido a la selección y determinación de máximos responsables<sup>83</sup>. En tal sentido, se hizo referencia a los siguientes aspectos: (i) el proceso de selección, (ii) principales pronunciamientos en materia de selección negativa, (iii) la selección de partícipes no determinantes, (iv) la selección de segundo orden, y (v) las funciones de las salas de justicia frente a la selección.

Sobre el particular, resulta pertinente destacar las siguientes conclusiones y puntos clave:

- Por selección positiva se entiende la determinación de los máximos responsables de los crímenes más graves y representativos en el marco de un determinado Macrocaso<sup>84</sup>.
- Por selección negativa se entiende la identificación de quienes no tuvieron una participación determinante en la ejecución de estas conductas<sup>85</sup>.
- En caso de determinar que un compareciente no corresponde a un máximo responsable, la SRVR remitirá su caso a la SDSJ para que ésta decida si le es aplicable un mecanismo no sancionatorio de definición de la situación jurídica, incluyendo la renuncia a la persecución penal.
- Sin perjuicio de lo anterior, la SDSJ también cuenta con la competencia –de carácter excepcional<sup>86</sup>– de selección de segundo orden, que le permite remitir a la UIA a personas no seleccionadas previamente por la SRVR –para surtir el proceso adversarial– cuando han cumplido con su deber de aportar verdad, aunque de forma insuficiente, y no han reconocido responsabilidad por los hechos individuales en los que se vieron involucrados, enmarcados en el patrón de macrocriminalidad<sup>87</sup>.

<sup>83</sup> ObservaJEP. (2023). La JEP en Observación: Balances y Hallazgos. Informe 2023. Apartado 2.3.3.

<sup>84</sup> Jurisdicción Especial para la Paz [JEP]. Sección de Apelación [SA] (5 de mayo de 2023). SENIT 05 de 2023. Disponible en: [https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/pdf/Sentencia-Interpretativa\\_TP-SA-SENIT-05\\_17-mayo-2023.pdf](https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/pdf/Sentencia-Interpretativa_TP-SA-SENIT-05_17-mayo-2023.pdf)

<sup>85</sup> Jurisdicción Especial para la Paz [JEP]. Sección de Apelación [SA] (5 de mayo de 2023). SENIT 05 de 2023. Disponible en: [https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/pdf/Sentencia-Interpretativa\\_TP-SA-SENIT-05\\_17-mayo-2023.pdf](https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/pdf/Sentencia-Interpretativa_TP-SA-SENIT-05_17-mayo-2023.pdf)

<sup>86</sup> Jurisdicción Especial para la Paz [JEP]. Sección de Apelación [SA] (5 de mayo de 2023). SENIT 05 de 2023. Disponible en: [https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/pdf/Sentencia-Interpretativa\\_TP-SA-SENIT-05\\_17-mayo-2023.pdf](https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/pdf/Sentencia-Interpretativa_TP-SA-SENIT-05_17-mayo-2023.pdf)

<sup>87</sup> Jurisdicción Especial para la Paz [JEP]. Sección de Apelación [SA] (10 de febrero de 2021). Auto TP-SA-230 de 2021. Párrafo No. 65. Disponible en: [https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/pdf/Sentencia\\_TP-SA-RPP-230\\_10-febrero-2021.pdf](https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/pdf/Sentencia_TP-SA-RPP-230_10-febrero-2021.pdf); Jurisdicción Especial para la Paz [JEP]. Sección de Apelación [SA] (10 de febrero de 2021). Auto TP-SA-230 de 2021. Párrafo No. 65. Disponible en: [https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/pdf/Sentencia\\_TP-SA-RPP-230\\_10-febrero-2021.pdf](https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/pdf/Sentencia_TP-SA-RPP-230_10-febrero-2021.pdf); Jurisdicción Especial para la Paz [JEP]. Sección de Apelación [SA] (13 de septiembre de 2023). Auto TP-SA 1503 de 2023. Disponible en: [https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/7/1/Auto\\_TP-SA-1503\\_13-septiembre-2023.pdf](https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/7/1/Auto_TP-SA-1503_13-septiembre-2023.pdf)



- De lo anterior se desprende que la selección negativa y la selección de segundo orden se diferencian respecto de: (i) la dependencia competente en su aplicación, por cuanto la primera es aplicada por la SRVR, mientras que la segunda es aplicada por la SDSJ; (ii) los efectos jurídicos, por cuanto la primera está orientada a determinar que un compareciente no es un máximo responsable, mientras que la segunda establece lo contrario; (iii) su excepcionalidad, por cuando la selección de segundo orden es de carácter excepcional; (iv) los órganos que involucra, por cuanto la selección negativa supone una remisión del caso a la SDSJ, mientras que la selección de segundo orden implica una remisión del caso a la UIA.
- Frente a la carga argumentativa de la selección negativa, el ejercicio de selección negativa no tiene estándares establecidos, siendo suficiente que declare no probada la máxima responsabilidad frente a los excluidos; y debe ser el resultado de una investigación diligente respecto del patrón de macrocriminalidad o de macrovictimización, y no respecto de cada delito, ni sobre cada compareciente. Además, en el análisis de correspondencia, la SecRVR puede ejercer un primer control sobre la selección negativa, por lo que, ante un máximo responsable no seleccionado, puede solicitar a la SRVR su inclusión para que reconozca verdad y responsabilidad o enviarlo a la UIA en caso de no hacerlo.
- Las decisiones de selección negativa son apelables<sup>88</sup>, para lo cual el recurrente de la decisión debe argumentar con suficiencia las consideraciones fácticas y jurídicas que sustentan su pretensión de que ciertos comparecientes sean seleccionados como máximos responsables, exigiendo que se controvierta alguna de las dimensiones de la selección (fáctica o probatoria, normativa o valorativa)<sup>89</sup>.
- La selección de partícipes no determinantes por la SRVR es una atribución facultativa de la SRVR<sup>90</sup>.

## **b. De la selección negativa y la selección de segundo orden en el 2024**

### **i. Decisiones clave de la SDSJ**

Valga destacar que, en 19 providencias emitidas por la SDSJ en el año 2024<sup>91</sup>, la Sala hizo alusión a lo desarrollado por la SA en la SENIT 5 sobre la figura de selección de segundo orden al momento de requerir a los comparecientes ampliar sus versiones y exponer todos

<sup>88</sup> Ley 1922 de 2018, arts. 13 y 14; Jurisdicción Especial para la Paz [JEP]. Sección de Apelación [SA] (5 de mayo de 2023). SENIT 05 de 2023. Disponible en: [https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/pdf/Sentencia-Interpretativa\\_TP-SA-SENIT-05\\_17-mayo-2023.pdf](https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/pdf/Sentencia-Interpretativa_TP-SA-SENIT-05_17-mayo-2023.pdf)

<sup>89</sup> Ibidem.

<sup>90</sup> Ibidem.

<sup>91</sup> Resolución SDSJ-0057 del 15-enero-2024; Resolución SDSJ-0295 del 26 de enero de 2024; Resolución SDSJ-1051 del 14-marzo-2024; Resolución SDSJ-1421 del 05-abril-2024; Resolución SDSJ-1573 del 16-abril-2024; Resolución SDSJ-1598 del 18-abril-2024; Resolución SDSJ-1692 del 26-abril-2024; Resolución SDSJ-1728 del 30-abril-2024; Resolución SDSJ-1748 del 06-mayo-2024; Resolución SDSJ-1922 del 21-mayo-2024; Resolución SDSJ-1941 del 21-mayo-2024; Resolución SDSJ-2104 del 07-junio-2024; Resolución SDSJ-2117 del 11-junio-2024; Resolución SDSJ-2291 del 26-junio-2024; Resolución SDSJ-2363 del 05 de julio de 2024; Resolución SDSJ-2413 del 10 de julio de 2024.

los hechos en los que estén implicados que guarden relación con el conflicto, así como para negar sometimientos a la Jurisdicción respecto de determinadas conductas y requerir el ajuste de los escritos de sometimiento. Lo anterior indica que la figura de selección de segundo orden está siendo empleada por la SDSJ como fundamentos interpretativos para ordenar la complementación de reconocimientos de responsabilidad y aportes a la verdad por parte de los comparecientes. Lo anterior, además, advirtiendo que, ante la falta de prioritizaciones en las etapas surtidas ante la SRVR, la SDSJ podría remitir algunos de los asuntos a la UIA para que se surta el trámite adversarial<sup>92</sup>.

Estas decisiones se sistematizan en el siguiente cuadro:

Decisión SDSJ	Compareciente	Decisión adoptada tras emplear la selección negativa y/o de segundo orden como criterio interpretativo
Resolución SDSJ 0057 del 15 de enero de 2024	Luis Felipe Molano Díaz	<p>157. “Sin perjuicio de lo anterior, se le aclara al compareciente que <b>si insiste en alegar su inocencia, su caso podría ser enviado a la UIA</b> para que surta allí el <b>procedimiento adversarial de la JEP</b>, para lo cual debe tener en cuenta la siguiente ruta jurídica. Según el literal a) del artículo 87 de la Ley 1957 de 2019 y el artículo 8° de la Ley 1922 de 2018, la UIA es competente para iniciar indagaciones, investigar, y, de existir mérito, acusar ante el Tribunal para la Paz a las personas cuyos casos hayan sido remitidos por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. Dichos casos son resultado del proceso de <b>selección de segundo nivel</b> de alcance individual o colectivo que haga la SDSJ frente a aquellas personas que, estando involucradas en crímenes internacionales, no reconocen ni verdad ni responsabilidad (lit. c y h art. 84 LEJEP y art. 28 num. 3 Ley 1820 de 2016) (...)”</p> <p>“163. Analizado el CCCP del señor Luis Felipe Molano Díaz y los requisitos señalados en esta decisión, el despacho advierte que el escrito de compromiso presentado por el peticionario no cumple con un estándar de aptitud preliminar. Ello <b>impide aceptar su sometimiento a la JEP</b> por los hechos que se investigan dentro del proceso penal nro. 3856-481. Por lo tanto, el despacho negará, por el momento, el sometimiento del señor Molano Díaz a esta Jurisdicción exclusivamente por este proceso y le <b>solicitará ajustar nuevamente su escrito</b>, a fin de que pueda ser analizado una vez más por parte del despacho sustanciador.”</p>

<sup>92</sup> Resolución SDSJ-2117 del 11 de junio de 2024. Párr. 44.

<p>Resolución SDSJ 0295 del 26 de enero de 2024</p>	<p>César David Delgado Tao y José Eder Castillo Castillo</p>	<p>“157. Una vez aclarado lo anterior, y analizados los CCCP presentados por los señores José Eder Castillo Castillo, César David Delgado Tao el despacho les solicitará a los compareciente, por última vez –debido al considerable tiempo que ha transcurrido– y a Offer González Mena que, en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente decisión, <b>ajusten su CCCP y expongan de manera escrita todos los hechos en los que estén implicados que guarden relación con el conflicto</b>, así como sobre aquellos que conocen, aun cuando no hubieran participado en ellos –superando en cada caso lo ya esclarecido en la jurisdicción ordinaria–.”</p>
<p>Resolución SDSJ 1051 del 14 de marzo de 2024</p>	<p>Miguel Eduardo David Bastidas, Juan Carlos Quiroz Osorio y Pedro Antonio Sierra Sáenz</p>	<p>“80. Por lo tanto, si bien no fueron llamados a reconocer responsabilidad en esta oportunidad, podrían serlo más adelante. En todo caso, en ejercicio de la función de <b>selección negativa</b> a cargo de la SDSJ, su asunto podría ser remitido a la UIA para que se surta el trámite adversarial.”</p> <p>“82. En virtud de lo analizado, <b>por el momento no se les solicitarán ajustes adicionales a los aquí comparecientes sobre sus escritos de CCCP</b>, pues el despacho considera pertinente, en primera medida, solicitarle a la SRVR que informe sobre la efectiva realización de las diligencias de versión voluntaria rendidas por estos. Así, la SRVR deberá indicar si fueron satisfactorias y deberá emitir su concepto de probidad frente a las mismas. Lo anterior, por cuanto dicho concepto es necesario, además, con el fin de continuar con el seguimiento al beneficio de sustitución de la medida de aseguramiento del cual gozan los comparecientes, según lo dispuesto en el primer acápite de esta decisión.”</p>
<p>Resolución SDSJ 1421 del 5 de abril de 2024</p>	<p>Edisson Fernando Camargo López</p>	<p>“45. Segundo, dado que el compareciente ha decidido alegar su inocencia respecto de los hechos objeto de investigación en el proceso penal con radicado 8082, <b>su caso podría ser enviado a la UIA para que surta allí el procedimiento adversarial de la JEP (...)</b>. Dichos casos son resultado del proceso de <b>selección de segundo nivel</b> de alcance individual o colectivo que haga la SDSJ frente a aquellas personas que, estando involucradas en crímenes internacionales, no reconocen ni verdad ni responsabilidad (lit. c y h art. 84 LEJEP y art. 28 num. 3 Ley 1820 de 2016).”</p> <p>“50. Conforme a lo expuesto, con el fin de</p>

		consolidar la participación del compareciente en la JEP, el despacho le solicitará que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, ajuste y presente por escrito su compromiso claro, concreto y programado.”
Resolución SDSJ 1573 del 16 de abril de 2024	José de Jesús Higuita	“47. En consideración a lo comentado, en este momento procesal de la actuación que adelanta el despacho en contra del señor Higuita, no se le solicitará ajustar su escrito de CCCP, sin perjuicio de que en una etapa posterior la magistratura lo requiera. Adicionalmente, la determinación de remitir su caso o no a la UIA será objeto de un análisis posterior con mayores elementos que permitan a la Sala concluir con suficiente grado de certeza si la participación del compareciente en los hechos en los que resultó acusado fue de tal importancia que compromete en gran medida su responsabilidad, o si, por el contrario, no existen suficientes pruebas que permitan controvertir la inocencia que aduce, y en consecuencia, quede sujeto a un régimen de condicionalidad estricto en los precisos términos que ha señalado la Sección de Apelación.”
Resolución SDSJ 1598 del 18 de abril de 2024	Josué Yobanny Linares Hernández	“108. Ahora bien, dado que el compareciente negó expresamente haber participado en los hechos por los que es investigado, resulta relevante aclararle que su caso podría ser enviado a la UIA para que surta allí el procedimiento adversarial de la JEP (...). Dichos casos son resultado del proceso de selección de segundo nivel de alcance individual o colectivo que haga la SDSJ (...).”  “113. En vista de lo anterior, el compareciente solo deberá presentar propuestas en materia de reparación y no repetición, en los términos indicados más adelante, en el evento en que decidiera reconocer su responsabilidad ante la JEP.”  “114. Así, con el fin de consolidar la participación del compareciente en la JEP, se le requerirá por segunda vez que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, ajuste y presente por escrito su compromiso claro, concreto y programado.”
Resolución SDSJ 1692 del 26 de abril de 2024	Manuel Burbano	“77. Teniendo en cuenta lo dicho, se le requerirá al compareciente que, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación de esta resolución, ajuste su CCCP”

Resolución SDSJ 1728 del 30 de abril de 2024	Carlos Alberto Cuenú Rodríguez	"52. Así pues, con el fin de ahondar en las circunstancias señaladas, el despacho le solicitará al compareciente que, en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta decisión, ajuste y presente nuevamente su compromiso claro, concreto, programado, en los precisos términos que se disponen en el presente acápite. En este, deberá exponer, de manera amplia y suficiente, cuál será su aporte a la construcción de la verdad plena sobre los hechos en los que ha participado relacionados con el conflicto armado, así como sobre aquellos que conoció, pero en los que no intervino."
Resolución SDSJ 1748 del 6 de mayo de 2024	Paulo Antonio Reinoso Usma	"37. Así pues, con el fin de ahondar en las circunstancias señaladas, el despacho le solicitará al compareciente que, en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta decisión, ajuste y presente nuevamente su compromiso claro, concreto, programado, en los precisos términos que se disponen en el presente acápite. En este, deberá exponer, de manera amplia y suficiente, cuál será su aporte a la construcción de la verdad plena sobre los hechos en los que ha participado relacionados con el conflicto armado, así como sobre aquellos que conoció, pero en los que no intervino."
Resolución SDSJ 1922 del 21 de mayo de 2024	Luis Alberto Muñoz Albear ; Deiby Ramiro González Sánchez	"68. Así pues, con el fin de ahondar en las circunstancias señaladas, el despacho le solicitará al compareciente por última vez que, en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta decisión, ajuste su compromiso claro, concreto, programado"
Resolución SDSJ 1941 del 21 de mayo de 2024	Óscar Alberto Giraldo Zapata	<p>"Lo anterior, solo en casos excepcionales, en los que la Sala determine que se cumplan de manera estricta los criterios de selección previstos en el artículo 19 de la Ley 1957 de 2019, relacionados con la suficiencia, relevancia e importancia para los fines de la transición del procesamiento adversarial de quienes no son máximos responsables de delitos graves.</p> <p>En consecuencia, se le solicitará al compareciente que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a ajustar y presentar nuevamente su escrito de compromiso claro, concreto y programado"</p>
Resolución SDSJ 2104 del 7 de junio de 2024	Carlos Mario Correa Martínez, Aldemar Beltrán González, Luis	"92. La <b>selección de segundo orden</b> es, sin duda, excepcional. En principio, la JEP no tiene la capacidad para investigar, juzgar y sancionar a todos los responsables de los delitos graves y

	<p>Carlos Mendoza González, Luis Alfonso Herrera Medina</p>	<p>representativos. Por eso, <b>el ordenamiento le reconoce la facultad de selección</b> y la habilita para concentrar la acción penal en los máximos responsables. Frente a todos los demás, puede aplicar mecanismos no sancionatorios, entre ellos la renuncia a la persecución penal. Pero en casos límite, en los que deviene indispensable asegurar que no haya impunidad frente a partícipes no determinantes que parecen tener algún grado significativo de responsabilidad en delitos graves y en patrones de macrocriminalidad, la JEP puede adelantar juicios adversariales, siempre y cuando esto no obstruya la mayor garantía posible de justicia dentro de un plazo razonable.</p> <p>93. En este orden de ideas, se les reiterará la <b>obligación de suministrar verdad</b>, más allá de la posición que planteen, aclarándoseles que este escenario no está diseñado para ejercer su defensa sino para suministrar verdad a las víctimas, por tanto, deberán responder las preguntas que se les harán más adelante.”</p> <p>“95. Una vez aclarado lo anterior, y analizados los CCCP presentados, el despacho les solicitará a los comparecientes que, de conformidad con la situación particular de cada uno, en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta resolución, <b>presenten su compromiso claro, concreto y programado ante este despacho, o lo ajusten</b>, en los términos que se disponen en el presente acápite. En tal marco, deberán exponer en relación con todos los hechos en que estén implicados, que tengan relación con el conflicto, así como sobre aquellos que conocen así no hayan participado en ellos, lo siguiente –superando en cada caso el umbral de lo ya esclarecido en la jurisdicción ordinaria–”</p>
<p>Resolución SDSJ 2117 del 11 de junio de 2024</p>	<p>José Manuel Cuello Madero</p>	<p>“44. En este orden de ideas, se evidencia que el compareciente pertenecía al Batallón de Contraguerrillas No. 115, adscrito al Batallón Móvil 19 de la Tercera División del Ejército Nacional, unidad militar no fue priorizada en el marco del macrocaso 003, así mismo, se tiene que los hechos ocurrieron en el municipio de Cumbitara – Nariño, el cual no fue priorizado al interior del macrocaso 002. Por lo tanto, eventualmente, en ejercicio de la función de <b>selección negativa</b> a cargo de la SDSJ, su asunto podría ser remitido a la UIA para que se surta el trámite adversarial.</p> <p>43. Entretanto, en aras de obtener un aporte de</p>

		<p>verdad más robusto, este despacho requerirá al señor José Manuel Cuello Madero que, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta decisión, ajuste su compromiso claro, concreto y programado ante este despacho, en los términos que se disponen en el presente acápite.”</p>
<p>Resolución SDSJ 2276 del 24 de junio de 2024</p>	<p>Hernán Eduardo López</p>	<p>“49. En este orden de ideas, <b>si bien el compareciente no ha sido seleccionado como máximo responsable</b> en el marco del macrocaso 003 – Subcaso Antioquia, eventualmente, en ejercicio de la <b>función de selección negativa</b> a cargo de la SDSJ, su asunto podría ser remitido a la UIA para que se surta el trámite adversarial.</p> <p>50. En virtud de lo anterior, con el objetivo de obtener una contribución a la verdad sólida que permita aclarar los hechos de manera exhaustiva y detallada para las víctimas, y así superar lo que se esclareció en la jurisdicción ordinaria, se requerirá al compareciente, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la comunicación de esta resolución, <b>ajuste su CCCP</b> exponiendo de manera amplia y suficiente todos los hechos en los que esté implicado”</p>
<p>Resolución SDSJ 2282 del 25 de junio de 2024</p>	<p>Mario Fernando Figueroa Jurado; Adán Antonio Vargas Quintana</p>	<p>“110. En este orden de ideas, toda vez que el compareciente no ha sido seleccionado como máximo responsable en el marco del macrocaso 003, eventualmente, en ejercicio de la función de selección negativa a cargo de la SDSJ, su asunto podría ser remitido a la UIA para que se surta el trámite adversarial.</p> <p>112. Atendiendo lo expuesto, en aras de obtener un aporte de verdad que cumpla con los fines del Sistema, este despacho requerirá al señor Mario Fernando Figueroa Jurado que, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta decisión, ajuste su CCCP.”</p>
<p>Resolución SDSJ 2291 del 26 de junio de 2024</p>	<p>Rafael Garzón Marín</p>	<p>“78. En resumen, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas está facultada -no obligada- a remitir a la UIA a personas no seleccionadas previamente por la SRVR cuando han cumplido con su deber de aportar verdad, aunque de forma insuficiente, pero no han reconocido responsabilidad por los hechos individuales, enmarcados en el patrón de macrocriminalidad, en los que se vieron involucradas. Lo anterior, solo en casos excepcionales, en los que la Sala determine que se cumplan de manera estricta los criterios de selección previstos en el artículo 19 de la Ley</p>

		<p>1957 de 2019, relacionados con la suficiencia, relevancia e importancia para los fines de la transición del procesamiento adversarial de quienes no son máximos responsables de delitos graves.</p> <p>79. Por las razones anteriormente expuestas, el despacho le solicitará por segunda vez al compareciente que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, presente por escrito su compromiso claro, concreto y programado”</p>
Resolución SDSJ 2363 del 5 de julio de 2024	Edwin Antonio Cucunubá Aponte	<p>“51. Conforme a lo expuesto, con el fin de consolidar la participación del compareciente en la JEP, el despacho le solicitará por última vez, dado el considerable tiempo transcurrido a la fecha que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, ajuste y presente por escrito su compromiso claro, concreto y programado”</p>
Resolución SDSJ 2413 del 10 de julio de 2024	Elmer Cedeño Romero	<p>“73. (...) Lo anterior, solo en casos excepcionales, en los que la Sala determine que se cumplen de manera estricta los criterios de selección previstos en el artículo 19 de la Ley 1957 de 2019, relacionados con la suficiencia, relevancia e importancia para los fines de la transición del procesamiento adversarial de quienes no son máximos responsables de delitos graves.</p> <p>74. Aclarado lo anterior, el despacho evidencia que el compareciente hizo un esfuerzo por aportar información sobre (i) el contexto de conflicto armado que se vivía en el departamento de Caldas en el que se desarrolló la operación militar objeto de investigación, (ii) quién suscribió la orden de operaciones y (iii) quiénes participaron en su ejecución. Ello, en principio, sugeriría una intención del compareciente de aportar verdad en favor de las víctimas, lo cual resulta positivo.</p> <p>75. Sin embargo, el compareciente no presentó un relato concreto y detallado que explique qué ocurrió el día de los hechos, cuál fue el rol que él y los demás involucrados desempeñaron, y bajo qué circunstancias específicas murió el señor William Blandón Villa, de quien además no aclaró las versiones que lo muestran como parte de la población civil. Tampoco aclaró si conoce de otros hechos (no procesos) que sean de interés de esta jurisdicción diferentes de los que se investigan en el radicado indicado anteriormente,</p>



		<p>independientemente de si participó en ellos o no.</p> <p>76. Conforme a lo expuesto, con el fin de consolidar la participación del compareciente en la JEP, el despacho le solicitará por última vez que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, ajuste y presente nuevamente por escrito su compromiso claro, concreto y programado.”</p>
--	--	---

## ii. Decisiones clave de la SRVR

Ahora bien, resulta fundamental resaltar que el 12 de junio de 2024, la Sala de Reconocimiento expidió la **Resolución SRVR 01 de 2024**, por medio de la cual “*se fijan criterios para la selección positiva y negativa de comparecientes a cargo de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas*”.

En esta Resolución, la SRVR:

- Enunció una serie de factores relevantes, aunque no necesariamente concurrentes, para la determinación de la mayor responsabilidad en los crímenes de sistema. A saber<sup>93</sup>:
  - Los patrones identificados en cada una de las investigaciones en el marco de los macrocasos.
  - Los planes, prácticas, repertorios o políticas de violencia organizada.
  - La estructura de la organización armada o cierto tipo de acción colectiva en la que se inscriben los comportamientos.
  - El rol desempeñado por el compareciente, para lo cual se debe tener en cuenta:
    - Las dos modalidades de máxima responsabilidad (liderazgo y participación)
    - La posibilidad de ejercer mando de *iure* o de *facto*
    - La comprensión del carácter a menudo dinámico e intuitivo, en términos materiales, del rol ejercido por el compareciente en su participación del crimen de sistema.
- Por su parte, estableció una serie de criterios indicativos y específicos para la selección -positiva o negativa- de i). comparecientes miembros de la fuerza pública, ii). comparecientes integrantes de la extinta guerrilla FARC-EP, iii). comparecientes voluntarios, terceros civiles y agentes del Estado no miembros de la fuerza pública, como se ilustra a continuación<sup>94</sup>.

<sup>93</sup> Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Resolución SRVR 01 de 2024. 12 de junio de 2024. Disponible en: [https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/1/3/Resolución\\_SRVR-001\\_12-junio-2024.pdf](https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/1/3/Resolución_SRVR-001_12-junio-2024.pdf)

<sup>94</sup> Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Resolución SRVR 01 de 2024. 12 de junio de 2024. Disponible en: [https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/1/3/Resolución\\_SRVR-001\\_12-junio-2024.pdf](https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/1/3/Resolución_SRVR-001_12-junio-2024.pdf)

Compareciente Destinatario Selección	Tipo Selección	Carácter criterios	Modalidad de responsabilidad	Criterios
Miembros de la fuerza pública	Positiva	Indicativos y específicos, en todo caso no concurrentes	Liderazgo	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Haber dirigido o bien de <i>iure</i> o de <i>facto</i> las estructuras que contribuyeron a la ejecución de las prácticas, planes y políticas criminales.</li> <li>● Haber dirigido formal o materialmente las organizaciones criminales creadas al interior o de forma paralela a la estructura de la fuerza pública.</li> <li>● Haber dado órdenes o autorizaciones tácitas o explícitas sin las cuales las conductas criminales no hubieran tenido lugar de forma sistemática y generalizada.</li> <li>● Tener un dominio total o parcial de <i>facto</i> sobre el patrón macrocriminal o sobre hechos ilustrativos que configuran dicho patrón, que hubieran podido utilizar para detener su implementación.</li> <li>● Tener la capacidad de ordenar, que comprende la competencia jurídica y funcional de instruir o mandar a otro, que se usa con la intención de cometer los ilícitos y que hubiera servido para prevenirlos o sancionarlos.</li> </ul>
			Participación	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Haber contribuido de manera amplia y efectiva a la ejecución de conductas de particular gravedad y representatividad.</li> <li>● Haber incidido en el desarrollo y la configuración de los elementos del patrón macrocriminal o de hechos ilustrativos con fuerte impacto en la estructuración del patrón.</li> <li>● Haber contribuido, con su acción u omisión, a la permanencia y progresiva sofisticación de la práctica criminal con el fin de procurar su ejecución efectiva con miras al objetivo buscado y al encubrimiento de los comportamientos.</li> <li>● La escala de hechos en los que participaron, lo cual puede incluir factores como el número de hechos, la duración de la participación en el tiempo, el número de víctimas directa e indirectas, el alcance del daño</li> </ul>

				<p>causado a las víctimas y sus familias, así como la extensión geográfica de los crímenes.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La notoriedad de su intervención en hechos representativos.</li> <li>• Las características diferenciales de las víctimas, en particular la victimización de miembros de grupos étnicos, de personas especialmente vulnerables y sujetos de especial protección constitucional.</li> <li>• El abuso del poder o de la capacidad oficial.</li> <li>• La motivación discriminatoria del hecho victimizante, del repertorio o práctica de violencia o bien el carácter discriminatorio de la selección de las víctimas.</li> </ul>
Integrantes de la extinta guerrilla FARC-EP	Positiva	Indicativos y específicos, en todo caso no concurrentes	Liderazgo	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Haber ordenado las políticas, expresas y tácitas, que dirigen el accionar de la organización armada y haber tenido control sobre la organización armada a nivel nacional.</li> <li>• Haber tenido dominio a nivel regional, en cada bloque (incluido el Comando Conjunto Central y el Comando Conjunto de Occidente) y de las unidades de menor jerarquía, como comandantes e integrantes de estados mayores de frentes y columnas, para dirigir las comunicaciones, orientar el balance de las acciones, dar manejo a situaciones de indisciplina y sancionar a los subalternos.</li> <li>• Haber tenido capacidad de ordenar, al acatar y hacer realidad órdenes de superiores, mediante la expedición de nuevas órdenes y lineamientos.</li> <li>• Haber expedido órdenes tácticas esenciales para el logro de la política criminal que se había fijado la organización armada en las diferentes modalidades identificadas.</li> <li>• A nivel regional, el haber contribuido en la conformación de milicias urbanas y/o haber participado en la comandancia de estas unidades, ejerciendo mando y control sobre sus miembros, a pesar de no hacer parte del estado mayor de un frente o columna.</li> </ul>
			Participación	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Haber estado directamente</li> </ul>

				<p>involucrado en hechos graves y representativos o que denoten una modalidad especial y grave de comisión de las políticas criminales que se había fijado la organización armada.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Haber desempeñado un rol esencial en la ejecución de las políticas y prácticas repetidas que constituyen el patrón criminal identificado por la Sala.</li> <li>• La relevancia del responsable para la satisfacción de los derechos de las víctimas y para el impulso procesal del caso, especialmente si las víctimas han demandado su comparecencia para rendir cuentas ante la Jurisdicción.</li> <li>• La notoriedad de la intervención de los comparecientes en la comisión de los hechos, conductas y políticas identificadas.</li> </ul>
Voluntarios, terceros civiles y agentes del Estado no miembros de la fuerza pública	Positiva	Indicativos y específicos, en todo caso no concurrentes	Liderazgo	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Haber planeado y dado órdenes como agente del Estado no miembro de la fuerza pública, con el fin de cometer, encubrir y/o dar apariencia de legalidad a las conductas que hacen parte del patrón macrocriminal.</li> <li>• Haber promovido y legitimado, como agente del Estado no miembro de la fuerza pública, los comportamientos criminales entre sus subalternos de manera que se asegurara su repetición y permanencia.</li> <li>• Haber ordenado las políticas, expresas y tácitas, que dirigen el accionar conjunto entre la fuerza pública y organizaciones armadas.</li> <li>• Haber tenido dominio a nivel regional de los grupos armados que actuaron en connivencia con la fuerza pública para dirigir las comunicaciones, orientar el balance de las acciones, dar manejo a situaciones de indisciplina y sancionar a los subalternos.</li> <li>• Haber expedido órdenes tácticas esenciales para el logro de la política criminal que se había fijado la organización armada en connivencia con la fuerza pública.</li> </ul>
			Participación	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Haber tenido un papel esencial en hechos y conductas que corresponden</li> </ul>

				<p>a un elemento definitorio del patrón macrocriminal o de las modalidades que los caracterizaron.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La notoriedad de su intervención en hechos representativos.</li> <li>• Haber tomado parte en conductas que revelan gravedad y representatividad.</li> <li>• Haberse integrado, como tercero civil, a la organización criminal.</li> </ul>
Comparecientes (general)	Positiva facultativa y excepcional	De forma conjunta	Partícipes no determinantes	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La participación en la comisión de comportamientos que se enmarcan en los patrones del crimen del sistema investigado.</li> <li>• Que se trate de comparecientes sobre los que pesa una mayor responsabilidad, aunque esta sea menor que la de los máximos responsables.</li> </ul>
Miembros de la fuerza pública	Negativa	Indicativos y específicos, en todo caso no concurrentes	Liderazgo (partícipes no determinantes)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ausencia de mando efectivo.</li> <li>• Ausencia de control directo o indirecto sobre las unidades que cometieron los crímenes.</li> <li>• El paso "fugaz" por una posición o cargo de mando dentro de una unidad militar en un periodo en el que se reportaron pocos comportamientos delictivos en el marco de plan criminal, sin existir elementos que demuestren la participación determinante del compareciente en esas conductas.</li> <li>• El ejercicio de mando en una unidad en un periodo en el que el plan criminal no había alcanzado el grado de precisión, perfeccionamiento y masividad que habría de adquirir posteriormente.</li> <li>• Ausencia de información oportuna sobre el desarrollo de la práctica criminal.</li> </ul>
			Participación (partícipes no determinantes)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Haber participado en los hechos y conductas determinados, pero no tener ni participación determinante, ni liderazgo en la configuración y desarrollo de los patrones y ni en el plan criminal encontrado.</li> <li>• Haber desempeñado funciones administrativas o logísticas en la unidad militar en la que se creó la organización criminal, sin que hubiere elementos para demostrar función alguna o rol en el plan criminal o en los</li> </ul>

				<p>patrones identificados (por ejemplo, labores de “firma de documentos”).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Intervenir en los hechos y conductas determinados a través de contribuciones menores y aisladas.</li> <li>● No haber tenido un papel de relevancia en la consecución de resultados operacionales ficticios, ni en la evolución del patrón criminal.</li> <li>● La ausencia de notoriedad, escala y representatividad de la conducta atribuible a un compareciente.</li> <li>● No haber cometido conductas que habrían podido incidir estructuralmente en la ejecución del patrón de macrocriminalidad.</li> <li>● No haber hecho aportes esenciales a la ejecución de las prácticas criminales.</li> <li>● Estar ubicado en la grada más baja de la jerarquía en las unidades militares, sin que existan elementos que demuestren el ejercicio de un liderazgo de facto, lo suficientemente robusto para haber intervenido en el patrón de macrocriminalidad, que fueron determinantes en la transmisión de la práctica criminal o que participaron en un número alto de hechos criminales.</li> <li>● Haber tenido un rol fungible y marginal en el desarrollo de los hechos y conductas determinados.</li> </ul>
<p>Integrantes de la extinta guerrilla FARC-EP</p>	<p>Negativa</p>	<p>Indicativos y específicos, en todo caso no concurrentes</p>	<p>Liderazgo (partícipes no determinantes)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Ausencia de mando efectivo, porque no se estaba en posición real de expedir órdenes, ni de controlar y disciplinar a los miembros de la organización armada.</li> <li>● No haber tenido el dominio de las atribuciones que habitualmente se asociaban en la estructura armada a la posición de mando que formalmente se ejercía de acuerdo con los documentos rectores.</li> <li>● Desplazamiento de la posición de mando por otro miembro de la organización que ejerció un liderazgo de facto.</li> <li>● Paso en un periodo de tiempo corto en una posición de autoridad dentro de la organización armada.</li> <li>● Ejercicio de mando en una unidad de la estructura de la organización</li> </ul>

				armada en un periodo de tiempo en el que la política criminal no había alcanzado mayor desarrollo y consolidación, de manera que la escala y representatividad de los hechos y conductas en esa época lo reflejen.
			Participación (partícipes no determinantes)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ausencia de un rol esencial o sustancial en el desarrollo, configuración, réplica y expansión del patrón criminal.</li> <li>• Desempeño de tareas administrativas, logísticas o de otro orden, distantes de un rol esencial en el desarrollo y configuración del patrón de hechos y conductas.</li> <li>• Haber tenido un papel irrelevante para la consolidación de los elementos que definieron el patrón criminal.</li> <li>• No haber jugado ningún rol en el cumplimiento de los objetivos financieros, políticos, militares, operacionales o de control territorial, asociados a las prácticas constitutivas del patrón bajo examen..</li> </ul>
Voluntarios, terceros civiles y agentes del Estado no miembros de la fuerza pública	Negativa	Indicativos y específicos, en todo caso no concurrentes	Partícipes no determinantes	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No haber tenido un papel esencial en hechos y conductas que corresponden a un elemento definidor del patrón macrocriminal. En otras palabras, la ausencia de correspondencia entre el rol específico del tercero con los elementos característicos de la modalidad establecida para los crímenes investigados.</li> <li>• El haber participado de “hechos puntuales” que no incidieron en la estructuración, permanencia y consolidación del patrón de prácticas criminales.</li> <li>• La fungibilidad de la labor desempeñada por los partícipes en la ejecución de los planes y políticas de orden criminal.</li> <li>• No haber participado de conductas de especial notoriedad en el marco de las prácticas constitutivas del patrón macrocriminal.</li> <li>• No haber tomado parte en conductas que revelan gravedad y representatividad.</li> </ul>

iii. Decisiones clave de la SA

Valga destacar que, en el 2024, la SA emitió una decisión particularmente relevante en materia de selección de máximos responsables y selección negativa: Auto TP-SA-1758 del 24 de julio de 2024. Sobre el particular, se tiene que:

- Se fijaron algunos procedimientos que la SDSJ puede seguir para decidir o impulsar la decisión sobre la situación jurídica de los comparecientes involucrados en hechos no amnistiables, después de ser seleccionados negativamente por la SRVR o transferidos directamente a la competencia de la SDSJ por cualquier motivo<sup>95</sup>:
  - (1) Aquellos que aportan la verdad completa y reconocen su responsabilidad, o la niegan de manera realmente creíble y sin pruebas conclusivas en su contra, pueden acceder a un beneficio definitivo de carácter no sancionatorio, incluyendo la renuncia a la persecución penal.
  - (2) Si el compareciente se niega a colaborar, guarda silencio, proporciona información falsa o desatiende injustificadamente los requerimientos de la JEP, la SDSJ debe negar el beneficio definitivo y ordenar que el proceso regrese a la JPO en las mismas condiciones en que se encontraba; o iniciar incidente de incumplimiento.
  - (3) Ruta excepcional: la SDSJ puede ejercer su poder de selección de segundo orden y remitir al compareciente a la UIA, para que esta determine si hay mérito para acusarlo ante el Tribunal, en cuyo caso la Sección de Primera Instancia para casos de ausencia de reconocimiento podrá imponer la sanción alternativa u ordinaria correspondiente. Esta ruta es para comparecientes sin condena ordinaria firme en la JPO, que han hecho algunos aportes ante la JEP, aunque insuficientes, y que niegan responsabilidad, pero parecen tenerla.
- Adicionalmente, en esta decisión, la SA reafirmó conclusiones relevantes en relación con una problemática previamente identificada en el Auto TP-SA 1350 de 2023: el excesivo retraso en la selección y remisión de comparecientes. Sobre el particular, la SA recabó que la SRVR puede adoptar, dentro de su metodología investigativa, una “decisión preliminar de selección positiva y demarcar un universo provisional de máximos responsables en cada macrocaso”, como herramienta para agilizar el proceso de selección de máximos responsables<sup>96</sup>.
- De igual forma, la SA precisó una serie de consideraciones<sup>97</sup>:
  - Si bien es función de la SRVR decidir sobre la máxima responsabilidad por los crímenes de sistema que investiga, es tarea de la SDSJ resolver, preliminarmente, al respecto, con el fin de dirigir correcta y oportunamente los procesos de la JEP<sup>98</sup>.

---

<sup>95</sup> Sección de Apelación. Auto TP-SA-1758 del 24 de julio de 2024. Recuperado de: [https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/7/1/Auto\\_TP-SA-1758\\_24-julio-2024.pdf](https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/7/1/Auto_TP-SA-1758_24-julio-2024.pdf)

<sup>96</sup> Sección de Apelación. Auto TP-SA-1758 del 24 de julio de 2024. Recuperado de: [https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/7/1/Auto\\_TP-SA-1758\\_24-julio-2024.pdf](https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/7/1/Auto_TP-SA-1758_24-julio-2024.pdf)

<sup>97</sup> Sección de Apelación. Auto TP-SA-1758 del 24 de julio de 2024. Recuperado de: [https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/7/1/Auto\\_TP-SA-1758\\_24-julio-2024.pdf](https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/7/1/Auto_TP-SA-1758_24-julio-2024.pdf)

<sup>98</sup> Sección de Apelación. Auto TP-SA-1758 del 24 de julio de 2024. Recuperado de: [https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/7/1/Auto\\_TP-SA-1758\\_24-julio-2024.pdf](https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/7/1/Auto_TP-SA-1758_24-julio-2024.pdf)



- La SDSJ debe descartar a quienes evidentemente carecen de máxima responsabilidad, en cuyo caso debe retener el caso y resolver directa e inmediatamente sobre la situación jurídica.
- La SDSJ también debe señalar a aquellos que “objetivamente parecen tener” máxima responsabilidad, para lo cual debe remitir el asunto a la SRVR con la calificación preliminar de máxima responsabilidad, para que esta la confirme rápidamente y dé el impulso adecuado al proceso dentro del macrocaso correspondiente, ya sea incluyendo al sujeto en la resolución de conclusiones o remitiendo anticipadamente el caso a la UIA, si niega responsabilidad.
- Si no existe ni evidente ausencia de máxima responsabilidad, ni objetiva presencia de ésta, la SDSJ debe esperar a que la SRVR defina al respecto en el término más breve posible.
- La selección negativa no tiene, necesariamente, un carácter definitivo, pues existe la posibilidad –excepcional– de retrotraerla por la SecRVR si a la persona le asiste mayor responsabilidad de la que la SRVR consideró en un principio.

### **c. Conclusiones preliminares y preguntas pendientes por responder**

La selección y determinación de máximos responsables es una premisa fundacional bajo la cual se erige y fundamenta el modelo de justicia transicional colombiano. Los desarrollos jurisprudenciales que ha tenido este concepto -así como las nuevas figuras que se han establecido como derivadas-, aunque orientadas a fortalecer el mandato de la JEP y a satisfacer los derechos a la verdad y a la justicia de las víctimas, no dejan de generar alertas, ni de ser objeto de especial atención.

Se evidencia que la JEP ha procurado dotar de contenido a la figura de selección y determinación de máximos responsables, motivo por el cual, como se mostró, se han adoptado decisiones como Resolución SRVR 01 de 2024, mediante la cual se fijaron criterios para la selección positiva y negativa de comparecientes a cargo de la SRVR; o, como también se expuso, que la SDSJ ya ha empleado la figura de selección de segundo orden.

Sin perjuicio de lo anterior, y de cara al trabajo próximo y futuro de la JEP, resulta pertinente considerar los siguientes interrogantes:

- En cuanto a la selección de segundo orden:
  - ¿Cuál es el fundamento legal que respalda la facultad de la SDSJ para ejercer labores de selección de segundo orden frente a partícipes no determinantes, considerando que (i) la Sala de Reconocimiento es la competente para realizar la selección positiva y (ii) la Corte Constitucional, en la sentencia C-080 de 2018, limitó dicha facultad de la SDSJ a aplicar mecanismos de resolución de la situación jurídica y evaluar el cumplimiento del régimen de condicionalidad?
  - ¿Cuál es el fundamento legal que respalda la facultad de la UIA para llevar a cabo el proceso adversarial ante la remisión de la UIA? Ello, atendiendo a que la Corte Constitucional en la sentencia C-080 de 2018 establece que el proceso adversarial era subsidiario y se aplicaba en supuestos específicos

que no incluyen la remisión de partícipes no determinantes por parte de la SDSJ.

- ¿Cuál es el alcance de la nueva categoría de comparecientes que se ubican en un “punto medio” dentro del espectro de responsabilidad mencionada en la SENIT 5? Específicamente, ¿qué implicaciones tiene esta clasificación respecto a su nivel de responsabilidad y las consecuencias jurídicas que podrían enfrentar, considerando que no se les considera ni con máxima responsabilidad ni como partícipes no determinantes?
- ¿En qué momento deberían los partícipes no determinantes reconocer responsabilidad si no son seleccionados por la SRVR, considerando que la selección positiva abre la oportunidad para dicho reconocimiento? En este contexto, ¿cuál es el espacio procesal adecuado para que estos comparecientes asuman responsabilidad, teniendo en cuenta que no fueron priorizados por la SRVR?
- ¿Podría la selección de segundo orden, al implicar un análisis particular de cada compareciente, incluidos los no determinantes, afectar los principios de prevalencia y estricta temporalidad que rigen la JEP? Específicamente, ¿cómo se concilia esta revisión individualizada que deberá realizar la SDSJ con estos mandatos?
- ¿Por qué la SDSJ debe aplicar la selección de segundo orden, que conlleva activar el proceso adversarial ante el incumplimiento de compromisos de verdad y reconocimiento de responsabilidad, si el régimen de condicionalidad es la figura establecida para verificar dichos incumplimientos en la JEP? En este contexto, ¿cómo se justifica que la SDSJ recurra al proceso adversarial, considerando que el régimen de condicionalidad tiene como propósito evaluar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por los comparecientes en el marco de la justicia transicional?
- En vista de la tendencia de la Jurisdicción de bajar en la cadena de mando para determinar responsabilidades, ¿qué efectos tiene ello en la aplicación de criterios para la selección de máximos responsables?

## **5. RENUNCIA A LA PERSECUCIÓN PENAL (U. ROSARIO - PAULI)**

A lo largo del 2024, ObservaJEP hizo seguimiento a las distintas decisiones emitidas por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y pudo evidenciar un avance significativo de los procesos. En particular, resolvió de manera definitiva a través de tres decisiones –SDSJ RPP 3900, SDSJ 3505 y SDSJ RPP 3902– la situación jurídica de 37 comparecientes.

### **a. Antecedentes y marco normativo relevante**

#### **i. Naturaleza de la renuncia a la persecución penal (RPP)**

De conformidad a lo señalado por la SDSJ en sus distintas decisiones emitidas en el 2024, la renuncia a la persecución penal encuentra su fundamento en el Sistema Integral para la Paz, creado a través del Acuerdo Final en el año 2016<sup>99</sup>. Siendo la JEP la institución a la cual le fue asignada la labor de administrar justicia de manera prevalente sobre los hechos

---

<sup>99</sup> SDSJ RPP 3900, 18 de diciembre de 2024, párr. 19 y SDSJ RPP 3902, 18 de diciembre de 2024

ocurridos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, será ésta Jurisdicción la encargada de “investigar, juzgar y sancionar los crímenes más graves y representativos del conflicto, (sic) y, al mismo tiempo, activar procedimientos expeditos y no sancionatorios de definición de la situación jurídica”<sup>100</sup>. Uno de esos procedimientos de definición de la situación jurídica<sup>101</sup>, que se traduce en una de las potestades constitucionales de la JEP, es la renuncia a la persecución penal.

Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la JEP, en especial de la SA, reiterado por la SDSJ, existen tres formas de aplicación de la renuncia a la persecución penal:

- i). La renuncia a la persecución penal frente a personas que, a pesar de ser responsables por la comisión de crímenes graves [...], no fueron o no serán seleccionados por la SRVR para ser juzgados y sancionados, por no haber tenido una participación determinante en dichos crímenes;
- ii). La renuncia a la persecución penal como tratamiento especial y diferenciado para agentes del Estado, en especial integrantes de la Fuerza Pública, en relación con delitos amnistiables; y
- iii). La renuncia a la persecución penal como mecanismo para definir la situación jurídica de los menores de dieciocho años que hubieran cometido delitos por causa, con ocasión y en relación directa o indirecta con el conflicto armado<sup>102</sup>.

La Corte Constitucional ha respaldado este tipo de tratamientos penales especiales argumentando que el esquema tradicional de punición individual conlleva a una impunidad *de facto*. Por lo tanto, ha afirmado que el modelo alternativo construido en el marco del proceso de justicia transicional en la JEP, que busca concentrar su función persecutoria en los máximos responsables de los crímenes internacionales, “permite identificar los patrones de criminalidad y desvertebrar las macro estructuras delictuales”<sup>103</sup>.

Asimismo, argumentó la Corte que las herramientas encaminadas a concentrar el ejercicio de la acción penal en quienes tuvieron una participación determinante en los hechos más graves y representativos “hace parte del mandato de maximización de la justicia

<sup>100</sup> SDSJ 3505, 7 de noviembre de 2024, párr. 12; SDSJ RPP 3900, 18 de diciembre de 2024, párr. 20.

<sup>101</sup> Según el artículo 6º del Acto Legislativo 01 de 2017 y 32 de la Ley 1957 de 2021, la SDSJ podrá adoptar diversos tratamientos penales especiales para definir la situación jurídica de los comparecientes, tales como: “decisiones que conlleven la extinción de las investigaciones y sanciones de carácter penal, disciplinario, fiscal y administrativo adelantadas contra los comparecientes por conductas de competencia de la JEP, así como la eliminación de los antecedentes derivados de estas y la extinción de la responsabilidad por el cumplimiento de la sanción”.

<sup>102</sup> SDSJ RPP 3900, 18 de diciembre de 2024, párr. 31, reiterado en SDSJ 3505, 7 de noviembre de 2024, párr. 22 y en SDSJ RPP 3902, 18 de diciembre de 2024, párr. 30.

<sup>103</sup> SDSJ RPP 3900, 18 de diciembre de 2024, párr. 27. En sentido similar se encuentra la SDSJ RPP 3902, 18 de diciembre de 2024, párr. 11 y 26.

transicional”<sup>104</sup>, logrando investigar, juzgar y sancionar a los máximos responsables, definir la situación jurídica de los demás intervinientes, garantizar que no haya impunidad y cumplir con “las obligaciones estatales de ofrecer seguridad jurídica a los antiguos perpetradores dentro del conflicto, por una parte, y respetar, proteger y garantizar los derechos de las víctimas, de otra; todo conforme a un debido proceso”<sup>105</sup>.

## **b. Discusiones relacionadas con la renuncia a la persecución penal**

A continuación, se presentarán dos discusiones clave surgidas en la JEP sobre la renuncia a la persecución penal. En particular, se abordarán discusiones relacionadas con la RPP en relación con los no seleccionados y la RPP aplicada a agentes del Estado.

### **i. De la aplicación de la RPP a los no seleccionados**

La jurisprudencia de la JEP ha establecido que la SDSJ podrá definir la situación jurídica de aquellos comparecientes que, a pesar de no haber sido remitidos por la SRVR por no ser identificados como máximos responsables, es evidente que no serán seleccionados como tal por la SRVR. Lo anterior se encuentra fundamentado en “la necesidad de asegurar que la JEP pueda culminar su labor dentro del estricto término previsto en el artículo 34 de la Ley 1957 de 2019”<sup>106</sup>. Por tanto, la SDSJ podrá aplicar mecanismos no sancionatorios de definición de la situación jurídica, como lo es la renuncia a la persecución penal, “a comparecientes que, a pesar de ser responsables por graves crímenes, no tuvieron una participación determinante en su comisión.(sic) sea que hayan sido objeto de una decisión de no selección por parte de la SRVR o que se trate de personas que “evidentemente” no son máximos responsables de dichos crímenes”<sup>107</sup>.

No obstante lo anterior, la resolución SDSJ RPP 3902 del 18 de diciembre de 2024 omitió afirmar lo expuesto. Por el contrario, en ésta se estableció que “la renuncia a la persecución penal para los no máximos responsables y partícipes no determinantes, procede una vez [la SRVR] determina los hechos de la macrocriminalidad, se prioriza y **selecciona a los máximos responsables y se le atribuye responsabilidad por los graves crímenes entendido como un todo**”<sup>108</sup>. Con esto último, la citada resolución entró en contradicción con las resoluciones SDSJ RPP 3900 del 18 de diciembre de 2024 y la SDSJ 3505 del 7 de noviembre del 2024 en las cuales afirman que, cuando es evidente que determinados comparecientes no son máximos responsables, no es necesario que la SRVR seleccione a los máximos responsables y remita aquellos que no ostentan esta calidad ante la SDSJ para otorgar la RPP.

### **ii. ¿En qué estado del proceso es posible aplicar renuncia a la persecución penal?**

---

<sup>104</sup> SDSJ 3505, 7 de noviembre de 2024, párr. 13.

<sup>105</sup> SDSJ 3505, 7 de noviembre de 2024, párr. 14.

<sup>106</sup> SDSJ RPP 3900, 18 de diciembre de 2024, párr. 34 y SDSJ RPP 3902, 18 de diciembre de 2024, párr. 36.

<sup>107</sup> SDSJ RPP 3900, 18 de diciembre de 2024, párr. 37.

<sup>108</sup> SDSJ RPP 3902, 18 de diciembre de 2024, párr. 31.

En el 2024, la mayoría de las decisiones emitidas por la SDSJ en el marco de la definición de la situación jurídica de los comparecientes, tanto para comparecientes no seleccionados como para agentes del Estado –SDSJ 3505<sup>109</sup>, SDSJ RPP 3900<sup>110</sup> y la SDSJ RPP 3902<sup>111</sup>– coincide en afirmar que “el legislador estatutario consagró la figura de la extinción de manera general”<sup>112</sup> y, por tanto, podrá ser aplicada a procesos penales en cualquier estado; aclarando, en todo caso, que “la concesión y mantenimiento de este beneficio están condicionados al aporte de verdad plena, la reparación de las víctimas y la no repetición, sin afectar el deber del Estado de satisfacer el derecho de las víctimas a la reparación integral”<sup>113</sup> y que dichos condicionamientos serán graduados según la entidad del beneficio que sea otorgado<sup>114</sup>.

No obstante, la Magistrada Sandra Castro aclaró su voto frente a lo expuesto sobre la aplicación de la RPP según el estado del proceso, establecido en la Resolución 3505 -la cual se refería a la RPP como tratamiento penal especial diferenciado a agentes del Estado-. Conforme a lo expuesto por la magistrada, el beneficio que debió haber sido otorgado en el caso en concreto era el de la extinción de las responsabilidades y de las sanciones penales, disciplinarias o administrativas (“ERYS”), incluyendo los antecedentes y demás efectos previstos y no la RPP. Esto, al considerar que “los beneficios de ERYs y la RPP son distintos y se aplican atendiendo al estado en que se encuentre el procesamiento penal de los comparecientes por los crímenes en los que hubieran participado”<sup>115</sup>.

Lo anterior, debido a que, (i) se deben diferenciar los beneficios penales especiales que se le conceden a los comparecientes a quienes no les haya sido desvirtuada la presunción de inocencia y, por ende, no tengan un fallo definitivo en justicia ordinaria –caso en el cual se les deberá otorgar la RPP–, respecto de aquellos que fueron declarados culpables y fueron condenados –caso en el cual se les deberá otorgar la ERYs; (ii) la ERYs es una consecuencia de la RPP, a través de la cual se toma la decisión por política criminal transicional de no iniciar o continuar con el proceso que culminaría en la imposición de una sanción, debido al reconocimiento de responsabilidad del compareciente, mientras que la ERYs extingue una responsabilidad que ya fue declarada judicialmente, extinguiendo además la sanción o la pena y lo que derivan de ellas.

Asimismo, la magistrada expuso que (iii) distinguir entre la ERYs y la RPP permite diferenciar el régimen de condicionalidad que le deberá ser exigible a cada compareciente, pues los deberes de aporte a la verdad no serán igual para aquellas personas que fueron condenadas en justicia ordinaria y quienes no; (iv) diferenciar las implicaciones de la RPP y la ERYs resulta importante para las víctimas, los comparecientes y las entidades estatales que adelantan los procesos de investigación y juzgamiento, debido a que la RPP resulta ser una forma de terminación anticipada del proceso, mientras que la ERYs reconoce los efectos y validez de las sentencias ejecutoriadas y proferidas en la JPO, y (v) “el beneficio

---

<sup>109</sup> SDSJ 3505, 7 de noviembre de 2024, párr. 17, 20 y 21.

<sup>110</sup> SDSJ RPP 3900, 18 de noviembre de 2024, párr. 29.

<sup>111</sup> SDSJ RPP 3902, 18 de diciembre de 2023, párr. 31.

<sup>112</sup> SDSJ 3505, 7 de noviembre de 2024, párr. 17.

<sup>113</sup> SDSJ 3505, 7 de noviembre de 2024, párr. 30.

<sup>114</sup> SDSJ 3505, 7 de noviembre de 2024, párr. 30.

<sup>115</sup> SDSJ 3505, 7 de noviembre de 2024, aclaración de voto de la magistrada Sandra Castro.

de ERYS no solo es tratado por el ordenamiento como un efecto de otros beneficios no sancionatorios, sino que tiene carácter autónomo<sup>116</sup>.

En cualquier caso, los diferentes despachos de la SDSJ coincidieron en afirmar que, para que la RPP proceda y permanezca en el tiempo, los comparecientes beneficiados deberán, según el párrafo 1º del artículo 19 de la Ley 1957 de 2019 “(i) contribuir de manera eficaz a las medidas del SIVJNR, en particular, al esclarecimiento de la verdad; (ii) cumplir a cabalidad las demás condiciones que fueren impuestas por la SDSJ y la SRVR, y (iii) suscribir y honrar el compromiso de no repetición<sup>117</sup>. Todo esto, en cumplimiento de un régimen de condicionalidad estricto, el cual incluye las siguientes obligaciones:

- (i) [L]a dejación de las armas;
- (ii) la liberación de secuestrados;
- (iii) la desvinculación de menores de edad reclutados ilícitamente que se encuentren en poder de los grupos armados al margen de la ley;
- (iv) el reconocimiento de responsabilidad, si procede;
- (v) la contribución cierta al esclarecimiento de la verdad en el marco del [...] (SIVJNR);
- (vi) el cumplimiento o la efectiva observancia de las condiciones específicas impuestas por las autoridades de la JEP (SRVR y SDSJ) en cada caso;
- (vii) los compromisos de no repetición y de no comisión de nuevos delitos[...][,] y [...]
- (viii) la reparación de las víctimas<sup>118</sup>.

### c. El panorama actual frente a la renuncia a la persecución penal

A continuación, se presentarán avances en la JEP sobre la renuncia a la persecución penal. En particular, se abordarán avances relacionados con la RPP en relación con los comparecientes no seleccionados por la SRVR y la RPP aplicada a agentes del Estado como tratamiento penal especial diferenciado.

#### i. **Renuncia a la persecución penal del soldado Álvaro Luis Escalante Villamizar, miembro de la fuerza pública, por estar vinculado a delitos que no son considerados graves a la luz de la justicia transicional**

La primera de ellas, la Resolución SDSJ 3505, fue adoptada por la SDSJ el 7 de noviembre de 2024. En esta, la Sala definió la situación jurídica del compareciente Álvaro Luis Escalante Villamizar quien había sido condenado por la JPO “a la pena principal de ciento

<sup>116</sup> SDSJ 3505, 7 de noviembre de 2024, aclaración de voto de la magistrada Sandra Castro.

<sup>117</sup> SDSJ RPP 3900, 18 de diciembre de 2024, párr. 54.

<sup>118</sup> SDSJ RPP 3900, 18 de diciembre de 2024, párr. 55. Cabe resaltar que algunas de estas obligaciones, por ejemplo, las primeras tres, deberán ser cumplidas por los comparecientes de manera previa a la concesión del beneficio penal especial; mientras que las demás constituyen condiciones indispensables para la manutención del beneficio.

veinte (120) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas [...] por el delito de hurto calificado y agravado, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, a título de coautor<sup>119</sup>. Particularmente, el compareciente Escalante que, para el momento de los hechos se desempeñaba como soldado regular del Batallón de Infantería No. 40 ubicado en el municipio de San Vicente de Chucurí, Santander, afirmó haber participado en el proceso de tráfico de armas y material de intendencia a las Autodefensas Unidas de Colombia mientras hacía parte del Ejército Nacional. Además, confirmó haber tenido conocimiento desde el inicio de este grupo armado al cual le destinaban los elementos hurtados<sup>120</sup>.

Ahora bien, luego de que la SDSJ verificara que las conductas punibles por las que el compareciente había sido condenado tuvieran una relación directa con el conflicto armado<sup>121</sup> y no comportaran elementos específicos ni contextuales que justificaran la existencia de un crimen grave internacional, sumado a la constatación del cumplimiento del compareciente de las obligaciones adquiridas en el marco del sistema de justicia transicional –aporte a la verdad plena, reparación y no repetición de las conductas ilícitas por las que fue hallado responsable–, la SDSJ le otorgó el beneficio de la RPP destinada a miembros de la fuerza pública que estuvieran vinculados a delitos que no son considerados graves a la luz de la justicia transicional<sup>122</sup>.

**ii. Renuncia a la persecución penal de 15 comparecientes, no seleccionados como máximos responsables, por la comisión de crímenes graves**

La segunda fue la resolución SDSJ RPP 39000 adoptada por la SDSJ el 18 de noviembre de 2024. En esta resolución, la Sala decidió resolver la situación jurídica de 15 comparecientes<sup>123</sup> vinculados en el marco del subcaso Norte de Santander del Caso No. 03 “Asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate por agentes del Estado”, atribuibles a miembros de la Brigada Móvil 15 y al Batallón de Infantería No. 15 “General Francisco de Paula Santander”. Puntualmente, los hechos analizados en la presente decisión se relacionan con las desapariciones forzadas y asesinatos de Julián Oviedo Monroy, ocurrido el 3 de marzo de 2008 en Ocaña, Norte de Santander y de Álvaro David Terán Acuña, ocurrido el 12 de abril de 2008 en Bucarasia, Norte de Santander<sup>124</sup>.

---

<sup>119</sup> SDSJ 3505, 7 de noviembre de 2024, párr. 29.

<sup>120</sup> SDSJ 3505, 7 de noviembre de 2024.

<sup>121</sup> Según lo expuesto en esta decisión, la certeza de la conexidad de la conducta y el conflicto armado colombiano no debe ser “más allá de toda duda razonable”, pero sí debe estar a un nivel “muy superior de persuasión”. Esto, debido a que la intensidad del análisis de la conexidad de la conducta y el conflicto armado colombiano aumentará a medida en que va avanzando el proceso ante la JEP y llegará a su máximo análisis una vez se vaya a verificar el cumplimiento de requisitos para el otorgamiento de un beneficio penal especial, como lo es la renuncia a la persecución penal.

<sup>122</sup> SDSJ 3505, 7 de noviembre de 2024.

<sup>123</sup> Jhon Jairo Castillo Cruz, Miguel Antonio Jerez Plata, Uvaldo Ronderos Poveda, Juan de Dios Suárez, Libaner Rodríguez Duarte, Orlando Antonio Pallares Uribe, Rubén Darío Roa Díaz, Néstor Jaime Mosquera Blanco, Jader Alvarado Sequeda, Fernando Sanjuan Sanjuan, Mauricio Delgado Zayas, Jesús Enrique Domínguez Caballero, Plutarco Salamanca Calderón, José Gregorio Mendoza Pinzón y Salvador Renoga Osorio.

<sup>124</sup> SDSJ RPP 3900, 18 de diciembre de 2024.

Debido a que los hechos se relacionan con graves crímenes, para la concesión del beneficio de la RPP de los comparecientes, la SDSJ procedió a (i) verificar que los comparecientes beneficiarios no ostentaran la máxima responsabilidad de la comisión de dichos crímenes y (ii) se aseguró de que los comparecientes cumplieran el régimen de condicionalidad estricto, en lo relativo a las obligaciones de la fuerza pública, lo que incluye: la contribución al esclarecimiento de la verdad y el reconocimiento de responsabilidad y, en caso de que proceda, el cumplimiento de los compromisos a la no repetición y la reparación de las víctimas.

Ahora bien, la calidad de máximos responsables pudo ser desvirtuada por la SDSJ primero, a través del Auto 040 de 2020, a través del cual la SRVR “ejerció su facultad de no selección respecto de 10 comparecientes objeto de la decisión<sup>125</sup>. Frente a los restantes 5 comparecientes<sup>126</sup> que no fueron incluidos en este auto, la SDSJ consideró que “no existen razones objetivas para concluir que a alguno de estos comparecientes les asiste máxima responsabilidad en los patrones de macrocriminalidad de conocimiento actual o potencial de la SRVR”<sup>127</sup>. Ésto, de conformidad a la información disponible al momento de la presente decisión y la valoración de criterios establecidos por la misma SDSJ en la Resolución 3479 del 19 de octubre de 2023 para verificar el grado de responsabilidad de los comparecientes. Estos criterios son: “(i) el nivel de participación / rol desempeñado por el compareciente en cada una de las conductas cometidas; y (ii) las características individuales del compareciente, incluyendo su grado de escolaridad e instrucción y su rango o grado militar”<sup>128</sup>.

Por último, la SDSJ procedió a verificar la contribución cierta al esclarecimiento de la verdad y reconocimiento de responsabilidad de los comparecientes. Esta verificación se hizo a través de la verdad aportada en las distintas diligencias e instancias surtidas en el marco del proceso ante la Sala. En estas, la SDSJ constató un aporte de verdad gradual e incremental en el cual los comparecientes reconocieron su participación en los hechos victimizantes, pidieron perdón a las víctimas, manifestaron su voluntad de aportar a la reparación y ejecutaron medidas de memorialización y dignificación para exaltar la memoria de las víctimas, acreditando con esto el requisito. Así las cosas, la SDSJ les concedió el beneficio de la RPP; advirtiéndoles, en todo caso, que el cumplimiento al régimen de condicionalidad estricto debe ser continuado para la permanencia del beneficio<sup>129</sup>.

### **iii. Renuncia a la persecución penal de 21 comparecientes no seleccionados como máximos responsables, por la comisión de crímenes graves**

---

<sup>125</sup> Los comparecientes incluidos en este auto fueron: Juan de Dios Suárez, Jader Alvarado Sequeda, Mauricio Delgado Zayas, Jhon Jairo Castillo Cruz, Néstor Jaime Mosquera Blanco, Miguel Antonio Jerez Plata, Libaner Rodríguez Duarte, Uvaldo Ronderos Poveda, Orlando Antonio Pallares Uribe y Jesús Enrique Domínguez Caballero.

<sup>126</sup> Los comparecientes restantes no incluidos en el Auto 040 de 2020 fueron: Rubén Darío Roa Díaz, Fernando Sanjuan Sanjuan, Plutarco Salamanca Calderón, José Gregorio Mendoza Pinzón y Salvador Renoga Osorio.

<sup>127</sup> SDSJ RPP 3900, 18 de diciembre de 2024, párr. 67.

<sup>128</sup> SDSJ RPP 3900, 18 de diciembre de 2024, párr. 67.

<sup>129</sup> SDSJ RPP 3900, 18 de diciembre de 2024.



La tercera y última decisión sobre la situación jurídica de comparecientes adoptada por la SDSJ en el año 2024 fue la Resolución SDSJ RPP 3902 del 18 de diciembre de 2024. Esta resolución determinó “definitivamente la situación jurídica de 21 comparecientes de la fuerza pública, todos exintegrantes de la Brigada Móvil No. 15 de la Segunda División del Ejército Nacional con sede en el municipio de Ocaña, región del Catatumbo en el departamento de Norte de Santander”<sup>130</sup>. Los hechos examinados se relacionan con los delitos cometidos entre el 2006 y 2008 de homicidios en persona protegida, homicidios agravados y desapariciones forzadas. Estos delitos forman “parte del patrón macrocriminal de muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate objeto de procesos penales y disciplinarios”<sup>131</sup>.

La decisión abarcó 4 hechos específicos: (i) las muertes ilegítimas de José Giovanni Pérez Ortiz y José Guber López, presentadas como bajas en combate; (ii) la muerte ilegítima de Héctor Antonio Rubio Álvarez, campesino y miembro de la junta de acción comunal de la vereda de Islitas en Hacarí; (iii) la muerte ilegítima de Carlos Daniel Martínez Ortega, campesino, padre de seis hijos y participante en actividades comunitarias, y (iv) las muertes ilegítimas de dos personas presentadas como bajas en combate: Wilmar Barbosa Alvernia –un joven campesino que fue reclutado por el EPL, posteriormente se desvinculó y colaboró como informante del batallón, donde denunció conductas delictivas en su interior– y del menor de edad Adaias Pedraza Julio<sup>132</sup>.

Como en decisiones anteriores, la SDSJ verificó dos aspectos: que los comparecientes no fueran máximos responsables y que cumplieran plenamente con el régimen de condicionalidad estricto<sup>133</sup>. Tras analizar la información disponible, la SDSJ determinó que la participación de los comparecientes en el fenómeno macrocriminal no fue determinante ni principal, pues su intervención en los hechos no alcanzó la entidad suficiente para trascender su responsabilidad individual, limitándose algunos a delitos de encubrimiento<sup>134</sup>. Esta conclusión, junto con el hecho de que el Auto No. 125 de 2021 de la SRVR ya había identificado a los máximos responsables sin incluir a estos comparecientes, llevó a la SDSJ a determinar que estos no ostentan la máxima responsabilidad de los crímenes más graves y representativos<sup>135</sup>.

Asimismo, concluyó que “en el proceso transicional restaurativo [los comparecientes] han realizado contribuciones efectivas a los derechos e intereses de las víctimas, comprometiéndose además con la no repetición”<sup>136</sup>; evidenciando con esto un aporte gradual e incremental a la verdad que permitió llegar a una verdad plena, a través de la cual fue posible conocer los detalles de la ocurrencia de los hechos objeto de esta decisión<sup>137</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, la SDSJ le otorgó el beneficio de la renuncia a la persecución penal a 20 comparecientes al haber cumplido con sus obligaciones en materia

---

<sup>130</sup> SDSJ RPP 3902, 18 de diciembre de 2024, pág. 1.

<sup>131</sup> SDSJ RPP 3902, 18 de diciembre de 2024, pág. 1

<sup>132</sup> Cabe resaltar que no todos los comparecientes objeto de esta decisión se encuentran vinculados a todos los hechos.

<sup>133</sup> SDSJ RPP 3902, 18 de diciembre de 2024, párr. 63

<sup>134</sup> SDSJ RPP 3902, 18 de diciembre de 2024, párr. 70.

<sup>135</sup> SDSJ RPP 3902, 18 de diciembre de 2024, párr. 71.

<sup>136</sup> SDSJ RPP 3902, 18 de diciembre de 2024, párr. 70.

<sup>137</sup> SDSJ RPP 3902, 18 de diciembre de 2024, párr. 94.

de verdad, reparación y no repetición, sumado al cumplimiento de los demás requisitos<sup>138</sup>. En este punto la SDSJ aclaró que el beneficio podría ser retirado en caso de que se incumpla cualquiera de las obligaciones surgidas del régimen de condicionalidad estricto<sup>139</sup>.

Por su parte, en el caso del compareciente Ricardo Aristizábal Bedoya, la SDSJ estableció que el beneficio de la renuncia a la persecución penal sólo sería concedido en el proceso disciplinario encaminado por la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas I para la Defensa de los Derechos Humanos de Bogotá D.C., en el cual a la fecha no se ha emitido pronunciamiento de carácter sancionatorio. Lo anterior, debido a que el proceso penal con radicado No. 540013107003-2018-113 en el cual se condenó al compareciente “en calidad de cómplice de los delitos de homicidio en persona protegida, en concurso homogéneo con este mismo delito y en concurso heterogéneo con el delito de secuestro simple agravado”<sup>140</sup> deberá surtir otro proceso y no puede ser cobijado con la RPP. Ésto último fue fundamentado en lo establecido por la SA del Tribunal para la Paz, traído a estudio por la SDSJ, donde se estableció lo siguiente:

[...] la sustitución de la sanción penal ante la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz es el mecanismo que: “(...) *cobija a quienes fueron condenados en la JPO, mediante providencia en firme, por cometer delitos no susceptibles de amnistía o su equivalente, cuando los hechos no han sido efectivamente priorizados por la SRVR, en el marco de la debida diligencia que le es exigible. Tal situación se presenta cuando las conductas delictivas no conforman los universos a los cuales se refirió o se referirá la SRVR de forma precisa y definitiva, y sobre los cuales sentará sus conclusiones sobre la ocurrencia de los crímenes de sistema y la máxima responsabilidad asociada*”<sup>141</sup>.

Por lo tanto, la SDSJ resaltó que a la fecha se encuentran implementando un proceso de coordinación con la SR del Tribunal para la Paz para la activación de dicha ruta para el caso del compareciente Ricardo Aristizábal.

#### **d. Conclusiones preliminares y preguntas pendientes por responder**

De las decisiones de la SDSJ frente a la definición de la situación jurídica de 37 comparecientes es posible vislumbrar que existe un consenso en la fundamentación de los diferentes beneficios penales especiales que pueden ser otorgados a los comparecientes a los que se les admitió su solicitud de sometimiento ante esta Sala, particularmente frente a la RPP.

---

<sup>138</sup> Los comparecientes cobijados por esta decisión fueron: Juan Emilio González Moreno, Leonardo Antonio Guzmán Cortés, Gersaín Guzmán Vargas, Martín Egea López, Luisfer Anderson Guiza Romero, Luis Miguel Herrera Ladino, Jair Mejía Rodríguez, Ferney Palacio Ortiz, Dublas Hernando Quijano Cotrina, Luis Miguel Moreno Calderín, Oscar Farit Quiñónez Vera, Omar Alberto Quiñónez Mendoza, Elibardo Urbina Espinel, José Orlando Mosquera Perea, Oscar Andrés Martínez García, Jorge Hernán Zuluaga Patiño, SV Alirio Bustamante Bustamante, Paulo Antonio Reinoso Usma, Henry Albeiro Barragán Rozo y Jhon Freddy Zuluaga Ossa.

<sup>139</sup> SDSJ RPP 3902, 18 de diciembre de 2024, párr. 200.

<sup>140</sup> SDSJ RPP 3902, 18 de diciembre de 2024, párr. 83.1.

<sup>141</sup> Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, Auto TP-SA 1580 de 2023, párr. 143, citado en SDSJRPP 3902, 18 de diciembre de 2024, pie de página 267.

Además, con base en las decisiones emitidas a lo largo del 2024 es posible concluir que el Estado colombiano, a través de la JEP, está dando cumplimiento a sus obligaciones internacionales de, por un lado, investigar, juzgar y sancionar a los máximos responsables de los graves crímenes cometidos en el marco del conflicto armado y, por el otro, de buscar el establecimiento de una paz estable y duradera a través del establecimiento de “un tratamiento penal especial flexible y diferenciado para los delitos cuya persecución es ineludible”.

No obstante lo anterior, más allá del cumplimiento de las obligaciones internacionales y la garantía de DDHH, las resoluciones de la SDSJ que definieron la situación jurídica de algunos comparecientes a lo largo del 2024 dejan algunas preguntas, las cuales serán señaladas a continuación:

- Teniendo en cuenta las distintas posturas expresadas por los magistrados de la SDSJ, particularmente por la magistrada Sandra Castro en su aclaración de voto frente a la resolución SDSJ 3505 de 2024, ¿Qué impacto tiene que las resoluciones de definición de situaciones jurídicas utilicen la RPP de manera general (abarcando extinción de la acción penal, responsabilidad y sanción penal), en lugar de diferenciar los beneficios penales especiales según la etapa del proceso penal en que se encuentra cada compareciente en la JPO?
- A pesar de que la SDSJ presentó un progreso (tres decisiones) en las cuales definió la situación jurídica de 37 comparecientes, ¿Representan estas decisiones un avance significativo en el cumplimiento del término estricto previsto en el artículo 34 de la Ley 1957 de 2019 para que la JEP pueda culminar sus labores?
- En el entendido que los exintegrantes del Secretariado de las antiguas FARC-EP, ahora comparecientes ante la JEP renunciaron a la presunción de inocencia a través de un documento radicado el 8 de octubre de 2024, ¿Qué implicaciones tendrá esta manifestación frente a la renuncia a la persecución penal, particularmente frente al requisito de dar cumplimiento al régimen de condicionalidad estricto para adquirir dicho beneficio penal especial?
- ¿Qué avances ha definido la Jurisdicción en materia de articulación entre la SRVR y la SDSJ, considerando que debe existir un trabajo coordinado donde: (i) la SRVR determina los máximos responsables y (ii) la SDSJ define la situación jurídica de los comparecientes que no han sido identificados como tales?

## 6. SISTEMA RESTAURATIVO: TOAR Y SANCIONES PROPIAS

### a. Antecedentes y marco relevante

La noción de “**sistema restaurativo**” fue establecida oficialmente por primera vez en el documento CONPES 4094 de 2022, emitido por el Gobierno Nacional. En este documento, se define como “un sistema que tiene en cuenta los enfoques diferenciales y está conformado por un conjunto cohesionado e interrelacionado de autoridades, procedimientos y medidas, cuyo objetivo común es facilitar y poner en marcha las instituciones restaurativas sancionatorias y no sancionatorias referidas”<sup>142</sup>.

---

<sup>142</sup> CONPES 4094 de 2022.

Según el CONPES, el sistema restaurativo supone que, para implementar sanciones propias y medidas de contribución a la reparación, es esencial contar con una oferta institucional común de planes, programas o proyectos. Estos deben ser adecuados para tal fin y garantizar condiciones de viabilidad, sostenibilidad, monitoreo y seguimiento. Asimismo, deben ser coherentes con los procesos de reincorporación de los comparecientes de las FARC-EP, así como con los procesos relacionados con la Fuerza Pública y otros comparecientes ante la JEP.

En línea con lo anterior, el Plan Nacional de Desarrollo (PND) establece que: “Con el propósito de honrar el compromiso del Estado expresado en el Acuerdo Final de Paz y sentar las bases para la Paz Total, el Gobierno Nacional trabajará en (...) la implementación del Sistema Restaurativo de la JEP y en un plan de socialización de los mecanismos restaurativos”.

En este marco, el PND señala que se elaborarán los instrumentos normativos necesarios para definir las competencias, tanto a nivel nacional como territorial, requeridas para la implementación del sistema restaurativo de la Jurisdicción Especial para la Paz. Esto permitirá determinar los ámbitos de acción de las distintas entidades del ejecutivo en la implementación de las sanciones propias, incluidas las condiciones efectivas de restricción de libertades y derechos, las medidas de contribución a la reparación y las medidas sancionadoras en su régimen de condicionalidad.

Adicionalmente, se desarrollarán informes anuales de monitoreo, análisis y evaluación de la información sobre la oferta institucional en materia de justicia transicional. Estos informes facilitarán la activación de rutas para la implementación y seguimiento de los componentes de las sanciones propias y las medidas de contribución a la reparación, en el marco de la justicia transicional.

En 2022, el Comité de Articulación recibió una propuesta presentada por la Presidencia de la Jurisdicción para coordinar la creación de un *Sistema Restaurativo*<sup>143</sup>. En el seno del Comité<sup>144</sup>, se logró consensuar cinco líneas estratégicas de trabajo para la activación de dicho sistema, priorizando temas que fueron puestos en conocimiento del Gobierno Nacional y que dieron inicio a una fase de relacionamiento programático. Las áreas priorizadas para comenzar esta interlocución incluyeron:

- **Acción Integral contra las Minas Antipersonal (AICMA)**, orientada a mitigar el impacto de estos artefactos en las comunidades.
- **Restauración ambiental y ecológica**, enmarcada en el "Pacto por la Sostenibilidad" del Plan Nacional de Desarrollo - *Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad* (Bases del PND 2018–2022).
- **Implementación de la política de catastro multipropósito**, destinada a mejorar la planificación y ordenamiento territorial.
- **Construcción y recuperación de vías terciarias e infraestructuras**, abarcando tanto infraestructuras urbanas como rurales de diferente índole.

---

<sup>143</sup> SRVR. Resolución de Conclusiones No. 01 de 2022.

<sup>144</sup> Ibidem.

- **Memorialización, dignificación y reparación simbólica**, enfocada en preservar la memoria histórica y reivindicar los derechos de las víctimas.

En la SENIT 5 de 2023, la Sección de Apelación destacó que la noción de Sistema Restaurativo debe ser el eje central de la política pública destinada a implementar las sanciones propias y las medidas de contribución a la reparación establecidas por la JEP. A su vez, mencionó que es el Gobierno Nacional el principal responsable de poner en marcha este sistema restaurativo en el marco de la transición y adoptar las acciones necesarias para su adecuado funcionamiento, el cual se compone de un conjunto articulado de autoridades, procedimientos y medidas cuyo propósito es facilitar y operar tanto las instituciones sancionatorias como las no sancionatorias propias de la justicia transicional.

De acuerdo con la SA, el sistema contempla la articulación efectiva con el Mecanismo de Monitoreo y Verificación de sanciones propias (MMV), creado mediante el protocolo adoptado por la Presidencia de la JEP, la Secretaría Ejecutiva y la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Colombia. En mayo de 2023, la SAR determinó que la esencia del sistema restaurativo es garantizar altos estándares de exigencia en el marco del régimen de condicionalidad<sup>145</sup>

Frente a la función del sistema restaurativo, la Sección de Apelación y la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas han indicado que, en el marco del procedimiento transicional adelantado ante la SDSJ, la reparación de las víctimas se puede surtir de manera individual a través de un compromiso claro concreto y programado (CCCP) o a través de la inserción de los comparecientes a los programas institucionales de reparación ofrecidos por la JEP. Así, es aceptable que el compareciente, en lugar de esbozar un proyecto individual de reparación, anuncie su intención de insertarse en un programa institucional de reparación previsto en el sistema restaurativo.<sup>146</sup> Igualmente, es factible que el juez rechace por inconducentes, incompletas o inefectivas las propuestas del solicitante, y seguidamente le ordene adherirse a los mencionados esfuerzos institucionales

Teniendo en cuenta las posibilidades personales y materiales del solicitante, la SDSJ puede exigirle que se comprometa a inscribirse en uno de los programas del sistema restaurativo que se ponga en marcha a partir de las órdenes que aquella imparta.

La SDSJ ha reiterado que si el compareciente realiza sus contribuciones a la reparación a través de su inserción en uno de los programas o proyectos institucionales masivos de reparación, la SDSJ debe concentrar los esfuerzos dialógicos en los aportes a la verdad y en las garantías de no repetición, puesto que el carácter reparador de dichos programas ya fue establecida por la JEP y por lo tanto resultaría redundante realizar un segundo análisis frente a dicho aspecto<sup>147</sup>

## **b. Avances y desafíos en la concepción y operatividad del Sistema Restaurativo en 2024**

---

<sup>145</sup> SAR. Auto SAR AI 030 08 mayo 2023.

<sup>146</sup> Sección de Apelación. Auto TP-SA 1366 de 2023; SDSJ.Resolución SDSJ N.º 2859 de 2023.

<sup>147</sup> SDSJ. Resolución SCCCM.SDSJ.0000010.2024. 26 de abril de 2024; SDSJ. Resolución SDSJ-SCCCM-0000015. 15 de agosto de 2024; SDSJ. Resolución SCCCM.SDSJ.0000014-2024. 14 de agosto de 2024; SDSJ. Resolución SDSJ-SCCCM-SDSJ-0000012-2024. 02 de julio de 2024.

En este apartado se analizarán los avances y desafíos evidenciados en 2024 respecto a la concepción y operatividad del sistema restaurativo. En cuanto a los avances, 20 de marzo de 2024, se dictó el Acuerdo 011 “Por medio del cual se adoptan lineamientos institucionales sobre el Sistema Restaurativo y su Comité de Articulación, se modifica parcialmente el Acuerdo AOG No. 003 de 2021 y se deroga el Acuerdo AOG No. 011 de 2022”. En este Acuerdo se dispuso que las distintas Salas y Secciones que tienen a su cargo funciones relacionadas con las medidas de contribución a la reparación y de las sanciones propias deben estar coordinadas entre sí y deben partir de acuerdos conceptuales y técnicos que den coherencia al Sistema Restaurativo, sin que esto implique afectar su autonomía judicial.

Asimismo, se estableció que la implementación del Sistema Restaurativo requiere consolidar en la JEP **rutas de acción internas y externas que permitan coordinar el desarrollo institucional de la política, el intercambio y sistematización de información, y la construcción de acuerdos de trabajo con entidades del orden nacional, territorial y étnico, con la cooperación internacional, con el sector privado y con otros agentes interesado.**

Así mismo, **en el Acuerdo se dispuso que, es a la magistratura en el marco de la autonomía judicial, a quien le corresponde definir si las medidas de contribución a la reparación y la sanción propia, en el caso concreto, deben realizarse a través de los planes, programas y proyectos de la oferta institucional disponible o por medio de las iniciativas propuestas por las y los comparecientes, las víctimas o sus organizaciones.** Esto, reconociendo el papel determinante de las organizaciones de víctimas, las organizaciones comunitarias y el avance en las políticas de reparación integral a cargo del Estado, a través, entre otros instrumentos, de los Planes Integrales de Reparación Colectiva.

En cuanto al contenido del Sistema se definió lo siguiente:

<b>Sistema Restaurativo en el Acuerdo 011 de 2024</b>	
<b>Definición del Sistema</b>	Conjunto cohesionado e interrelacionado de autoridades, procedimientos y medidas, cuyo objetivo común es facilitar y poner en marcha las condiciones institucionales necesarias para la imposición, ejecución, monitoreo y verificación de las sanciones propias y medidas de contribución a la reparación de las víctimas a cargo de las y los comparecientes que le compete imponer a la Jurisdicción Especial para la Paz.
<b>Objeto</b>	El Sistema Restaurativo tiene por labor facilitar y poner en marcha un complejo de relaciones entre autoridades, procedimientos y acciones para el cumplimiento de las medidas de contribución a la reparación y las sanciones propias, así como articular la estructura institucional para viabilizar una oferta de planes, programas y proyectos, activos y disponibles, a través de los cuales puedan ejecutarse esos tratamientos de justicia transicional.

<p><b>Líneas</b></p>	<p>Se definen 7 líneas en las que los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz propenderán por la priorización de recursos y esfuerzos para el diseño, implementación y monitoreo de proyectos restaurativos, por cualquiera de sus fuentes.</p> <p>a) línea restaurativa en materia de Acción Integral contra las Minas Antipersonal (AICMA); b) línea restaurativa en materia de medio ambiente, naturaleza y territorio; c) línea restaurativa en materia de infraestructura rural y urbana; d) línea restaurativa en materia de conservación de la memoria y por la reparación simbólica; e) línea restaurativa en materia de educación, alfabetización y capacitación; f) línea restaurativa en materia de búsqueda de personas dadas por desaparecidas; y g) línea restaurativa según daños diferenciales y macrovictimización, dentro de la cual se tienen previstas las siguientes sub líneas: i) sub-línea restaurativa para daños diferenciales de víctimas de violencias sexuales y otras violencias basadas en género; ii) sub-línea restaurativa para daños diferenciales de víctimas niños, niñas, adolescentes y jóvenes; iii) sub-línea restaurativa para daños diferenciales de víctimas con discapacidad; y iv) sub-línea restaurativa para daños diferenciales de víctimas con pertenencia étnica.</p> <p>Estas líneas no son taxativas.</p>
<p><b>Del banco de proyectos</b></p>	<p>La Secretaría Ejecutiva dispondrá de un repositorio de información que sirva de soporte para la toma de decisiones por parte de las Salas de Justicia y Secciones del Tribunal para la Paz respecto de sanciones propias y medidas de contribución a la reparación, en la cual se dispongan las diferentes iniciativas provenientes del Gobierno nacional, sector privado, cooperación internacional, entes territoriales, víctimas y comparecientes. Estas se clasificarán en tres grupos, según cumplan los requisitos de elegibilidad, factibilidad y sostenibilidad de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Banco de iniciativas: recoge las iniciativas que sean oportunidades o proyectos convencionales de política pública susceptibles de convertirse en proyectos con enfoque de justicia restaurativa.</li> <li>● Banco de trabajo: indica aquellas iniciativas que son objeto de fortalecimiento y desarrollo técnico que hayan superado los criterios de elegibilidad en el Banco de Iniciativas. A partir de este punto, se tramitarán los elementos que componen el criterio de factibilidad que permita la garantía de los estándares requeridos para calificarse como como proyectos restaurativos.</li> <li>● Banco de proyectos restaurativos: almacena los proyectos restaurativos que han recibido validación técnica y que cumplen con los criterios de elegibilidad, factibilidad y sostenibilidad.</li> </ul> <p>El Comité de Articulación del Sistema Restaurativo definirá los criterios de elegibilidad, factibilidad y sostenibilidad de los planes, programas y proyectos restaurativos.</p>
<p><b>Composición del Sistema</b></p>	<p>Al interior de la Jurisdicción Especial para la Paz, el Sistema Restaurativo se encuentra compuesto por las Salas de Justicia, las Secciones del Tribunal para la Paz, la Unidad de Investigación y Acusación y la Secretaría Ejecutiva, de acuerdo con sus funciones y competencias. Dentro de esta última, son parte esencial las oficinas</p>

	<p>asesoras de Justicia Restaurativa, Estructuración de Proyectos, Monitoreo Integral, Memoria Institucional y del Sistema Integral para la Paz y la Subsecretaría Ejecutiva.</p> <p>El Sistema Restaurativo está constituido, entre otros, por un conjunto de autoridades, tales como: (i) las entidades del Gobierno nacional responsables de ofrecer las condiciones institucionales necesarias para la imposición y ejecución de las sanciones propias y de las medidas de contribución a la reparación a cargo de los comparecientes ante la JEP; (ii) los entes territoriales y (iii) la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas. De igual forma, pueden contribuir a la consolidación del Sistema Restaurativo la cooperación internacional y el sector privado.</p>
<p><b>Coordinación del Sistema en la JEP</b></p>	<p>El Sistema Restaurativo será coordinado al interior de la JEP a través del Comité de Articulación. La Instancia de Articulación entre el Gobierno nacional y la JEP, creada por medio del artículo 205 de la Ley 2294 de 2023 sirve como un espacio de coordinación con la Rama Ejecutiva para la adecuación, diseño, creación, implementación y monitoreo de los planes, programas y proyectos restaurativos. Participan de la misma la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva de la JEP. Lo anterior no obsta para que, las Salas de Justicia y las Secciones del Tribunal para la Paz, en el marco de su autonomía judicial, puedan convocar diligencias judiciales y espacios con las autoridades de Gobierno nacional y territorial que estimen pertinentes para el cumplimiento de sus decisiones judiciales y el impulso de los trámites a su cargo.</p> <p>El Comité de Articulación del Sistema Restaurativo estará conformado por: 1. El(la) presidente(a) de la JEP; 2. Un(a) magistrado(a) representante de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas; 3. Un(a) magistrado(a) representante de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas; 4. Un(a) magistrado(a) representante de la Sala de Amnistía de Indulto; 5. Un(a) magistrado(a) representante de la Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad; 6. Un(a) magistrado(a) representante de la Sección de Revisión de Sentencias; Un(a) magistrado(a) representante de la Sección de la Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad; 8. El(la) Director(a) de la Unidad de Investigación y Acusación (UIA); 9. El(la) Secretario(a) Ejecutivo(a).</p>

Este Acuerdo representa un avance significativo en la regulación y consolidación del Sistema Restaurativo. También se han desarrollado acciones que se han buscado llevar a cabo la operación del Sistema Restaurativo con un enfoque étnico, en julio de 2024, en el marco del Sistema Restaurativo, la SRVR convocó a las autoridades y representantes de las víctimas indígenas y afrocolombianas y al equipo de defensa de ex combatientes a encuentros con el Ministerio de Justicia para evaluar proyectos restaurativos relacionados con la Jurisdicción Especial Indígena y las Justicias Propias Afrocolombianas<sup>148</sup>. A su vez, en el marco del macrocaso 003, se citó a una diligencia a las víctimas acreditadas en el Subcaso Costa Caribe Batallón de Artillería No. 2 “La Popa”, a las autoridades

<sup>148</sup> SRVR. Auto No. 210 de 2024. 31 de julio de 2024



afrocolombianas de los Consejos Comunitarios José Prudencio Padilla y Kusuto Ma-Gende, a las autoridades de los pueblos indígenas Wiwa y Kankuamo, entre otros, para avanzar en la definición del componente restaurativo de las sanciones propias, haciendo especial énfasis en el banco de proyectos del Sistema Restaurativo<sup>149</sup>.

Se ha aplicado también un enfoque territorial para la operación del Sistema. En diciembre de 2024, la JEP, a través del Sistema Restaurativo, anunció la implementación de un programa integral en Casanare. Este programa busca contribuir a la reparación y restauración de las víctimas del sub-caso Casanare, dentro del macrocaso 03, mediante trabajos, obras o actividades realizadas por los comparecientes. Dichas actividades podrán desarrollarse como TOAR anticipados o como sanciones propias, beneficiando tanto a las víctimas acreditadas ante la JEP como a aquellas no acreditadas, además de la comunidad en general. Asimismo, el programa deberá articularse con iniciativas de los gobiernos nacional y territoriales<sup>150</sup>.

Desde la implementación del Sistema Restaurativo, la JEP ha impulsado espacios de convergencia institucional para facilitar la construcción de proyectos de sanción propia y medidas restaurativas en el sub-caso Casanare. Con el fin de fortalecer la interlocución entre actores clave y avanzar en la materialización del memorando de entendimiento firmado con autoridades locales, se ordenó que se estableciera una mesa de articulación. Esta mesa está integrada por delegados de la Gobernación de Casanare, la Alcaldía de Yopal, representantes de víctimas acreditadas y no acreditadas, la Mesa Departamental de Víctimas de Casanare y la Subdirección del Sistema Restaurativo de la JEP, con el objetivo de definir medidas de reparación y proyectos restaurativos en la región<sup>151</sup>. La SRVR ordenó que la primera reunión de la Mesa se realizara en enero de 2025<sup>152</sup>.

Además, la magistratura ha realizado seguimiento a los avances del Gobierno Nacional, lo que resulta esencial atendiendo a la debida articulación que debe existir entre ambas instancias. Así, en agosto de 2024, la despacho ponente del Caso Conjunto No. 03 y 04 “Asesinatos y desapariciones forzadas en el Cementerio Las Mercedes de Dabeiba, Antioquia, perpetrados por miembros de la fuerza pública entre 1997 y 2007” de la SeRVR convocó a una Audiencia de Garantía de Condiciones para la Imposición de Sanciones Propias con entidades del orden nacional y territorial. Las autoridades debían mostrar los resultados obtenidos en la planeación y ejecución de las condiciones para poder llevar a cabo sanciones propias, en particular, en su componente de TOAR. Por su parte, los voceros de las víctimas, de los comparecientes y de la Mesa TOAR de Dabeiba podrían manifestar sus observaciones sobre dichas propuestas<sup>153</sup>.

En octubre de 2024<sup>154</sup>, la SeRVR tomó medidas para el seguimiento de los procesos y los resultados obtenidos en la Audiencia de Garantía de Condiciones para la Imposición de Sanciones Propias. En este auto, se expuso que durante la etapa de preparación y la Audiencia de Garantía de Condiciones, las entidades convocadas expusieron diversas

---

<sup>149</sup> SRVR. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.007-2024. 22 de julio de 2024

<sup>150</sup> SRVR. Auto SRVR-OPV-67. 13 de diciembre de 2024

<sup>151</sup> Ibidem

<sup>152</sup> <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/autoridades-gubernamentales-y-victimas-de-falsos-positivos-concertaran-proyectos-restaurativos-en-Casanare.aspx>

<sup>153</sup> SeRVR. Auto TP-SeRVR-RC-AS-JRMV-021-2024. 09 de agosto de 2024

<sup>154</sup> SeRVR. Auto TP-SeRVR-RC-AS-JRMV-030-2024. 23 de octubre de 2023

posibilidades basadas en su oferta institucional y competencias, fundamentales para la implementación de las sanciones propias. En este sentido, se ordenó a la Secretaría Ejecutiva de la JEP la elaboración de una ruta que permita materializar los proyectos de sanción previamente priorizados. Dicha ruta debe incluir la información recopilada, tanto escrita como oral, durante la diligencia, así como un análisis de factibilidad de las propuestas. Además, sería necesario clasificar las opciones en términos de corto, mediano y largo plazo, asegurando que estén listas para su imposición y ejecución, en concordancia con la prioridad del despacho<sup>155</sup>.

En estos avances del Sistema, la Secretaría Ejecutiva se ha involucrado de diversas formas. A octubre de 2024, la Secretaría Ejecutiva había adelantado 28 procesos restaurativos<sup>156</sup>. En 2024, implementó un sistema de monitoreo que incluye actividades de gestión y consolidación de fuentes de datos e información, así como el desarrollo de herramientas e instrumentos destinados a la captura, sistematización, análisis y seguimiento de datos, conforme a lo estipulado en el Acuerdo AOG No. 015 de 2023<sup>157</sup>.

En este marco, se elaboraron 3.549 bitácoras de registro de comparecientes, cuyo propósito es documentar, de manera *in situ*, las actividades diarias realizadas por cada compareciente durante la ejecución de TOAR. Estas bitácoras han sido desarrolladas en el marco de la participación de 76 comparecientes en los respectivos Proyectos Restaurativos Exploratorios. Por otro lado, el Registro de Víctimas de la JEP cuenta con un total de 11.578 registros individuales y 381 registros de sujetos colectivos. Asimismo, el Registro de Comparecientes de la JEP dispone de 21.243 registros debidamente depurados.

Ahora bien, en cuanto a la operatividad del Sistema, en abril de 2024, se dió la apertura oficial del Sistema Restaurativo con el proyecto “Siembras de Vida”<sup>158</sup>. Este proyecto se ejecuta en Usme, Bogotá. Este proyecto involucró a 46 responsables de crímenes de guerra y de lesa humanidad en actividades de restauración ecológica en el corredor ambiental Chingaza-Sumapaz. Entre los participantes se encuentran 12 responsables vinculados al macrocaso 03, denominado “Asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate por agentes del Estado”, correspondientes a los subcasos de Norte de Santander, la Costa Caribe y Casanare, quienes recibirán sanciones impuestas por el Tribunal para la Paz. Además, participarán 34 comparecientes considerados no determinantes, cuya situación legal será definida por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas<sup>159</sup>.

Asimismo, en el 2024 se continuó la ejecución de proyectos restaurativos exploratorios dirigidos al Pueblo Awá, las comunidades de Dabeiba y el Pueblo Embera. En el Proyecto Restaurativo Exploratorio *Armonizándonos*, el cual busca un camino de acceso a la casa de la memoria<sup>160</sup>, declarando un área especial de manejo, participaron más de 265 integrantes

---

<sup>155</sup> SeRVR. Auto TP-SeRVR-RC-AS-JRMV-030-2024. 23 de octubre de 2024

<sup>156</sup> JEP. Informe de avances y resultados 2024.

<sup>157</sup> Ibidem

<sup>158</sup> JEP. COMUNICADO 33. Sistema Restaurativo de la JEP entra en funcionamiento con el proyecto ‘Siembras de Vida’ en la localidad de Usme en Bogotá. JEP. Sistema Restaurativo. <https://youtu.be/PzfM4Mex8WQ>

<sup>159</sup> JEP. COMUNICADO 33. Sistema Restaurativo de la JEP entra en funcionamiento con el proyecto ‘Siembras de Vida’ en la localidad de Usme en Bogotá

<sup>160</sup> Sistema Restaurativo. <https://youtu.be/PzfM4Mex8WQ>

del Pueblo Awá, incluyendo 13 a través de encuentros con autoridades territoriales y 4 mediante mingas restaurativas. En cuanto a las acciones pedagógicas relacionadas con el riesgo de minas antipersonal y municiones sin explotar, se beneficiaron más de 1.870 personas de las comunidades de Dabeiba, Murindó, Carepa y Frontino, así como del Pueblo Emberá Eyábida en el Urabá Antioqueño y Nariño, con la participación de 21 líderes de 19 resguardos indígenas. Además, se habilitaron 76 cupos restaurativos en la modalidad de TOAR, destinados a firmantes y comparecientes de la Fuerza Pública, incluyendo a 7 máximos responsables registrados<sup>161</sup>.

Por último, entre los proyectos exploratorios, también se encuentra el proyecto “*Horizontes Seguros*”, desarrollado en el municipio de Dabeiba. Esta iniciativa involucró la participación de comparecientes de la fuerza pública y firmantes del Acuerdo de Paz en actividades de acción integral contra minas, específicamente en educación sobre el riesgo de minas dirigida a la comunidad<sup>162</sup>.

En consideración de lo anterior, se pueden identificar como avances del Sistema: (i) la emisión del Acuerdo 011; (ii) la incorporación de enfoques étnicos y territoriales en su implementación; (iii) el trabajo coordinado entre la JEP y el Gobierno mediante el seguimiento de avances y desafíos; (iv) las actividades realizadas por la Secretaría Ejecutiva, y (v) la ejecución de algunos proyectos en el marco del Sistema, demostrando progreso en su consolidación.

Dentro de los desafíos a destacar, el 10 de mayo de 2024, la SDSJ advirtió que para ese momento la oferta de los programas institucionales de reparación del sistema restaurativo aún se encuentra en construcción por parte de la JEP y no existía un listado concreto que recoja dicha oferta.<sup>163</sup> Esto plantea serias dudas sobre el papel del Gobierno Nacional, quien tiene la responsabilidad primaria de garantizar las condiciones necesarias para que los comparecientes ejecuten acciones reparadoras<sup>164</sup>. La preocupación se intensifica al considerar que han transcurrido seis años desde el inicio de las actividades de la JEP sin que se hayan establecido plenamente dichas condiciones.

Asimismo, el 25 de junio de 2024, la UIA destacó que aproximadamente 2.700 comparecientes estaban relacionados con el Sistema Restaurativo o con TOARs<sup>165</sup>, sin embargo, resaltó la delicada situación de seguridad que enfrenta la población firmante, lo que constituye un desafío para la implementación del sistema restaurativo.

Por otra parte, entre abril y agosto de 2024, en el marco de los macrocasos 03 y 04, la SDSJ analizó la participación en el TOAR, denominado Acción Integral Contra Minas Antipersona (AICMA), en el municipio de Dabeiba (Antioquia). En ese marco, anunció que mediante un oficio fechado el 20 de marzo de 2024, el Jefe de la Oficina Asesora de Proyectos Restaurativos de la Secretaría Ejecutiva de la JEP (SEJEP) informó al despacho que no era viable incluir en esa fase del proyecto a los comparecientes no considerados

---

<sup>161</sup> JEP. Informe de avances y resultados 2024.

<sup>162</sup> JEP. COMUNICADO 33. Sistema Restaurativo de la JEP entra en funcionamiento con el proyecto ‘Siembras de Vida’ en la localidad de Usme en Bogotá. JEP. Sistema Restaurativo. <https://youtu.be/PzfM4Mex8WQ>

<sup>163</sup> SDSJ. Resolución 1830 del 10 de mayo de 2024.

<sup>164</sup> Ley 1957 de 2019. Artículo 38

<sup>165</sup> SAR. AUTO SAR-AI-051-2024

máximos responsables debido a limitaciones presupuestales<sup>166</sup>. No obstante, indicó que la SEJEP había iniciado la coordinación y formulación de un nuevo proyecto, previsto para implementarse en el segundo semestre de 2024, con el objetivo de ampliar los cupos y responder a las necesidades planteadas por el despacho. Este proyecto buscaría contribuir a la reparación y restauración en el marco del régimen de condicionalidad estricto para los comparecientes remitidos por la SRVR a la SDSJ mediante selección negativa.<sup>167</sup>

En este contexto, la Subsala Especial de Conocimiento requirió a la Secretaría Ejecutiva de la JEP y a su Oficina Asesora de Proyectos Restaurativos que, una vez implementada la segunda fase del proyecto AICMA, informe sobre dicha implementación y reserve cupos para los comparecientes no seleccionados como máximos responsables en el subcaso emblemático del Cementerio Católico de Las Mercedes en Dabeiba.<sup>168</sup>

Casos como el de AICMA reflejan las serias dificultades presupuestales que enfrenta el Sistema, evidenciando la necesidad urgente de que el Gobierno Nacional asuma su responsabilidad de garantizar los recursos adecuados para su funcionamiento efectivo.

### **c. Conclusiones preliminares y preguntas pendientes por responder**

La creación del Sistema Restaurativo busca un enfoque integral y coordinado en la implementación de las sanciones propias y medidas de contribución a la reparación, combinando acciones sancionatorias y no sancionatorias. Esta estructura se basa en la colaboración entre entidades nacionales, territoriales y étnicas, así como el sector privado y la cooperación internacional. El sistema permite que los comparecientes se inserten en programas institucionales de reparación. El acuerdo y las directrices establecidas en el Acuerdo 011 de 2024 refuerzan la necesidad de una coordinación efectiva entre las Salas y Secciones de la JEP y otras entidades, lo que es esencial para el desarrollo y la ejecución exitosa del sistema restaurativo.

Sin embargo, persisten dudas sobre el alcance de las competencias del Comité en cuanto a la determinación de los criterios de elegibilidad, factibilidad y sostenibilidad de los planes, programas y proyectos restaurativos. Esto se debe a que dicha labor implica una valoración de los proyectos que no realizaría la magistratura, lo cual podría contradecir la función judicial asignada a la valoración del contenido de los TOAR<sup>169</sup>.

La JEP continúa trabajando en la formulación de programas institucionales de reparación bajo el Sistema Restaurativo. La advertencia de la UIA sobre el patrón sistemático de victimización hacia firmantes del Acuerdo de Paz plantea un riesgo significativo para la integridad de los comparecientes que participan activamente en proyectos restaurativos, lo cual pone en peligro la efectividad del Sistema Restaurativo de la JEP. Esto sugiere una necesidad urgente de fortalecer las medidas de protección y seguridad para garantizar que los proyectos no sean sabotados por la violencia. El esfuerzo por involucrar a las víctimas indígenas y afrocolombianas, así como a las autoridades de las comunidades, en la

---

<sup>166</sup>SDSJ. Resolución SCCCM.SDSJ.0000010.2024. 26 de abril de 2024; SDSJ. Resolución SDSJ-SCCCM-0000015. 15 de agosto de 2024; SDSJ. Resolución SCCCM.SDSJ.0000014-2024. 14 de agosto de 2024; SDSJ. Resolución SDSJ-SCCCM-SDSJ-0000012-2024. 02 de julio de 2024

<sup>167</sup> Ibidem

<sup>168</sup> Ibidem

<sup>169</sup> Ley 1957 de 2019. Artículo 139 y 141. Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018.

definición de proyectos restaurativos destaca la importancia del enfoque étnico. La participación activa de estas comunidades es esencial para asegurar que los proyectos sean apropiados y respetuosos con sus necesidades y tradiciones.

Las limitaciones presupuestales han afectado la inclusión de ciertos comparecientes en los proyectos de TOAR, por ello es relevante que el Gobierno Nacional aborde estas dificultades adecuadamente como el principal responsable de brindar las medidas para que los comparecientes ejecuten medidas restaurativas<sup>170</sup>.

Llama la atención que sea la JEP la que ha llevado a cabo los principales avances de la ejecución de este Sistema Restaurativo, cuando estatutariamente, es el Gobierno Nacional el primer responsable de la gestión y ejecución de este Sistema<sup>171</sup>. Además, genera dudas el papel de la Secretaría Ejecutiva, resulta problemático que tenga la facultad de establecer criterios de valoración de proyectos y que termine valorando el contenido reparador y restaurador de los TOAR provenientes de la oferta institucional, así como de los proyectos presentados por los comparecientes, dado que desde el Acuerdo de Paz se estableció que la única autoridad facultada para ello es la magistratura, como autoridad judicial<sup>172</sup>.

A su vez, el papel de monitoreo merece una especial evaluación, en tanto, estatutariamente se otorga la facultad a la SE para monitorear mediante sistemas de vigilancia, pero únicamente frente a la implementación de las libertades transitorias y no frente a la ejecución de TOARs<sup>173</sup>. Además, se reitera que la labor de verificación del contenido restaurador y/o reparador de Iso TOAR es de carácter estrictamente judicial<sup>174</sup>. Adicional a estas cuestiones frente al Sistema, quedan las siguientes preguntas pendientes por responder:

- ¿Cuál es el papel de las organizaciones de víctimas y de las comunidades en el proceso de implementación del Sistema Restaurativo?, y en particular:
  - ¿Cómo se garantizará su participación cuando no hacen parte ni del Comité del Acuerdo 011 de 2024 ni de la Instancia de articulación entre Gobierno Nacional y JEP?
  - ¿Qué mecanismos existen para asegurar la inclusión efectiva de las comunidades indígenas y afrocolombianas en la formulación y ejecución de los proyectos restaurativos?
- ¿Cuál es el papel de los comparecientes en el Sistema Restaurativo?, y en particular:
  - ¿Cómo se armonizará el Sistema con la facultad y derecho de los comparecientes de presentar sus proyectos de sanción, en virtud del artículo 141 de la ley 1957 de 2019, sin que, la oferta institucional termine por reemplazar o desconocer esta facultad?
  - ¿Cómo se garantizará su participación cuando no hacen parte ni del Comité del Acuerdo 011 de 2024 ni de la Instancia de articulación entre Gobierno Nacional y JEP?

---

<sup>170</sup> Ley 1957 de 2019.

<sup>171</sup> SA. SENIT 5 de 2023.

<sup>172</sup> Ley 1957 de 2019. Artículo 139 y 141; Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018.

<sup>173</sup> Ley 1957 de 2019. Artículo 111; Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018.

<sup>174</sup> Ley 1957 de 2019. Artículos 129 y 141. Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018.

- ¿Qué medidas adicionales se pueden tomar para garantizar la seguridad y protección de los comparecientes que participan en proyectos restaurativos, particularmente aquellos que son firmantes del Acuerdo de Paz?
- ¿Cómo se ajustarán los proyectos restaurativos y las iniciativas de sanción de los comparecientes a las limitaciones presupuestales sin comprometer su efectividad en la reparación a las víctimas?
- ¿Cuáles son los criterios específicos para priorizar y clasificar los proyectos restaurativos en términos de corto, mediano y largo plazo, y cómo se evaluará su impacto a lo largo del tiempo?
- ¿Qué criterios se utilizarán para determinar si una propuesta individual de reparación es adecuada o debe ser rechazada?

## **7. RETOS PARA EL 2025**

El año 2025 representa un periodo crucial para la JEP en el que deberá abordar desafíos fundamentales que impactan directamente la efectividad y legitimidad del sistema de justicia transicional colombiano. Los retos que se presentan abarcan aspectos esenciales como la consolidación del marco jurídico aplicable, el fortalecimiento del proceso adversarial, la definición de criterios claros para la selección de máximos responsables, la implementación efectiva del sistema restaurativo y la agilización en la aplicación de beneficios penales especiales. La forma en que la JEP aborde estos desafíos será determinante no solo para el cumplimiento de su mandato constitucional, sino también para la satisfacción de los derechos de las víctimas y la construcción de una paz estable y duradera en Colombia.

### **a. Aplicación de las fuentes internacionales de DIH, DPI y DIDH**

Para el año 2025, la JEP deberá seguir desarrollando el marco jurídico aplicable en la calificación jurídica propia, superando los cuestionamientos planteados respecto de la aplicación de las fuentes de derecho internacional, los criterios de selección de fuentes y la garantía de los principios de legalidad y seguridad jurídica. Esto, especialmente en los primeros ADHC que siguen a la espera de ser expedidos en los macrocasos 6, 8, 9, 10 y 11.

Además, le corresponderá a la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad en los Autos de Correspondencia pronunciarse acerca de los retos mencionados, poniendo a prueba la argumentación de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas; y, además, analizando mediante un control material y formal si, en efecto, las garantías del debido proceso fueron respetadas en las resoluciones de conclusiones de los diferentes macrocasos. Aquí, la principal alerta se dará en la evaluación del cumplimiento de los requisitos de previsibilidad y accesibilidad del principio de legalidad en la selección de fuentes aplicables y en la calificación jurídica de las conductas, lo que podrá plantear desafíos en la evaluación de correspondencia y en el análisis del cumplimiento de las garantías del debido proceso en todo el trámite.

### **b. Proceso adversarial**

Los avances logrados en 2024 a través de casos emblemáticos como Publio Hernán Mejía,

Luis Fernando Almarino y Juan Carlos Figueroa han evidenciado importantes desafíos que la JEP deberá abordar en 2025. Entre los retos más significativos se encuentra la necesidad de establecer mecanismos que garanticen la coherencia entre los escritos de acusación y los ADHC, para evitar nulidades que puedan retrasar los procesos y afectar la legitimidad del sistema. Adicionalmente, será crucial delimitar con precisión las facultades de la UIA respecto a nuevos hallazgos y su relación con las determinaciones previas de la SRVR, especialmente considerando casos como el de Mario Montoya que fue remitido a finales de 2024. La Jurisdicción también deberá definir criterios claros para la aplicación de sanciones en el proceso adversarial, asegurando tanto la proporcionalidad como la eficacia, mientras mantiene las garantías procesales para todas las partes involucradas.

### **c. Selección de máximos responsables**

Analizados los desarrollos jurisprudenciales y las decisiones emitidas por los diferentes órganos de la JEP durante el 2024, resulta necesario que la Jurisdicción continúe consolidando criterios claros y uniformes en materia de selección de máximos responsables, particularmente en lo que respecta a la articulación entre la selección negativa y la selección de segundo orden. Esto cobra especial relevancia considerando que existen interrogantes fundamentales sobre el fundamento legal de la facultad de la SDSJ para ejercer la selección de segundo orden, así como sobre la competencia de la UIA para adelantar procesos adversariales en estos casos.

Adicionalmente, es crucial que la JEP defina con mayor precisión el alcance de la nueva categoría de comparecientes que se ubican en un "punto medio" dentro del espectro de responsabilidad, y establezca claramente los momentos procesales adecuados para el reconocimiento de responsabilidad de los partícipes no determinantes que no son seleccionados por la SRVR. Todo esto, sin perder de vista la necesidad de garantizar la coherencia entre estas nuevas figuras y los principios de prevalencia y estricta temporalidad que rigen la Jurisdicción.

### **d. Sistema restaurativo**

Durante el 2025, la JEP enfrentará importantes desafíos en la implementación del sistema restaurativo, particularmente en lo relacionado con la seguridad de los comparecientes y la sostenibilidad financiera de los proyectos. La Jurisdicción deberá fortalecer las medidas de protección para garantizar la integridad de quienes participan en los TOAR, especialmente considerando la advertencia de la UIA sobre los riesgos de seguridad que enfrentan los firmantes del Acuerdo de Paz. Además, será crucial asegurar una adecuada financiación de los programas institucionales de reparación, lo que requerirá un mayor compromiso del Gobierno Nacional como principal responsable del Sistema Restaurativo.

La JEP también deberá trabajar en consolidar la participación efectiva de las víctimas y comunidades étnicas en la formulación y ejecución de los proyectos restaurativos, asegurando que su voz sea escuchada tanto en el Comité del Acuerdo 011 de 2024 como en la Instancia de articulación entre el Gobierno Nacional y la JEP. Además, es necesario delimitar cómo los comparecientes pueden participar del sistema restaurativo con sus iniciativas.

#### **e. Aplicación de beneficios penales especiales**

La JEP enfrenta un desafío significativo para 2025 en cuanto a la definición de situaciones jurídicas de los comparecientes, particularmente considerando que en 2024 solo se resolvieron 37 casos a través de tres decisiones de la SDSJ. Para cumplir con el término estricto previsto en el artículo 34 de la Ley 1957 de 2019, la Jurisdicción deberá establecer criterios unificados respecto a la aplicación de la renuncia a la persecución penal, especialmente frente al debate sobre si debe aplicarse de manera general (abarcando extinción de la acción penal, responsabilidad y sanción penal) o si debe diferenciarse según la etapa procesal en que se encuentra cada compareciente, como lo sugiere la aclaración de voto de la magistrada Sandra Castro. Además, será fundamental fortalecer la articulación entre la SRVR y la SDSJ para agilizar el proceso de determinación de máximos responsables y la consecuente definición de situación jurídica de quienes no ostentan esta calidad.